
Nicaragua

Compilación de Legislación sobre Asuntos Indígenas

Banco Interamericano de Desarrollo
2002

ANTECEDENTES

La Unidad de Pueblos Indígenas y Desarrollo Comunitario (SDS/IND) ha compilado la legislación constitucional y primaria sobre los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en las constituciones y leyes de los países de América latina prestatarios del Banco, teniendo en cuenta que los países tienen y han desarrollado con mayor énfasis en las dos últimas décadas normas sobre estos derechos, ampliando marcos normativos constitucionales, ratificando el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, y reglamentando derechos contenidos en diversas leyes.

Se incluye toda la normatividad que sobre los derechos de los pueblos indígenas tienen los países latinoamericanos en constituciones, leyes, así como en la legislación secundaria de los mismos países consistente en decretos, acuerdos y reglamentos. En un documento aparte, para los países que lo tiene, se presenta la jurisprudencia. Todo el material está presentado a través de 22 diferentes categorías legales.

País: Nicaragua

1	DIVERSIDAD CULTURAL	7
1.1	MULTICULTURALISMO	7
1.2	DERECHOS COLECTIVOS	8
1.3	PARTICULARISMO.....	8
1.4	LUCHA CONTRA EL RACISMO, DISCRIMINACIÓN, ETNOCIDIO.....	8
2	IDENTIDAD.....	10
2.1	CRITERIOS DE DESCRIPCIÓN	10
2.1.1	<i>Individual</i>	10
2.1.2	<i>Organización</i>	10
2.1.3	<i>Filiación</i>	10
2.1.4	<i>Subjetivo –autodefinición-</i>	11
2.1.5	<i>Idioma</i>	12
2.1.6	<i>Apellidos</i>	12
2.1.7	<i>Rasgos culturales</i>	12
2.1.8	<i>Geográficos</i>	12
2.1.9	<i>En aislamiento, no contactados</i>	13
2.1.10	<i>Otros</i>	13
2.2	CENSO.....	13
2.3	GENÉRICA O ÉTNICA.....	14
2.4	IDENTIDAD COMO “PUEBLOS”, “NACIONALIDADES”	14
2.5	USAR SÍMBOLOS QUE LOS IDENTIFIQUEN	15
2.6	PERSONALIDAD JURÍDICA.	15
3	TERRITORIOS.....	16
3.1	TENENCIA DE LA TIERRA	16
3.1.1	<i>individual</i>	16
3.1.2	<i>comunal</i>	16
3.1.3	<i>reserva</i>	22
3.1.4	<i>colectiva</i>	22
3.1.5	<i>posesión inmemorial</i>	25
3.1.6	<i>títulos coloniales</i>	26
3.1.7	<i>reforma agraria</i>	26
3.1.8	<i>adjudicación</i>	27
3.1.9	<i>donación</i>	28
3.1.10	<i>otras normas que regulan asuntos territoriales</i>	28
3.2	RESTRICCIONES	32
3.2.1	<i>Inalienable, imprecipitable, inembargable, indivisible, inadjudicable</i>	32
3.2.2	<i>sobre bosques, aguas, BARRÉALES, recursos, áreas protegidas</i>	34
3.3	DERECHO A NO SER DESPLAZADOS –REASENTAMIENTO-	36
3.4	SANEAMIENTO.....	36
3.5	AMPLIACIÓN.....	36
3.6	ENTIDAD POLÍTICO ADMINISTRATIVA	37
3.7	GRATUIDAD DE LAS TIERRAS	39
3.8	CATASTRO Y REGISTRO	39
3.9	DEMARCACIÓN Y DELIMITACIÓN	39

4	JURISDICCION INDIGENA	46
4.1	EN EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL	46
4.1.1	<i>uso del idioma</i>	46
4.1.2	<i>peritazgo</i>	47
4.1.3	<i>código penal</i>	47
4.1.4	<i>defensor de oficio</i>	47
4.1.5	<i>otras jurisdicciones</i>	47
4.2	DERECHO CONSUECUDINARIO.....	50
4.2.1	<i>usos y costumbres</i>	50
4.2.2	<i>normas y procedimientos</i>	50
4.3	COORDINACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA CON EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL	51
5	AUTONOMIA	54
5.1	NATURALEZA	54
5.1.1	<i>Local</i>	54
5.1.2	<i>Regional</i>	54
5.1.3	<i>Territorial</i>	57
5.2	COMPETENCIA	58
5.3	RECURSOS	68
5.4	PLANES DE DESARROLLO	69
5.5	RENTAS.....	70
5.6	AUTORIDADES	70
5.6.1	<i>electivas</i>	70
5.6.2	<i>tradicionales</i>	79
5.6.3	<i>Designadas</i>	79
5.7	CONTROL TERRITORIAL –AUTODEFENSA, RONDAS-.....	80
5.8	FORMAS DE ORGANIZACIONES SOCIALES.....	80
5.8.1	<i>propias</i>	80
5.8.2	<i>determinadas en la ley</i>	80
5.9	REGIMEN DE IMPUESTOS.....	82
6	RECURSOS NATURALES.....	83
6.1	AGUA	83
6.2	SUELO	83
6.3	ENERGÍA	84
6.4	BOSQUES.....	84
6.5	FAUNA Y FLORA.....	86
6.6	ÁREAS PROTEGIDAS	87
6.7	SUBSUELO.....	90
6.7.1	<i>minas</i>	90
6.7.2	<i>petróleo</i>	91
6.8	OTROS DERECHOS	92
7	PARTICIPACION	98
7.1	PARTICIPACIÓN EN DECISIONES –PROYECTOS, MEDIDAS-.....	98
7.1.1	<i>autorización</i>	98
7.1.2	<i>información</i>	98
7.1.3	<i>consulta</i>	98
7.1.4	<i>concertación</i>	100

7.1.5	<i>ejecución</i>	101
7.1.6	<i>monitoreo</i>	103
7.1.7	<i>aprobación</i>	103
7.1.8	<i>coordinación</i>	104
7.1.9	<i>prelación</i>	107
7.2	PARTICIPACIÓN EN LA PLANIFICACIÓN	107
7.2.1	<i>Nacional</i>	107
7.2.2	<i>Regional</i>	109
7.2.3	<i>Local</i>	112
7.2.4	<i>Planes de vida</i>	112
7.3	PARTICIPACIÓN EN EL GASTO PÚBLICO	112
7.3.1	<i>transferencias</i>	112
7.3.2	<i>recursos sectoriales</i>	113
7.3.3	<i>fondos</i>	115
7.3.4	<i>obligación de presupuesto propio</i>	116
7.4	PARTICIPACIÓN POLÍTICA	117
7.4.1	<i>Voto -condiciones especiales, cedulaación, transporte</i>	117
7.4.2	<i>circunscripción especial –curules</i>	117
7.4.3	<i>reforma de las divisiones político-administrativas y circunscripción electoral- ayllu, parroquia</i>	117
8	IDIOMA	118
8.1	RECONOCIMIENTO DEL PLURILINGUISMO	118
8.2	LENGUAS OFICIALES –EN LOS TERRITORIOS, COMUNIDAD, PAÍS	120
8.3	ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN –RADIO, TV	121
9	SALUD	122
9.1	ACCESO -GRATUIDAD	122
9.2	PRACTICAS TRADICIONALES	122
9.3	PROTECCIÓN DE PLANTAS MEDICINALES	123
9.4	ATENCIÓN EN SALUD DE ACUERDO A SUS USOS Y COSTUMBRES	123
10	EDUCACION	124
10.1	MULTILINGÜE - BILINGÜE	124
10.2	MULTICULTURAL –AUTONOMÍA EN PROGRAMAS, CONTENIDOS, ACULTURACIÓN	125
10.3	EDUCACIÓN SUPERIOR	126
10.4	GRATUITA. PROGRAMAS ESPECIALES DE APOYO –FORMACIÓN DE MAESTROS, MATERIAL, DESPLAZAMIENTO, ALIMENTACIÓN, INTERNADO ETC.	127
10.5	MAESTROS BILINGÜES	128
10.6	PLURICULTURALIDAD, INTERCULTURALIDAD EN LOS CONTENIDOS DE LA EDUCACIÓN NACIONAL	128
10.7	FORMACIÓN JURÍDICA	129
11	DERECHOS ECONOMICOS	130
11.1	TRANSFERENCIAS	130
11.2	PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA TRADICIONAL	130
11.3	DERECHO A PROGRAMAS ESPECIALES –CRÉDITO, COMERCIALIZACIÓN	130
11.4	RECURSOS NATURALES –RENOVABLES NO RENOVABLES	131
11.5	PROTECCIÓN DEL TRABAJO –HOMBRES, MUJERES NIÑOS	133
11.6	DERECHO DE ASOCIACIÓN	133
11.7	ACCESO A RECURSOS EXTERNOS	134
11.8	PROPIEDAD INTELECTUAL	134

11.9	PATRIMONIO.....	134
12	REGIMEN MILITAR	136
12.1	EXCEPCIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	136
12.2	LIMITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LAS FUERZAS MILITARES.....	136
13	IMPACTO EN PROYECTOS DE DESARROLLO.....	137
13.1	PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD CULTURAL	137
13.2	ESTUDIO DE IMPACTO CULTURAL COMO COMPONENTE DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.	137
14	BIODIVERSIDAD Y RECURSOS GENETICOS	138
14.1	RECONOCIMIENTO DE DERECHOS.....	138
14.2	REGIMEN DE PROTECCIÓN	138
14.3	PATENTES.....	138
14.4	OTROS	138
15	REGISTRO CIVIL	140
15.1	RÉGIMEN ESPECIAL	140
16	NARCÓTICOS.....	141
16.1	DERECHO DE USO DE SUSTANCIAS --PEYOLT, COCA, AHAHUASCA ETC.	141
16.2	EXCEPCIÓN PENAL.....	141
16.3	PROGRAMAS DE DESARROLLO ALTERNATIVO ESPECIALES PARA INDÍGENAS.....	141
17	PATRIMONIO CULTURAL.....	142
17.1	PROTECCIÓN ESPECIAL –SITIOS SAGRADOS, RUINAS, CEMENTERIOS, MOMIAS.....	142
17.2	PROPIEDAD	144
18	LIBERTAD DE CULTO Y ESPIRITUAL	145
18.1	EJERCICIO PÚBLICO –RITUALES, CHAMANISMO U OTROS-	145
18.2	UTILIZACIÓN DE SITIOS SAGRADOS	145
18.3	ENSEÑANZA.....	145
18.4	PROTECCIÓN EN CONTRA DE LA CONVERSIÓN IMPUESTA –MISIONEROS.....	145
19	MUJERES INDIGENAS	147
19.1	PROTECCIÓN ESPECIAL -VIOLENCIA DOMÉSTICA-	147
19.2	EDUCACIÓN	147
19.3	OTROS	148
20	DERECHO DE FAMILIA	149
20.1	FORMAS ESPECÍFICAS DE ORGANIZACIONES FAMILIARES.....	149
20.2	NOMBRES, FILIACIONES, ADOPCIÓN.....	149
20.3	HERENCIA.....	149
20.4	OTROS	149
21	PUEBLOS INDÍGENAS DE FRONTERA.....	150
21.1	DOBLE NACIONALIDAD.....	150
21.2	POLÍTICAS DE FRONTERAS.....	150
21.3	OTROS	150

22	ORGANOS DE POLÍTICA INDÍGENA	151
22.1	CONFORMACIÓN	151
22.2	FUNCIONES	151
22.3	PATRIMONIO, PRESUPUESTO	152

1 DIVERSIDAD CULTURAL

1.1 MULTICULTURALISMO

Constitución Política.

Artículo 5. Son principios de los nicaragüenses: la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos.

El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricción ideológica, excepto aquellos que pretenden el restablecimiento de todo tipo de dictadura o de cualquier sistema antidemocrático.

El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las Comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

Artículo 8. El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana.

Artículo 89. Las comunidades de la costa atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y, como tal, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones. Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones. El estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 20. Conforme lo establece en el inciso 5 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía, es atribución de las Regiones Autónomas, promover el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de las culturas tradicionales de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, así como su patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultural.

Estas atribuciones comprenden:

- a) garantizar que la educación promueva, rescate y conserve los valores y cultura de sus habitantes, sus raíces históricas y tradiciones y desarrolle una concepción de la unidad nacional en la diversidad multiétnica y pluricultural y que éstos sean incorporados al sistema educativo regional. [...]

Artículo 21. La atribución de promover la cultura nacional en las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, señalada en el inciso 6o. artículo 8o. del Estatuto de Autonomía, se hará efectiva mediante el impulso de programas y actividades basados en la concepción de unidad nacional en la diversidad multiétnica y pluricultural, participando de eventos nacionales promoviendo el intercambio de experiencias culturales.

1.2 DERECHOS COLECTIVOS

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 10. Todos los Nicaragüenses gozan en el territorio de las Regiones Autónomas de los derechos, deberes y garantías que les corresponden de acuerdo con la Constitución Política y el presente Estatuto

Artículo 11. Los Habitantes de las comunidades de la costa Atlántica tienen derecho a: La absoluta igualdad de derechos y deberes entre sí, independientemente de su número poblaciones y nivel de desarrollo.

Preservar y desarrollar sus lenguas, religiones y culturas.

Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosques y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional.

Desarrollar libremente sus organizaciones sociales y productivas conforme a sus propios valores.

La educación en su lengua materna y en español, mediante programas que recojan su patrimonio histórico, sus sistema de valores, las tradiciones y características de su medio ambiente, todo de acuerdo con el sistema educativo nacional.

Formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y la transmisión de la misma.

Elegir y ser elegidos, autoridades propias de las Regiones Autónomas.

Rescatar en forma científica y en coordinación con el sistema nacional de salud, los conocimientos de la medicina natural acumulados a lo largo de su historia.

1.3 PARTICULARISMO

1.4 LUCHA CONTRA EL RACISMO, DISCRIMINACIÓN, ETNOCIDIO

Constitución Política

Artículo 4. El Estado promoverá y garantizará los avances de carácter social y político para asegurar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano en todos y cada uno de los nicaragüenses, protegiéndolos contra toda forma de explotación, discriminación y exclusión.

Artículo 27. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derechos a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, posición económica o posición social. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

Artículo 49. En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las Comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines

Artículo 91. El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.

[...]

Ley Núm.28 de septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa atlántica de Nicaragua.

Artículo 10. Todos los nicaragüenses gozan en el territorio de las Regiones Autónomas de los Derechos, deberes y garantías que les corresponden de acuerdo con la Constitución Política y el presente Estatuto.

Artículo 11. Los habitantes de las Comunidades de la costa atlántica tienen derecho a: [...]

1. la absoluta igualdad de derechos y deberes entre sí, independientemente de su número poblacional y nivel de desarrollo. [...]

[...]

Ley No.162 de 22 de junio de 1993

Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Artículo 2. Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la preservación de sus lenguas. El Estado establecerá programas especiales para el ejercicio de este Derecho proporcionará los recursos necesarios para el buen funcionamiento de los mismos, y dictará leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua.

[...]

Código Penal

Artículo 549. Comete el delito de genocidio y será penado con presidio de 15 a 20 años, el que realice actos o dicte medidas tendientes a destruir parcial o totalmente un grupo étnico o religioso, tales como ataques a la integridad personal de sus miembros, deportaciones en masa, desplazamiento violento de niños o adultos hacia otros grupos, imposición de condiciones que hagan difícil su subsistencia, o realización de operaciones o prácticas destinadas a impedir su reproducción.

Artículo 550. La organización de grupos que tenga por objeto cometer el delito de genocidio y la incitación pública para el mismo, será sancionada con presidio de 5 a 8 años.

2 IDENTIDAD

2.1 CRITERIOS DE DESCRIPCIÓN

2.1.1 INDIVIDUAL

2.1.2 ORGANIZACIÓN

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo. 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:[...]

Comunidad Indígena. Es el conjunto de familias de ascendencia amerindia establecido en un espacio territorial, que comparten sentimientos de identificación, vinculados al pasado aborigen de su pueblo indígena y que mantienen una identidad y valores propios de una cultura tradicional, así como formas de tenencia y uso comunal de tierras y de una organización social propia. [...]

[...]

Decreto Legislativo No.120 de 6 de agosto de 1918

Estatuto de las Comunidades Indígenas

Artículo 1. La Comunidad Indígena se compone de todos los vecinos del pueblo, descendientes de los estantes y habitantes de la ciudad antigua de su origen, de acuerdo con el censo levantado por un comisionado de la Jefatura Política del departamento, con presencia de un Representante de la Comunidad Indígena de dicho pueblo, y el Síndico Municipal y de los demás que se agreguen, ciñéndose a las prescripciones de estos Estatutos.

[...]

2.1.3 FILIACIÓN

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo. 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:[...]

Comunidad Indígena. Es el conjunto de familias de ascendencia amerindia establecido en un espacio territorial, que comparten sentimientos de identificación, vinculados al pasado aborigen de su pueblo indígena y que mantienen una identidad y valores propios de una cultura tradicional, así como formas de tenencia y uso comunal de tierras y de una organización social propia. [...]

Pueblo Indígena. Es la colectividad humana que mantiene una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la Colonia cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingue de otros sectores de la sociedad nacional y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres y tradiciones. [...]

[...]

Decreto Legislativo No.120 de 6 de agosto de 1918

Estatuto de las Comunidades Indígenas

Artículo 1. La Comunidad Indígena se compone de todos los vecinos del pueblo, descendientes de los estantes y habitantes de la ciudad antigua de su origen, de acuerdo con el censo levantado por un comisionado de la Jefatura Política del departamento, con presencia de un Representante de la Comunidad Indígena de dicho pueblo, y el Síndico Municipal y de los demás que se agreguen, ciñéndose a las prescripciones de estos Estatutos.

Artículo 26. Los descendientes de los indígenas de la Ciudad de su origen, residentes en el Pueblo, que no estuvieren inscritos en el censo de que trata el artículo 1o. de estos Estatutos, para gozar de los derechos y privilegios y obligaciones que tienen los individuos de la Comunidad, deberán inscribirse como tales, para lo cual presentarán solicitud escrita ante la Junta Directiva de la Comunidad y comprobarán ante ella en competente forma, con intervención del Fiscal de la Directiva, su calidad de tales descendientes, y una vez aceptada por la Junta Directiva, solicitarán su inscripción en el libro que para este efecto llevará el Secretario de la Junta; si se le denegare la inscripción o se les negare su carácter de tales descendientes, podrán apelar para ante el Jefe Político del departamento, quien resolverá lo que fuere de justicia en vista de lo actuado, sin ulterior recurso.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

[...]

Comunidad Etnica. Es el conjunto de familias de ascendencia amerindia y/o africana que comparten una misma conciencia étnica fácilmente identificable por su cultura, valores y tradiciones de convivencia armónica con la naturaleza, vinculados a sus raíces culturales y formas de tenencias y uso comunal y de organización social propias.

Comunidad Indígena. Es el conjunto de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación, vinculados a su pasado aborígen y que mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional, así como formas de tenencia y uso comunal y de organización social propias.

[...]

2.1.4 SUBJETIVO –AUTODEFINICIÓN-

Ley No. 28 de septiembre 2 de 1987-Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 12. Los miembros de las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de definir y decidir su propia identidad étnica.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:[...]

Comunidad Indígena. Es el conjunto de familias de ascendencia amerindia establecido en un espacio territorial, que comparten sentimientos de identificación, vinculados al pasado aborígen de su pueblo indígena y que mantienen una identidad y valores propios de una cultura tradicional, así como formas de tenencia y uso comunal de tierras y de una organización social propia. [...]

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:
[...]

Comunidad Etnica. Es el conjunto de familias de ascendencia amerindia y/o africana que comparten una misma conciencia étnica fácilmente identificable por su cultura, valores y tradiciones de convivencia armónica con la naturaleza, vinculados a sus raíces culturales y formas de tenencias y uso comunal y de organización social propias.

Comunidad Indígena. Es el conjunto de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación, vinculados a su pasado aborigen y que mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional, así como formas de tenencia y uso comunal y de organización social propias.

[...]

2.1.5 IDIOMA

2.1.6 APELLIDOS

2.1.7 RASGOS CULTURALES

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:[...]

Comunidad Indígena. Es el conjunto de familias de ascendencia amerindia establecido en un espacio territorial, que comparten sentimientos de identificación, vinculados al pasado aborigen de su pueblo indígena y que mantienen una identidad y valores propios de una cultura tradicional, así como formas de tenencia y uso comunal de tierras y de una organización social propia. [...]

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Comunidad Indígena. Es el conjunto de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación, vinculados a su pasado aborigen y que mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional, así como formas de tenencia y uso comunal y de organización social propias.

2.1.8 GEOGRÁFICOS

Constitución Política.

Artículo 5.

El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece un régimen de autonomía en la presente Constitución.

Artículo 180. Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponde a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y diputados.

Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:[...]

Comunidad Indígena. Es el conjunto de familias de ascendencia amerindia establecido en un espacio territorial, que comparten sentimientos de identificación, vinculados al pasado aborigen de su pueblo indígena y que mantienen una identidad y valores propios de una cultura tradicional, así como formas de tenencia y uso comunal de tierras y de una organización social propia. [...]

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

[...]

Comunidades de la Costa Atlántica o Caribe de Nicaragua. Se entiende como las entidades jurídicas-sociales-políticas, constituidas por miskitos, mayagmas o sumus, ramas, creoles, garifonas y mestizos que habitan en las regiones autónomas con jurisdicción para administrar sus asuntos bajo sus propias formas de organización conforme a sus tradiciones y culturas, reconocidas en la Constitución Política y la Ley 28.

[...]

2.1.9 EN AISLAMIENTO, NO CONTACTADOS

2.1.10 OTROS

2.2 CENSO

Decreto Legislativo No.120 de 6 de agosto de 1918

Estatuto de las Comunidades Indígenas

Artículo 1. La Comunidad Indígena se compone de todos los vecinos del pueblo, descendientes de los estantes y habitantes de la ciudad antigua de su origen, de acuerdo con el censo levantado por un comisionado de la Jefatura Política del departamento, con presencia de un Representante de la Comunidad Indígena de dicho pueblo, y el Síndico Municipal y de los demás que se agreguen, ciñéndose a las prescripciones de estos Estatutos.

Artículo 25. Los indígenas de esta Comunidad, de uno u otro sexo, que estén inscritos en el censo de que trata el artículo 1o. capítulo 1o. de estos Estatutos, están en la obligación de presentarse ante el secretario, manifestando el lugar de su residencia, su profesión, oficio o industria a que se dediquen, la cantidad de terreno que tengan acotada o la que posean cultivada sin acotar y la clase de cultivos que en ellos tengan, así como los semovientes que posean. Los que no llenen estos requisitos y mientras no los llenen, no podrán solicitar

gracias ante la Directiva de la Comunidad. El Secretario llevará un libro en donde anotará y registrará en orden cronológicos datos a que se refiere este artículo.

Artículo 26. Los descendientes de los indígenas de la Ciudad de su origen, residentes en el Pueblo, que no estuvieren inscritos en el censo de que trata el artículo 1o. de estos Estatutos, para gozar de los derechos y privilegios y obligaciones que tienen los individuos de la Comunidad, deberán inscribirse como tales, para lo cual presentarán solicitud escrita ante la Junta Directiva de la Comunidad y comprobarán ante ella en competente forma, con intervención del Fiscal de la Directiva, su calidad de tales descendientes, y una vez aceptada por la Junta Directiva, solicitarán su inscripción en el libro que para este efecto llevará el Secretario de la Junta; si se le denegare la inscripción o se les negare su carácter de tales descendientes, podrán apelar para ante el Jefe Político del departamento, quien resolverá lo que fuere de justicia en vista de lo actuado, sin ulterior recurso.

Artículo 27. Los descendientes, ascendientes o parientes más cercanos, o persona en cuya casa morase cualquier individuo de la Comunidad que falleciere, estará en la obligación de dar cuenta dentro de los diez días subsiguientes al fallecimiento del extinto, al Secretario de la Junta Directiva de la Comunidad, a fin que anote la defunción en el libro del censo. Las mismas personas precitadas están en la obligación de dar cuenta al secretario referido, cuando naciere algún descendiente de los indígenas inscritos, para su debida anotación.

[...]

2.3 GENÉRICA O ÉTNICA

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:
[...]

Comunidades de la Costa Atlántica o Caribe de Nicaragua. Se entiende como las entidades jurídicas-sociales-políticas, constituidas por miskitos, mayagmas o sumus, ramas, creoles, garifonas y mestizos que habitan en las regiones autónomas con jurisdicción para administrar sus asuntos bajo sus propias formas de organización conforme a sus tradiciones y culturas, reconocidas en la Constitución Política y la Ley 28.

2.4 IDENTIDAD COMO “PUEBLOS”, “NACIONALIDADES”

Constitución Política

Artículo 5. [...]

El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las Comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maiz.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:[...]

Pueblo Indígena. Es la colectividad humana que mantiene una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la Colonia cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingue de otros sectores de la sociedad nacional y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres y tradiciones. [...]

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

[...]

Pueblo Indígena. Es el conjunto de comunidades indígenas que mantienen una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la colonia y que comparten y están determinadas a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones, sus territorios tradicionales, sus propios valores culturales, organizaciones sociales y sistemas legales.

[...]

2.5 USAR SÍMBOLOS QUE LOS IDENTIFIQUEN

2.6 PERSONALIDAD JURÍDICA.

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maiz.

Artículo 23. De conformidad con el artículo 5 de la Constitución Política, el Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y étnicas sin más trámite, asimismo reconoce el derecho constitucional de éstas para darse sus propias formas de gobierno interno.

[...]

Decreto Legislativo No.120 de 6 de agosto de 1918

Estatuto de las Comunidades Indígenas

Artículo 2. La representación jurídica de la Comunidad estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de un Presidente, cuatro Vocales, un Tesorero, un Secretario y un Fiscal que tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de la Directiva.

Artículo 5. Los miembros de la Directiva deberán tomar posesión ante el Alcalde Municipal, y la respectiva acta de toma de posesión será el atestado que legitime su personería.

[...]

Ley No. 28 de septiembre 2 de 1987-Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Artículo 8. Las Regiones Autónomas establecidas en el presente Estatuto son personas jurídicas de Derecho Público que siguen en lo que corresponde, las políticas, planes y orientaciones nacionales. Tienen a través de sus órganos administrativos las siguientes atribuciones generales: [...]

[...]

3 TERRITORIOS

3.1 TENENCIA DE LA TIERRA

3.1.1 INDIVIDUAL

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 11. Los Habitantes de las comunidades de la costa Atlántica tienen derecho a:[...]

6. Formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y la transmisión de la misma.

[...]

Ley No. 88 de 2 de Abril de 1990

Ley de Protección a la Propiedad Agraria

Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política, el Estado garantiza plenamente los derechos adquiridos sobre la propiedad de la tierra al campesinado, productores individuales, cooperativas, comunidades indígenas y de la Costa Atlántica.

[...]

Ley No. 278 de diciembre 12 de 1997

Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria

Artículo 103. Las personas naturales o jurídicas que obtuvieron Títulos de Reforma Agraria sobre propiedades rústicas ubicadas en terrenos de las Comunidades Indígenas, deberán pagar un canon de arriendo a dicha comunidad según Reglamento que se emitirá para tal fin.

[...]

3.1.2 COMUNAL

Constitución Política

Artículo 89 [...]

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

Artículo 103. El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la Nación y cumplen una función social.

Artículo 180. Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales. El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes. Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

[...]

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 9. En la explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros, y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas, se reconocerán los derechos de propiedad

sobre las tierras comunales, y deberá beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el Gobierno Regional y el Gobierno Central.

Artículo 11. Los Habitantes de las comunidades de la costa Atlántica tienen derecho a:[...]

3. Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosques y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional. [...]

6. Formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y la transmisión de la misma. [...]

Artículo 36. La propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas, bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica, y están sujetas a las siguientes disposiciones: [...]

2. Los habitantes de las comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular el régimen de propiedad comunal de las tierras de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica y las cuencas de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz.

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley los siguientes:

1. Garantizar a los pueblos indígenas y comunidades étnicas el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales, mediante la demarcación y titulación de las mismas.

2. Regular los derechos de propiedad comunal, uso y administración de los recursos naturales en las tierras comunales tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

3. Determinar los procedimientos legales necesarios para dicho reconocimiento, tomando en cuenta la plena participación de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a través de sus autoridades tradicionales.

4. Establecer los principios fundamentales del régimen administrativo de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, en el manejo de sus territorios comunales.

5. Establecer las normas y procedimientos para el proceso de demarcación y titulación sobre el derecho de propiedad comunal objeto de esta Ley.

6. Definir el orden institucional que regirá el proceso de titulación de las tierras comunales de cada uno de los diferentes pueblos indígenas y comunidades étnicas objeto de esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

Área Complementaria. Son los espacios ocupados tradicionalmente por las comunidades, bajo el concepto de tierras comunales y que en la actualidad no están incluidos en su título de propiedad. [...]

Tierra Comunal. Es el área geográfica en posesión de una comunidad indígena o étnica, ya sea bajo título real de dominio o sin él. Comprende las tierras habitadas por la comunidad y aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales, lugares sagrados, áreas boscosas para reproducción y multiplicación de flora y fauna, construcción de embarcaciones, así como actividades de subsistencia, incluyendo la caza, pesca y agricultura. Las tierras comunales no se pueden gravar y son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Área de Uso Común. Son aquellas áreas territoriales de uso compartido de forma tradicional entre dos o más comunidades indígenas y/o étnicas objeto de esta Ley.

Artículo 10. Las autoridades comunales tradicionales podrán otorgar autorizaciones para el aprovechamiento de las tierras comunales y de los recursos naturales a favor de terceros, siempre y cuando sean mandados expresamente para ello por la Asamblea Comunal. Para realizar actividades de subsistencia no se requerirá de dicha autorización.

Cuando se tratare de aprovechamiento de recursos naturales de uso común de las comunidades miembros del territorio, las autorizaciones serán otorgadas para tal fin, del mandato expreso de la Asamblea Territorial.

El Consejo Regional Autónomo correspondiente apoyará técnicamente a las comunidades en el proceso de aprobación y aprovechamiento racional de sus recursos regionales.

Artículo 11. Las autoridades municipales, en observancia de lo establecido en la Constitución Política deberán respetar los derechos de propiedad comunal que tienen los pueblos indígenas y comunidades étnicas ubicadas dentro de su jurisdicción, sobre sus tierras y sobre los recursos naturales que en ella se encuentran.

Artículo 14. Las municipalidades no podrán declarar parques ecológicos municipales en tierras comunales ubicadas dentro de su jurisdicción.

Artículo 15. Los Consejos Regionales Autónomos y Gobiernos Regionales Autónomos deberán respetar los derechos de propiedad, que las comunidades indígenas y étnicas ubicadas dentro de su jurisdicción, tienen sobre sus tierras comunales y sobre los recursos naturales que en ellas se encuentran.

Los Consejos Regionales Autónomos, de acuerdo a sus competencias, tendrán la responsabilidad de promover los procedimientos de demarcación y titulación de las tierras comunales, para lo cual deberá coordinarse con el Gobierno Central.

Artículo 25. En los contratos de aprovechamiento de los recursos naturales en las propiedades comunales indígenas y étnicas, el Estado reconocerá el derecho de propiedad de la comunidad o territorio donde estos se encuentren.

Artículo 29. Los derechos de propiedad sobre las tierras comunales pertenecen en forma colectiva a las comunidades indígenas o étnicas. Los miembros de las comunidades o conjunto de comunidades tienen derecho de ocupación y usufructo de acuerdo a las formas tradicionales de tenencia de la propiedad comunal.

Artículo 30. De conformidad con el Estatuto de Autonomía, los derechos de propiedad comunal y los de las áreas de uso común que se incorporen dentro de un territorio indígena, serán administrados por la autoridad territorial correspondiente y las autoridades comunales.

Artículo 31. El Gobierno de la República, las Regiones Autónomas y las municipalidades deben respetar los derechos reales, sobre las tierras comunales que tradicionalmente han ocupado, así como sobre los recursos naturales que tradicionalmente han aprovechado los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

Artículo 39. Las comunidades indígenas y étnicas de las Regiones Autónomas del Atlántico de Nicaragua y de los territorios de las cuencas de los Ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz, tienen derecho a que el Estado les otorgue títulos de propiedad comunal sobre las tierras y territorios que han venido ocupando y poseyendo de tiempos atrás.

Los títulos deberán reconocer el pleno dominio en forma comunitaria sobre tales áreas que deberán comprender además los recursos naturales contenidos en dichos espacios y deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 47. La Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, una vez revisado el estudio de diagnóstico y el levantamiento cartográfico de las tierras solicitadas, procederá a elaborar un proyecto de resolución motivada en virtud de la cual reconocerá, a favor de la comunidad o comunidades, el área en un término de 30 días. Dicha resolución deberá acreditar, de conformidad con las normas constitucionales y la Ley de Autonomía, el reconocimiento por parte del Estado a favor de las comunidades, así como:

- a) Los fundamentos de carácter históricos y legales en los que se apoya la resolución;
- b) La clara identificación de la comunidad o comunidades propietarias de la tierra comunal;
- c) El pleno dominio colectivo sobre las tierras y territorios objeto de la resolución;
- d) El claro señalamiento de la ubicación geográfica, límites, linderos y extensión;
- e) El uso y administración de los recursos naturales de tales tierras; y
- f) Las características propias que reviste y de los demás derechos y atribuciones que conlleva la propiedad comunal sobre la tierra.

Artículo 57. El título extendido por la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación reconociendo el derecho de propiedad de las tierras comunales a favor de la comunidad o agrupación de comunidades solicitantes, será inscrito sin costo alguno a favor de sus beneficiarios en la oficina del Registro Público de la Propiedad respectiva.

Artículo 58. Los actos de la administración que llegaren a producirse en el curso del proceso de demarcación y legalización de las tierras comunales, cualquiera que sea su naturaleza, (de simple trámite o resolviendo asuntos de fondo), deberán ser notificados personalmente a la comunidad o agrupación de comunidades solicitante que, en todos los casos, podrá interponer contra ellos los recursos establecidos por la Ley.

[...]

Decreto Legislativo de 3 de junio de 1914

Deroga el Decreto de 16 de febrero de 1906 sobre venta de terrenos de Comunidades Indígenas, y reglamenta la administración de los bienes de dichas Comunidades.

Artículo 6. El precio del arrendamiento de las tierras serán fijados por las Juntas, pero no podrá ser inferior al del arrendamiento de los terrenos ejidales.

Artículo 7. Es prohibido a las juntas:

- a) Vender los terrenos pertenecientes a la comunidad
- b) Modificar el precio del arrendamiento de los terrenos sin previa autorización del poder ejecutivo.
- c) Hacer gastos fuera del presupuesto que formularán cada año, sino en caso de urgente necesidad y previa aprobación del jefe político respectivo.

Artículo 8. Los miembros de la comunidad que actualmente ocuparen terrenos de la misma, no pagarán nada de arrendamiento hasta cincuenta (50) hectáreas; y si ocuparen mayor cantidad de terreno, sólo pagarán por el exceso.

Artículo 9. Los terrenos de la comunidad que ahora no estuvieren ocupados, quedarán como de aprovechamiento común para los miembros de la Comunidad. Sin embargo; si se presentaren arrendatarios, las juntas podrán dar en arriendo hasta la mitad de los terrenos, sujetos al canon actual (art.6) reservando la otra para dicho aprovechamiento común.

Artículo 10. El producto del arrendamiento de los terrenos de Comunidad, deducidos los gastos indispensables de Oficina y de pago de Tesorero, se invertirá íntegro en la instrucción de los indígenas.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

[...]

Áreas de Uso Comunal. Son aquellas áreas de uso compartido de forma tradicional entre dos o más comunidades indígenas con exclusión de terceros. [...]

Tierra Comunal: Es el área geográfica de posesión de una comunidad indígena y/o étnica, ya sea bajo título real de dominio o sin él. Comprende las tierras habitadas por la comunidad y

aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales, religiosas y espirituales, incluyendo la caza, pesca y agricultura, los cementerios y otros lugares sagrados de la comunidad. Las tierras comunales no se pueden gravar y son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 18. Las Regiones Autónomas establecerán, conforme al numeral 4 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía, las regulaciones adecuadas para promover el racional, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico, tomando en consideración los criterios de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y las normas que al respecto establezcan los organismos competentes.

Artículo 27. La organización y transmisión del uso y disfrute entre sus miembros de las formas comunales de propiedad en las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, serán normadas por las propias autoridades comunales de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, de acuerdo con ley.

[...]

Acuerdo Ejecutivo No. 404 de 18 de Octubre de 1945

Aprueba Plan de Arbitrio de la Comunidad Indígena de Jinotega Departamento de Jinotega.

Artículo 1. Los terrenos de la Comunidad Indígena de Jinotega, así como la finca urbana de su pertenencia, son para el uso y disfrute de las personas que de conformidad con el censo sean miembros de ella. En consecuencia, no podrán venderse ni traspasarse a ningún título a persona o entidad extraña.

Artículo 3. La Directiva podrá dar en arriendo a particulares, previo pago y mediante el contrato respectivo, aquellos terrenos que se estimen sobrantes o que no han sido asignados a ninguno de sus miembros.

Artículo 6. Para efectos de arrendamiento de terrenos comunes a particulares, se establecen las clases siguientes:

- a) De agricultura y ganadería
- b) Solares situados en caseríos o a orillas de caminos, destinados para casas de habitación.
- c) Solares situados en caseríos o a orillas de caminos, destinados para establecimientos de comercio.

Los arrendatarios de tales terrenos pagarán mensualmente por cada hectárea o fracción: C\$0.25, C\$1.00 y C\$5.00 respectivamente.

Artículo 7. Tanto para el arrendamiento a particulares de la finca urbana, como para autorización a favor de los mismos particulares para la extracción de maderas, chicle o hule de los terrenos comunes, a que se refiere el artículo 4o. queda autorizada la Directiva para fijar el precio o valor, de acuerdo con la magnitud de la extracción o cotizaciones de los productos en la plantación la fecha de la celebración del contrato respectivo.

Cuando recayere en miembros de la Comunidad el arriendo de la finca urbana o la extracción de los productos citados, pagarán solamente la mitad de las respectivas, no pudiendo éstos en tal caso, subarrendar ni obtener autorizaciones a favor de tercera persona.

Artículo 8. Los particulares que con autorización de la Directiva ocuparen los sitios comuneros para pastar ganados, pagarán mensualmente por cada cabeza diez centavos. Los que sin tal autorización usaren dichos sitios para los fines ya citados, pagarán el doble del precio estipulado anteriormente.

Los miembros de la Comunidad usarán libremente los expresados sitios, toda vez que hayan prestado su día de trabajo anual o enterado su equivalencia en la Tesorería.

Artículo 9. Todo comunero deberá solicitar a la Directiva la autorización para cercar la parcela que le corresponda ocupar, tal solicitud la hará por escrito, expresando linderos, extensión y

ubicación. Los mismos requisitos llenarán los particulares interesados en el alquiler de tales terrenos.

La Directiva en todo caso, después de constatar que el terreno no está ocupado por otra persona, y teniendo a la vista constancia de que el solicitante no es deudor de la tesorería de la Comunidad, aprobará o rechazará la solicitud, según el caso.

Artículo 10. Antes de librar la autorización a comuneros para ocupar y cercar terrenos, o antes del otorgamiento de los contratos con particulares por arrendamientos, la Directiva podrá, si así lo estimare conveniente, efectuar inspección en el terreno o terrenos en cuestión, para establecer la extensión y linderos, a costa de los intereses.

Artículo 11. Los interesados pagarán un córdoba por cada permiso para cercar o por el otorgamiento del contrato de arrendamiento, sin lo cual no podrán ser extendidos estos documentos.

Artículo 12. Los que tengan tendales o fábricas de tejas y ladrillos de barro u hornos para elaborar cal en terrenos de la comunidad, pagarán anualmente o por la temporada, en Tesorería 15 córdobas, por cada horno.

Artículo 13. El canon establecido por los artículos 6, 7, 8 y 12, y la cuota de que trata el artículo 11, deberán ser pagados por adelantado y antes de la celebración del correspondiente contrato o del libramiento de la autorización, en su caso.

Artículo 14. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y 12, la Directiva nombrará inspectores de bosques, terrenos o sitios, quienes deberán constatar a las personas que explotan u ocupan los mismos, a fin de exigir los pagos correspondientes. Tales inspectores deberán ser personas responsables y de reconocida honorabilidad, además de pertenecer a la Comunidad.

Las autoridades rurales y de policía, deberán prestar todo su apoyo a tales inspectores, ya que se trata de velar y defender los intereses particulares y de la comunidad.

Artículo 15. La Directiva podrá también dar en arriendo a un tercero, los terrenos que hayan sido ocupados por particulares, sin previa autorización, si éstos se negaren a firmar el contrato del caso y pagar el canon establecido, inclusive el rezago, si lo hubiere.

Artículo 16. Ningún contrato de arrendamiento o permiso podrá ser otorgado a particulares por un tiempo mayor de un año.

Artículo 17. Los establecimientos comerciales en tierras de la comunidad pagarán además del canon establecido en el artículo 6, así: los de primera, C\$2.00; los de segunda, C\$1.00; los de tercera C \$0.50.

Artículo 18. Los dueños del destace de ganado mayor o menor que se establezcan en terrenos de la Comunidad, pagarán anualmente Dos Córdobas, siempre que no sean miembros de la misma.

Artículo 19. Los dueños de talleres de tenería que se establezcan en tierras de la comunidad, pagarán anualmente Dos Córdobas, siempre que no sean miembros de la misma.

Artículo 20. La oficina que libre las autorizaciones o patentes para establecer puestos de destace o talleres de tenería en tierras de la Comunidad Indígena, deberán tener a la lista las boletas respectivas que establecen los artículos 18 y 19.

Artículo 21. Los fondos que ingresen a la tesorería de la Comunidad en virtud de los diferentes impuestos establecidos en este plan de arbitrios, serán invertidos en su totalidad en la creación y sostenimiento de escuelas para los miembros de la misma Comunidad y para el mejoramiento de las propiedades de ella.

Artículo 22. Tanto la inversión de fondos colectados, como el otorgamiento de permisos y contratos, deberán hacerse bajo la inmediata vigilancia del señor jefe político del departamento, en su calidad de Fiscal de la Comunidad, de acuerdo con la Ley, y siempre que las leyes posteriores no digan lo contrario.

Artículo 23. El tesorero de la Comunidad debe rendir fianza por la suma que fije la Directiva, previa a la toma de posesión del cargo.
[...]

3.1.3 RESERVA

3.1.4 COLECTIVA

Constitución Política

Artículo 5. [...]El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

Artículo 103. El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la Nación y cumplen una función social.

[...]

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 11. Los Habitantes de las comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a:[...]

6. Formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y la transmisión de la misma.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular el régimen de propiedad comunal de las tierras de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica y las cuencas de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz.

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley los siguientes:

1. Garantizar a los pueblos indígenas y comunidades étnicas el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales, mediante la demarcación y titulación de las mismas.
2. Regular los derechos de propiedad comunal, uso y administración de los recursos naturales en las tierras comunales tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.
3. Determinar los procedimientos legales necesarios para dicho reconocimiento, tomando en cuenta la plena participación de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a través de sus autoridades tradicionales.
4. Establecer los principios fundamentales del régimen administrativo de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, en el manejo de sus territorios comunales.
5. Establecer las normas y procedimientos para el proceso de demarcación y titulación sobre el derecho de propiedad comunal objeto de esta Ley.
6. Definir el orden institucional que regirá el proceso de titulación de las tierras comunales de cada uno de los diferentes pueblos indígenas y comunidades étnicas objeto de esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

Área Complementaria. Son los espacios ocupados tradicionalmente por las comunidades, bajo el concepto de tierras comunales y que en la actualidad no están incluidos en su título de propiedad. [...]

Propiedad Comunal. Es la propiedad colectiva, constituida por las tierras, agua, bosques y otros recursos naturales contenidos en ellas, que han pertenecido tradicionalmente a la comunidad, conocimientos tradicionales, propiedad intelectual y cultural, recursos de biodiversidad y otros bienes, derechos y acciones que pertenezcan a una o más comunidades indígenas o étnicas.[...]

Artículo 11. Las autoridades municipales, en observancia de lo establecido en la Constitución Política deberán respetar los derechos de propiedad comunal que tienen los pueblos indígenas y comunidades étnicas ubicadas dentro de su jurisdicción, sobre sus tierras y sobre los recursos naturales que en ella se encuentran.

Artículo 14. Las municipalidades no podrán declarar parques ecológicos municipales en tierras comunales ubicadas dentro de su jurisdicción.

Artículo 15. Los Consejos Regionales Autónomos y Gobiernos Regionales Autónomos deberán respetar los derechos de propiedad, que las comunidades indígenas y étnicas ubicadas dentro de su jurisdicción, tienen sobre sus tierras comunales y sobre los recursos naturales que en ellas se encuentran.

Los Consejos Regionales Autónomos, de acuerdo a sus competencias, tendrán la responsabilidad de promover los procedimientos de demarcación y titulación de las tierras comunales, para lo cual deberá coordinarse con el Gobierno Central.

Artículo 25. En los contratos de aprovechamiento de los recursos naturales en las propiedades comunales indígenas y étnicas, el Estado reconocerá el derecho de propiedad de la comunidad o territorio donde estos se encuentren.

Artículo 26. Para declarar áreas protegidas en propiedades comunales, el Estado deberá acordar con los representantes legales de la comunidad indígena la emisión del Decreto legislativo correspondiente para emitir tal declaración. En el caso de que las comunidades se opongan al procedimiento, éste deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la presente Ley.

Artículo 27. La administración de áreas protegidas en tierras comunales será bajo el sistema de manejo conjunto con las comunidades indígenas y el Estado. Para ello, las comunidades indígenas podrán auxiliarse de las organizaciones no gubernamentales ambientales que elijan, sin perjuicio del apoyo técnico que deberá brindarles el MARENA.

Artículo 28. El Plan de Manejo de las áreas protegidas en tierras comunales indígenas y étnicas se hará en conjunto con las comunidades indígenas involucradas y el MARENA, para lo cual se tomarán en cuenta las formas de uso tradicional de los recursos naturales que emplean las comunidades.

Artículo 29. Los derechos de propiedad sobre las tierras comunales pertenecen en forma colectiva a las comunidades indígenas o étnicas. Los miembros de las comunidades o conjunto de comunidades tienen derecho de ocupación y usufructo de acuerdo a las formas tradicionales de tenencia de la propiedad comunal.

Artículo 30. De conformidad con el Estatuto de Autonomía, los derechos de propiedad comunal y los de las áreas de uso común que se incorporen dentro de un territorio indígena, serán administrados por la autoridad territorial correspondiente y las autoridades comunales.

Artículo 31. El Gobierno de la República, las Regiones Autónomas y las municipalidades deben respetar los derechos reales, sobre las tierras comunales que tradicionalmente han ocupado, así como sobre los recursos naturales que tradicionalmente han aprovechado los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

Artículo 39. Las comunidades indígenas y étnicas de las Regiones Autónomas del Atlántico de Nicaragua y de los territorios de las cuencas de los Ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz, tienen derecho a que el Estado les otorgue títulos de propiedad comunal sobre las tierras y territorios que han venido ocupando y poseyendo de tiempos atrás.

Los títulos deberán reconocer el pleno dominio en forma comunitaria sobre tales áreas que deberán comprender además los recursos naturales contenidos en dichos espacios y deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 47. La Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, una vez revisado el estudio de diagnóstico y el levantamiento cartográfico de las tierras solicitadas, procederá a elaborar un proyecto de resolución motivada en virtud de la cual reconocerá, a favor de la comunidad o comunidades, el área en un término de 30 días. Dicha resolución deberá acreditar, de conformidad con las normas constitucionales y la Ley de Autonomía, el reconocimiento por parte del Estado a favor de las comunidades, así como:

- a) Los fundamentos de carácter históricos y legales en los que se apoya la resolución;
- b) La clara identificación de la comunidad o comunidades propietarias de la tierra comunal;
- c) El pleno dominio colectivo sobre las tierras y territorios objeto de la resolución;
- d) El claro señalamiento de la ubicación geográfica, límites, linderos y extensión;
- e) El uso y administración de los recursos naturales de tales tierras; y
- f) Las características propias que reviste y de los demás derechos y atribuciones que conlleva la propiedad comunal sobre la tierra.

Artículo 56. Concluido el trámite de medición y amojonamiento, las diligencias serán remitidas a CONADETI, quién extenderá el título correspondiente dentro de un plazo de 45 días. El título de propiedad otorgado a favor de la comunidad o agrupación de comunidades contendrá: [...]

f) Su carácter de derecho inalienable, imprescriptible, inembargable, social y de dominio colectivo.

Artículo 57. El título extendido por la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación reconociendo el derecho de propiedad de las tierras comunales a favor de la comunidad o agrupación de comunidades solicitantes, será inscrito sin costo alguno a favor de sus beneficiarios en la oficina del Registro Público de la Propiedad respectiva.

Artículo 58. Los actos de la administración que llegaren a producirse en el curso del proceso de demarcación y legalización de las tierras comunales, cualquiera que sea su naturaleza, (de simple trámite o resolviendo asuntos de fondo), deberán ser notificados personalmente a la comunidad o agrupación de comunidades solicitante que, en todos los casos, podrá interponer contra ellos los recursos establecidos por la Ley.

[...]

Acuerdo Ejecutivo No. 404 de 18 de Octubre de 1945

Aprueba Plan de Arbitrio de la Comunidad Indígena de Jinotega Departamento de Jinotega.

Artículo 1. Los terrenos de la Comunidad Indígena de Jinotega, así como la finca urbana de su pertenencia, son para el uso y disfrute de las personas que de conformidad con el censo sean miembros de ella. En consecuencia, no podrán venderse ni traspasarse a ningún título a persona o entidad extraña.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones: [...]

Propiedad Comunal. Es la propiedad colectiva, constituida por las tierras comunales y los recursos naturales y otros contenidos en ellas, conocimientos tradicionales, propiedad intelectual y cultural, recursos de biodiversidad y otros bienes, derechos y acciones que pertenecen a una o más comunidades indígenas o étnicas.

Artículo 27. La organización y transmisión del uso y disfrute entre sus miembros de las formas comunales de propiedad en las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, serán normadas por las propias autoridades comunales de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, de acuerdo con ley.

3.1.5 POSESIÓN INMEMORIAL

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley los siguientes:

1. Garantizar a los pueblos indígenas y comunidades étnicas el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales, mediante la demarcación y titulación de las mismas. [...]

Artículo 24. El Estado reconoce el derecho que tienen las comunidades indígenas y étnicas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. De la misma forma reconoce y garantiza la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de las mismas.

Artículo 31. El Gobierno de la República, las Regiones Autónomas y las municipalidades deben respetar los derechos reales, sobre las tierras comunales que tradicionalmente han ocupado, así como sobre los recursos naturales que tradicionalmente han aprovechado los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

Artículo 32. Las comunidades que han adquirido títulos de propiedad sobre determinadas áreas, así como los otorgados por la Comisión Tituladora de la Mosquitia emanados del Tratado Harrison – Altamirano de 1905, u otros, tienen derecho además a las áreas complementarias de los espacios ocupados tradicionalmente.

Artículo 35. Los derechos de propiedad y ocupación histórica de las comunidades indígenas y étnicas prevalecerán sobre títulos emitidos a favor de tercero que nunca las han poseído y que a partir de 1987 pretendan ocuparlas.

Artículo 39. Las comunidades indígenas y étnicas de las Regiones Autónomas del Atlántico de Nicaragua y de los territorios de las cuencas de los Ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz, tienen derecho a que el Estado les otorgue títulos de propiedad comunal sobre las tierras y territorios que han venido ocupando y poseyendo de tiempos atrás.

Los títulos deberán reconocer el pleno dominio en forma comunitaria sobre tales áreas que deberán comprender además los recursos naturales contenidos en dichos espacios y deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 40. El trabajo de demarcación y reconocimiento legal de la propiedad territorial de las comunidades indígenas y étnicas, cuya iniciación, impulso y ejecución se realizarán en los términos, por las entidades y personas que se señala en normas posteriores de esta misma Ley, se cumplirán en todo su desarrollo con pleno respeto y sujeción a los siguientes principios y criterios generales: [...]

c) La determinación de la superficie y límite de los espacios territoriales a reconocer, tomando en cuenta la posesión histórica y cultural ejercida por la comunidad o comunidades solicitantes;

3.1.6 TÍTULOS COLONIALES

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 32. Las comunidades que han adquirido títulos de propiedad sobre determinadas áreas, así como los otorgados por la Comisión Tituladora de la Mosquitia emanados del Tratado Harrison – Altamirano de 1905, u otros, tienen derecho además a las áreas complementarias de los espacios ocupados tradicionalmente.

[...]

3.1.7 REFORMA AGRARIA

Constitución Política

Artículo 107. La Reforma Agraria eliminará el latifundio ocioso y se hará prioritariamente con tierras del Estado. Cuando la expropiación de latifundios ociosos afecte a propietarios privados, se hará cumpliendo con lo estipulado en el artículo 44 de esta Constitución. La Reforma Agraria eliminará cualquier forma de explotación a los campesinos, a las comunidades indígenas del país y promoverá las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación establecidos en esta Constitución. El régimen de propiedad de las tierras de las comunidades indígenas se regulará de acuerdo a la ley de la materia.

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 71. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, queda suspendida la expedición de títulos supletorios y de títulos de reforma agraria sobre tierras reclamadas por las comunidades objeto de esta Ley.

[...]

Ley No.14 de enero 11 de 1986

Ley de Reforma a la Ley de Reforma Agraria

Artículo 1. La presente ley garantiza la propiedad de la tierra a todos aquellos que la trabajan productiva y eficientemente.

Artículo 31. El Estado dispondrá de las tierras necesarias para las comunidades Miskitas, Sumos, Ramas y demás etnias del Atlántico de Nicaragua, con el propósito de elevar su nivel de vida y contribuir al desarrollo social y económico de la nación.

[...]

Ley No. 88 de 2 de Abril de 1990

Ley de Protección a la propiedad Agraria

Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política, el Estado garantiza plenamente los derechos adquiridos sobre la propiedad de la tierra al campesinado, productores individuales, cooperativas, comunidades indígenas y de la Costa Atlántica.

Artículo 2. Los títulos de Reforma Agraria, provisionales o definitivos que, a la fecha de promulgación de la presente Ley han sido entregados a los asignatarios del proceso de Reforma Agraria, constituyen el instrumento legal que les otorga de manera gratuita la propiedad de la tierra y el derecho de poder ejercer la plena disposición del dominio y posesión.. En consecuencia, podrán vender, ceder, traspasar, heredar y efectuar otro tipo de enajenación.

[...]

3.1.8 ADJUDICACIÓN

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular el régimen de propiedad comunal de las tierras de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica y las cuencas de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz.

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley los siguientes:

1. Garantizar a los pueblos indígenas y comunidades étnicas el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales, mediante la demarcación y titulación de las mismas. [...]

6. Definir el orden institucional que regirá el proceso de titulación de las tierras comunales de cada uno de los diferentes pueblos indígenas y comunidades étnicas objeto de esta Ley.[...]

Artículo 15. Los Consejos Regionales Autónomos y Gobiernos Regionales Autónomos deberán respetar los derechos de propiedad, que las comunidades indígenas y étnicas ubicadas dentro de su jurisdicción, tienen sobre sus tierras comunales y sobre los recursos naturales que en ellas se encuentran.

Los Consejos Regionales Autónomos, de acuerdo a sus competencias, tendrán la responsabilidad de promover los procedimientos de demarcación y titulación de las tierras comunales, para lo cual deberá coordinarse con el Gobierno Central.

Artículo 43. La Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), tendrá las funciones siguientes:

- Dictaminar y resolver sobre las solicitudes de demarcación y titulación;
- Dirigir el proceso de demarcación;
- Crear comisiones técnicas, regionales y territoriales;
- Dotarse de su Reglamento Interno;
- Administrar su presupuesto;
- Coordinar con la Oficina de Titulación Rural (OTR), la emisión de títulos sobre las tierras y territorios de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

Artículo 44. Serán funciones de la CIDT las siguientes:

a) Recibir las solicitudes de titulación de tierras comunales que formulen las comunidades; así como darles su aceptación si están ajustadas a derecho o formular sobre ellas las observaciones convenientes si no llenan los requisitos de ley, para que sean corregidas.

b) Dar curso a las solicitudes de demarcación y titulación de tierras comunales indígenas, para cuyo efecto deberá:

1. Establecer las coordinaciones necesarias con las instancias interesadas;
2. Facilitar la participación de las comunidades y sus autoridades en todo el proceso;
3. Proponer la creación de equipos técnicos con el personal profesional de apoyo necesario y hacer el seguimiento de las actividades que se les encomienden;
4. Emitir resoluciones de trámites que tiendan a dar impulso al proceso y resolver las situaciones que se susciten dentro del mismo;
5. Hacer la evaluación técnica y jurídica de las actuaciones e informes que se produzcan, durante el proceso, para asegurar que no se omitan las actuaciones necesarias.

c) Crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el Derecho Consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas.

Artículo 45. El proceso de demarcación y titulación contará con las etapas siguientes:

1. Etapa de Presentación de Solicitud;
2. Etapa de Solución de Conflicto;
3. Etapa de Medición y Amojonamiento;
4. Etapa de Titulación; y
5. Etapa de Saneamiento.

Artículo 56. Concluido el trámite de medición y amojonamiento, las diligencias serán remitidas a CONADETI, quién extenderá el título correspondiente dentro de un plazo de 45 días. El título de propiedad otorgado a favor de la comunidad o agrupación de comunidades contendrá:

- a) Nombre de la comunidad o agrupación de comunidades beneficiadas;
- b) La extensión de tierras o territorio;
- c) Ubicación geográfica de la propiedad;
- d) Los linderos de la propiedad;
- e) Formas tradicionales de manejo y uso de los recursos;
- f) Su carácter de derecho inalienable, imprescriptible, inembargable, social y de dominio colectivo.

Artículo 59. Cada una de las comunidades, una vez obtenido su título podrá iniciar con el apoyo técnico y material de la Oficina de Titulación Rural (OTR), la etapa de saneamiento de sus tierras, en relación con terceros que se encuentren dentro de las mismas.

[...]

3.1.9 DONACIÓN

Decreto Legislativo de 24 de mayo de 1934

Por el que se dona 40.000 hectáreas de terreno a la comunidad criola indígena de Bluefields

Artículo 1. Dónase a la “Comunidad Criolla Indígena de Bluefields” treinta mil hectáreas de terreno de los nacionales ubicados entre los ríos Mahogany, Escondido y Cukra, o en cualquier lugar del Departamento de Zelaya.

Artículo 2. Los gastos que ocasione la medida y titulación de estas tierras, serán por cuenta de la Comisión Criolla Indígena de Bluefields, y el Gobierno les dará diez mil hectáreas más por compensación a tales gastos. La medida y titulación de las cuarenta mil hectáreas donadas, se efectuará con sujeción a las prescripciones de la Ley Agraria.

Artículo 3. El Poder Ejecutivo, por medio del jefe político del Departamento de Zelaya, dará cumplimiento a la presente ley, titulando el terreno que se dona. La entidad donataria procederá a la repartición del terreno tomando como base el censo de las familias presentando a la extinta Comisión Tituladora de la Costa Atlántica el 4 de noviembre de 1915.

Artículo 4. Los criollos que por cualquier motivo no hubieren obtenido adjudicación gratuita de lotes de terreno según las reparticiones anteriores, cualquiera que hubiere sido su móvil, tendrán derecho a que se les conceda una parcela adicional para compensar lo que no se les dio antes.

3.1.10 OTRAS NORMAS QUE REGULAN ASUNTOS TERRITORIALES

Se referencian las normas del Código Civil para los indígenas de la Costa Pacífica y Centro, por no existir una legislación para el manejo de sus asuntos especialmente el relativo a sus tierras.

Código Civil

Artículo 1692. La Comunidad de Bienes, en defecto de contratos o disposiciones especiales, se regla por las prescripciones siguientes:

Artículo 1693. Se presumen iguales, mientras no haya prueba en contrario, las porciones correspondientes a los partícipes de la comunidad. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas de la comunidad, será proporcional a sus partes respectivas.

Artículo 1694. Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros está obligado a las deudas de la cosa común como los herederos en las deudas hereditarias.

Artículo 1695. Cada partícipe puede servirse de las cosas comunes, siempre que las emplee conforme a su destino usual y que no se sirva de ellas contra el interés de la comunidad o en forma que impida a los otros partícipes utilizarlas según sus derechos.

Artículo 1696. Cada uno de los partícipes tiene derecho obligar a los otros a que contribuyan con él a los gastos necesarios para la conservación de la cosa común, sin perjuicio de la facultad que tienen los primeros de eximirse de ella abandonando sus derechos de copropietarios.

Artículo 1697. A las deudas contraídas en pro de la comunidad, durante ella, no está obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.

Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, están obligados al acreedor por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado de más, sobre la cuota que le corresponde.

Artículo 1698. Ninguno de los partícipes puede hacer innovación en la cosa común, aunque le reporte a todos ventajas si los demás no consienten en ello.

Artículo 1699. Para la administración y mejor disfrute de la cosa común, son obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes. No hay mayoría, sino cuando los votos que concurren al acuerdo representan la mayor parte de los intereses, que constituyen el objeto de la comunidad. Sino se formare mayoría o si el resultado de estos acuerdos fuere perjudicial a la cosa común, la autoridad judicial, a solicitud de parte, puede tomar las medidas oportunas y nombrar también en caso necesario, un administrador.

Cuando parte de la cosa perteneciere privadamente a cada partícipe, o alguno de ellos, y otra fuere común, sólo a ésta será aplicable la disposición anterior.

Artículo 1700. Cada partícipe tiene plena propiedad de su parte y los aprovechamientos o frutos relativos a ella. Puede vender libremente, ceder, o hipotecar esta parte, si no se tratare de derechos personales; pero el efecto de la venta o de la hipoteca se limita a la porción que debe corresponder al partícipe en la división.

Artículo 1701. Los acreedores o cesionarios de un, partícipe, pueden oponerse a la partición a la cual se haya procedido sin su intervención, e intervenir en ella a su costa; pero no pueden impugnar una partición ya ejecutada, excepto el caso de fraude o de partición realizada, a pesar de una oposición formal y sin perjuicio siempre de la facultad de hacerse rendir cuentas de los derechos del deudor o cedente.

Artículo 1702. En la división de la cosa común, debe procederse de tal manera, que todos gocen de iguales ventajas, sin que para esto obste la parte que uno de los condueños haya tomado sin consentimiento expreso de los otros.

Artículo 1703. Nadie puede ser obligado a permanecer en comunidad y puede cada uno de los partícipes, pedir la terminación de ésta.

Es, sin embargo, válido el acuerdo que haya fijado la existencia de la comunidad durante un tiempo determinado que no exceda de cinco años, prorrogables siempre por nuevos convenios.

Artículo 1704. La autoridad judicial, puede, a solicitud de parte, si lo exigieren circunstancias graves y urgentes, ordenar la cesación de la comunidad, aun antes de la época convenida. Si la cosa común es indivisible, y los condueños no convienen en que se adjudique a alguno de ellos, reintegrando a los otros el dinero, se venderá la cosa y se repartirá el precio. Cualquier comunero puede solicitar ante el Juez lo dispuesto en este artículo.

Artículo 1705. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común cuando de hacerla resulte inservible para el uso a que se destine.

Artículo 1706. Los acreedores o cesionarios de los partícipes podrán concurrir a la división de la cosa común y oponerse a la que se verifique sin su concurso. Pero no podrá impugnar la división consumada excepto en caso de fraude, o en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirla, y salvo siempre los derechos del deudor o del cedente para sostener su validez.

Artículo 1707. En los lugares en que por uso o costumbre está establecida la comunidad de pastos, el propietario que quiera retirarse total o parcialmente del ejercicio de esa comunidad, debe avisarlo con un año de anticipación, y al terminar éste, perderá el uso que ejercita o podía ejercitar sobre el predio de otros, en proporción al terreno que haya sustraído al uso de la comunidad.

Artículo 1708. Los propietarios de terreno no cercados, no tienen derecho a cobrar por el tránsito, permanencia o el pasto consumido por los ganados de las otras haciendas, cuando sus dueños no los hayan aquerenciado o pastoreado en dicho lugar; y no podrán pedir la desocupación mientras no estén cerrados.

Artículo 1709. La terminación de la comunidad, no podrá pedirse por los copropietarios de cosas que, por motivo de la partición dejarían de servir al uso a que estén destinados.

Artículo 1710. Ningún comunero puede tomar para sí, ni dar a un tercero, los predios comunes en todo o en parte, en usufructo, uso, habitación o arriendo si no es de acuerdo con los demás interesados.

En caso de que no se avinieren, cualquier de ellos pueden ocurrir al Juez de Distrito de lo Civil respectivo, para que se saque en subasta el derecho de que se trate.

El Juez, al adjudicarlo al mejor postor, distribuirá el valor entre los interesados, conforme les corresponda y en caso de ser canon, renta o pensión, designará la persona que ha de distribuirlos.

Si la cosa admite cómoda división, los condueños pueden ponerse pidiendo la partición de ella. La subasta podrá tener lugar en cualquier tiempo, mientras dure la comunión, sea en el lugar donde esté ubicada la propiedad, en el que existan la mayor parte de los comuneros o en el que se ventile cualquier juicio referente a la comunidad.

Artículo 1711. Ningún comunero podrá explotar con cortes de madera semejantes, el terreno común si no es de conformidad con el artículo anterior. Tampoco podrá trabajar potreros ni hacer otra clase de cultivos, tomando mayor cantidad de terreno, sin dejar a los demás un derecho igual en la proporción correspondiente.

La acción de los comuneros respecto a lo que por este artículo y los anteriores se les concede, no prescribe en ningún tiempo.

Artículo 1712. Cuando la cosa fuere indivisible y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos, indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio.

Artículo 1713. La división de una cosa común, no perjudica a tercero el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre u otros derechos reales que le pertenecieron antes de hacer la partición.

Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan a un tercero contra la comunidad.

Artículo 1714. Son aplicables a la división de las cosas comunes las reglas relativas a la partición de la herencia.

[...]

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 35. Las otras formas de propiedad de la región son las reconocidas por la Constitución Política de Nicaragua y las Leyes.

[...]

Ley No. 88 de abril 2 de 1990

Ley de Protección a la Propiedad Agraria

Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política, el Estado garantiza plenamente los derechos adquiridos sobre la propiedad de la tierra al campesinado, productores individuales, cooperativas, comunidades indígenas y de la Costa Atlántica.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:[...]

Terceros. Personas naturales o jurídicas, distintas de las comunidades, que aleguen derechos de propiedad dentro de una tierra comunal o un territorio indígena.

Territorio Indígena y Étnico. Es el espacio geográfico que cubre la totalidad del hábitat de un grupo de comunidades indígenas o étnicas que conforman una unidad territorial donde se desarrollan, de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.

Artículo 32. Las comunidades que han adquirido títulos de propiedad sobre determinadas áreas, así como los otorgados por la Comisión Tituladora de la Mosquitia emanados del Tratado Harrison – Altamirano de 1905, u otros, tienen derecho además a las áreas complementarias de los espacios ocupados tradicionalmente.

Artículo 35. Los derechos de propiedad y ocupación histórica de las comunidades indígenas y étnicas prevalecerán sobre títulos emitidos a favor de tercero que nunca las han poseído y que a partir de 1987 pretendan ocuparlas.

Artículo 36. El tercero que posea título agrario en tierras indígenas y que ha ocupado y poseído la tierra protegida por este título, tiene pleno derecho de continuarla poseyendo. En caso que pretenda enajenar la propiedad, deberá vender las mejoras a la comunidad.

Artículo 37. El tercero que ha recibido título agrario con algún vicio de forma o de fondo en tierras indígenas, será indemnizado para que devuelva las tierras a las comunidades indígenas afectadas.

Artículo 38. Los terceros en tierras indígenas sin título alguno deberán abandonar las tierras indígenas sin indemnización; pero en caso de que pretendan permanecer en ellas, pagarán un canon de arrendamiento a la comunidad.

Artículo 58. Los actos de la administración que llegaren a producirse en el curso del proceso de demarcación y legalización de las tierras comunales, cualquiera que sea su naturaleza, (de simple trámite o resolviendo asuntos de fondo), deberán ser notificados personalmente a la comunidad o agrupación de comunidades solicitante que, en todos los casos, podrá interponer contra ellos los recursos establecidos por la Ley.

Artículo 60. Los recursos administrativos establecidos en los artículos 39 al 45 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, podrán ser

invocados por las autoridades comunales, territoriales y cualquier otro ciudadano que considere que sus derechos han sido violados dentro del proceso de demarcación y titulación.
Artículo 61. Una vez agotada la vía administrativa, de conformidad con los procedimientos que para ello establece la Ley No. 290, los ciudadanos podrán recurrir de amparo, de conformidad con la Ley de Amparo vigente, ya que los derechos a la tierra para los pueblos indígenas son derechos constitucionales.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 18. Las Regiones Autónomas establecerán, conforme al numeral 4 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía, las regulaciones adecuadas para promover el racional, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico, tomando en consideración los criterios de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y las normas que al respecto establezcan los organismos competentes.

Artículo 19. Las atribuciones establecidas en el artículo anterior comprenden las facultades siguientes: [...]

g) Garantizar el respeto a la vigencia de las formas tradicionales de tenencia de la tierra y a la concepción práctica del uso y aprovechamiento sostenido del suelo por parte de las comunidades. [...]

3.2 RESTRICCIONES

3.2.1 INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE, INEMBARGABLE, INDIVISIBLE, INADJUDICABLE

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 36. La propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas, bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica, y están sujetas a las siguientes disposiciones:

1. Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas, ni gravadas, y son imprescriptibles. [...]

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:[...]

Tierra Comunal. Es el área geográfica en posesión de una comunidad indígena o étnica, ya sea bajo título real de dominio o sin él. Comprende las tierras habitadas por la comunidad y aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales, lugares sagrados, áreas boscosas para reproducción y multiplicación de flora y fauna, construcción de embarcaciones, así como actividades de subsistencia, incluyendo la caza, pesca y agricultura. Las tierras comunales no se pueden gravar y son inembargables, inalienables e imprescriptibles. [...]

Artículo 24. El Estado reconoce el derecho que tienen las comunidades indígenas y étnicas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. De la misma forma reconoce y garantiza la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de las mismas.

Artículo 56. Concluido el trámite de medición y amojonamiento, las diligencias serán remitidas a CONADETI, quién extenderá el título correspondiente dentro de un plazo de 45 días. El título de propiedad otorgado a favor de la comunidad o agrupación de comunidades contendrá: [...]

f) Su carácter de derecho inalienable, imprescriptible, inembargable, social y de dominio colectivo.

[...]

Decreto Legislativo de 3 de junio de 1914

Deroga el Decreto de 16 de febrero de 1906 sobre venta de terrenos de Comunidades Indígenas, y reglamenta la administración de los bienes de dichas Comunidades.

Artículo 7. Es prohibido a las juntas:

- a) Vender los terrenos pertenecientes a la comunidad
- b) Modificar el precio del arrendamiento de los terrenos sin previa autorización del poder Ejecutivo.
- c) Hacer gastos fuera del presupuesto que formularán cada año, sino en caso de urgente necesidad y previa aprobación del jefe político respectivo.

[...]

Decreto Legislativo No.120 de 6 de agosto de 1918

Estatuto de las Comunidades Indígenas

Artículo 8. Las resoluciones de la Directiva se tomarán por mayoría de votos, salvo el caso de venta o arrendamiento de terrenos de la Comunidad, en el cual se necesita la concurrencia de cinco votos para que haya resolución.

[...]

Decreto Legislativo de 26 de junio de 1935

Prohíbe a las municipalidades la venta de sus terrenos ejidales y los de Comunidades Indígenas.

Artículo 1. Queda prohibido a los municipios de la República la venta, enajenación y gravamen de sus terrenos ejidales por ningún motivo, pudiendo solamente darlos en arriendo, en uso o habitación.

Artículo 2. Los terrenos municipales ejidales no podrán ser objeto de embargo por obligaciones de cualesquiera clases que contraigan los Municipios.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente ley, son también aplicables a los terrenos de las Comunidades Indígenas.

Artículo 4. Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

[...]

Tierra Comunal: Es el área geográfica de posesión de una comunidad indígena y/o étnica, ya sea bajo título real de dominio o sin él. Comprende las tierras habitadas por la comunidad y aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales, religiosas y espirituales, incluyendo la caza, pesca y agricultura, los cementerios y otros lugares sagrados de la comunidad. Las tierras comunales no se pueden gravar y son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

[...]

Acuerdo Ejecutivo No. 404 de 18 de Octubre de 1945

Aprueba Plan de Arbitrio de la Comunidad Indígena de Jinotega Departamento de Jinotega.

Artículo 1. Los terrenos de la Comunidad Indígena de Jinotega, así como la finca urbana de su pertenencia, son para el uso y disfrute de las personas que de conformidad con el censo sean miembros de ella. En consecuencia, no podrán venderse ni traspasarse a ningún título a persona o entidad extraña.
[...]

3.2.2 SOBRE BOSQUES, AGUAS, BARRÉALES, RECURSOS, ÁREAS PROTEGIDAS

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 14. Las municipalidades no podrán declarar parques ecológicos municipales en tierras comunales ubicadas dentro de su jurisdicción.

Artículo 26. Para declarar áreas protegidas en propiedades comunales, el Estado deberá acordar con los representantes legales de la comunidad indígena la emisión del Decreto legislativo correspondiente para emitir tal declaración. En el caso de que las comunidades se opongan al procedimiento, éste deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la presente Ley.

Artículo 27. La administración de áreas protegidas en tierras comunales será bajo el sistema de manejo conjunto con las comunidades indígenas y el Estado. Para ello, las comunidades indígenas podrán auxiliarse de las organizaciones no gubernamentales ambientales que elijan, sin perjuicio del apoyo técnico que deberá brindarles el MARENA.

Artículo 28. El Plan de Manejo de las áreas protegidas en tierras comunales indígenas y étnicas se hará en conjunto con las comunidades indígenas involucradas y el MARENA, para lo cual se tomarán en cuenta las formas de uso tradicional de los recursos naturales que emplean las comunidades.
[...]

Decreto No.44-91 de 30 de Octubre de 1991

Reformado por el Decreto No.32-96 de 5 de diciembre de 1996

Declaración de la Reserva Nacional de Recursos Naturales “BOSAWAS”

Artículo 1. Declárese Reserva Natural “BOSAWAS” la cual será manejada y administrada en base a las normas establecidas para el sistema de áreas protegidas, los territorios ubicados en la parte sus del curso medio del Río Coco, con un área aproximada de 8000 kilómetros cuadrados que comprende principalmente la región del río Bocay, cerro Saslaya y río Waspuk (Bosawás) la cual tendrá por límites el siguiente perímetro: [...]

Artículo 2. La Reserva Natural “Bosawas” incorporará dentro de sus límites el Parque Nacional Saslaya, creado por Decreto Legislativo No.1789 publicado en la Gaceta Oficial del 2 de abril de 1971 el cual será manejado y conservado de acuerdo a su carácter de Parque Nacional.

Artículo 3. La planificación, manejo y administración de la Reserva Nacional de Recursos Naturales BOSAWAS estará a cargo del Instituto de Recursos Naturales y del Ambiente de acuerdo al artículo 10o, inciso 8-14 del Decreto 112 del 9 de octubre de 1979 y a las normas y regulaciones que se establezcan para evitar la explotación forestal con sentido comercial, la extracción o destrucción de su flora y fauna, la colonización desordenada en perjuicio de las comunidades indígenas que tradicionalmente lo han habitado y cualquier otro tipo de explotación o penetración que dañe ostensiblemente la ecología de la Reserva, para lo cual

tendrá en cuenta a las comunidades Sumo y Miskitas y los demás habitantes que viven alrededor de la Reserva.

Artículo 4. Dentro de la Reserva se permitirá y regulará la investigación científica, el ecoturismo, las actividades de educación ambiental, la recreación naturalista, el manejo forestal para asegurar la conservación de las cuencas hidrográficas y la navegación que no ponga en peligro la estabilidad de los ecosistemas.

[...]

Ley Número 217 de 27 de marzo de 1996

Ley general del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 20. La declaración de áreas protegidas se establecerá por ley, y su iniciativa se normará de acuerdo a lo establecido en el Artículo. 140 C.N. Previo a la declaratoria se deberá tomar en cuenta:

1. El Estudio técnico, que contenga las características y condiciones biofísicas, sociales, culturales y ambientales.
2. La identificación y delimitación del área.
3. Las condiciones socio económicas de la población y áreas circundantes.
4. Las categorías de manejo reconocidas internacionalmente y las que se formulen a nivel nacional.
5. La partida presupuestaria para pagar en efectivo y de previo a los propietarios que fueren afectados.
6. Las comunidades indígenas cuando el área protegida se establezca en tierras de dichas comunidades.
7. Para efectos de esta ley las categorías de área protegida reconocidas serán las siguientes:
 - 1) Reserva natural
 - 2) Parque nacional
 - 3) Reserva Biológica
 - 4) Monumento Nacional
 - 5) Monumento Histórico
 - 6) Refugio de vida silvestre
 - 7) Reserva de Biosfera
 - 8) Reserva de Recursos genéticos
 - 9) Paisaje terrestre y marino protegidos.

Artículo 21. Todas las actividades que se desarrollen en áreas protegidas, obligatoriamente se realizarán conforme a planes de manejo supervisados y manejados por MARENA, los que se adecuarán a las categorías que para cada área se establezca. Tanto en la consecución de los objetivos de protección como en la gestión y vigilancia se procurará integrar la comunidad.

Artículo 23. Todas las tierras de propiedad privada situadas en áreas protegidas están sujetas a las condiciones de Manejo establecidas en las leyes que regulen la materia. Los derechos adquiridos de los propietarios que no acepten las nuevas condiciones que se establezcan estarán sujetos a declaración de utilidad pública, previo pago en efectivo de justa indemnización.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 18. Las Regiones Autónomas establecerán, conforme al numeral 4 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía, las regulaciones adecuadas para promover el racional, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico, tomando en

consideración los criterios de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y las normas que al respecto establezcan los organismos competentes.

Artículo 19. Las atribuciones establecidas en el artículo anterior comprenden las facultades siguientes: [...]

I. Promover, establecer y sostener parques nacionales y áreas protegidas de los recursos naturales existentes en las Regiones Autónomas y cuyo nivel de explotación los pone en peligro de extinción. Los parques nacionales y áreas protegidas creadas por el gobierno central en las Regiones Autónomas pasarán bajo la administración de las mismas, garantizando la transferencia de los recursos materiales, financieros y técnicos con que cuentan al momento de la entrega.[...]

[...]

3.3 DERECHO A NO SER DESPLAZADOS –REASENTAMIENTO-

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 17. En los casos en que la comunidad se oponga a la realización del proyecto, al otorgamiento de la concesión o del contrato de aprovechamiento, el Consejo Regional deberá iniciar un proceso de negociación con la comunidad.

En el proceso de negociación las comunidades estarán representadas por sus autoridades tradicionales las que serán asistidas por asesores técnicos elegidos por ellas mismas.

En todo caso la negociación del Consejo Regional deberá prever la indemnización por eventuales daños a la comunidad, sin perjuicio de su participación en el proyecto; y en ningún caso se contemplará el desplazamiento o traslado de la comunidad.

En cada uno de estos procedimientos y con el fin de ofrecer una mayor protección a los recursos naturales, el Gobierno Central tendrá participación directa para favorecer a las comunidades en sus negociaciones.

3.4 SANEAMIENTO

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 45. El proceso de demarcación y titulación contará con las etapas siguientes:

1. Etapa de Presentación de Solicitud;
2. Etapa de Solución de Conflicto;
3. Etapa de Medición y Amojonamiento;
4. Etapa de Titulación; y
5. Etapa de Saneamiento.

Artículo 59. Cada una de las comunidades, una vez obtenido su título podrá iniciar con el apoyo técnico y material de la Oficina de Titulación Rural (OTR), la etapa de saneamiento de sus tierras, en relación con terceros que se encuentren dentro de las mismas.

3.5 AMPLIACIÓN

3.6 ENTIDAD POLÍTICO ADMINISTRATIVA

Constitución Política.

Artículo 175. El territorio nacional se dividirá para su administración en Regiones, Departamentos y Municipios. Las leyes de la materia determinarán la extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones.

[...]

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 7. El territorio de cada Región Autónoma se dividirá para su administración en municipios, que deberán ser establecidos, hasta donde sea posible, conforme a sus tradiciones comunales y se regirán por la ley de la materia. La subdivisión administrativa de los municipios será establecida y organizada por los Consejos Regionales correspondientes, conforme a sus tradiciones.

Artículo 8. Las Regiones Autónomas establecidas en el presente Estatuto son personas jurídicas de Derecho Público que siguen en lo que corresponde, las políticas, planes y orientaciones nacionales. Tienen a través de sus órganos administrativos las siguientes atribuciones generales:

1. Participar efectivamente en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo nacional en su región, a fin de armonizarlos con los intereses de las comunidades de la Costa Atlántica.
2. Administrar los programas de salud, educación, cultura, abastecimiento, transporte, servicios comunales etc. en coordinación con los Ministerios de Estado correspondientes.
3. Impulsar proyectos económicos, sociales y culturales propios.
4. Promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico.
5. Promover el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de las culturas tradicionales de las Comunidades de la Costa Atlántica, así como su patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultural.
6. Promover la cultura nacional de las Comunidades de la Costa Atlántica.
7. Fomentar el intercambio tradicional con las naciones y pueblos del Caribe, de conformidad con las leyes nacionales y procedimientos que rigen la materia.
8. Promover la articulación del mercado intrarregional e interregional, contribuyendo de esta manera a la consolidación del mercado nacional.
9. Establecer impuestos regionales conforme las leyes que rigen la materia.

Artículo 42. Las zonas que se encuentran actualmente bajo otra jurisdicción se incorporarán a su respectiva Región Autónoma a medida que las circunstancias lo permitan y que éstas sean definidas y determinadas por la Región Autónoma respectiva en coordinación con el gobierno central.

Artículo 43. Las autoridades que a la fecha de vigencia de este Estatuto se encuentren ejerciendo sus funciones en cada una de las regiones continuarán haciéndolo mientras no tomen posesión los que han de sustituirlos de acuerdo con las nuevas disposiciones.

[...]

Ley No.221 de 31 de mayo de 1996

Reforma a la Ley de División Política Administrativa

Artículo 6. El territorio nacional se divide en dos Regiones Autónomas, quince departamentos y ciento cuarenta y cinco municipios, cuya demarcación y límites se detallan en la publicación

oficial de los Derroteros Municipales de la República de Nicaragua publicado en la Gaceta, Diario Oficial No.241 del 22 de Diciembre de 1995.

[...]

Ley No.40 de 28 de junio de 1988

Ley de los Municipios

Modificada por Ley 261 de 22 de agosto de 1997

Artículo 1. El territorio nacional para su administración, se divide en Departamentos, Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y Municipios. Las leyes de la materia determinan su creación, extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones electorales.

El Municipio es la unidad base de la división política administrativa del país. Se organiza y funciona con la participación ciudadana. Son elementos esenciales del Municipio: el territorio, la población y su gobierno.

Los Municipios son Personas Jurídicas de Derecho Público, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 62. Los municipios ubicados en las Regiones Autónomas Atlántico Norte y Atlántico Sur se regirán por el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua y la presente Ley.

En virtud de la autonomía regional y municipal, y en aras de una eficiente y racional prestación de servicios a la población, se deberán establecer entre los gobiernos municipales y regionales correspondientes relaciones de coordinación, cooperación, mutua ayuda y respeto a cada una de las esferas de competencia.

Los Concejos Municipales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica se integrarán conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 63. Los Concejos Municipales de los Municipios ubicados en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica al aprobar la creación de las instancias administrativas u órganos complementarios de administración en sus ámbitos territoriales, reconocerán y respetarán el derecho de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a organizarse socialmente en las formas que correspondan a sus tradiciones históricas y culturales.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 4. Las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Atlántico Sur, tienen sus sedes administrativas en la ciudad de Bilwi y Bluefields, respectivamente, donde funcionan de manera ordinaria, pudiendo establecerse en otras partes del territorio nacional en circunstancias extraordinarias, siendo estas las siguientes:

- a) Por catástrofe nacional.
- b) Por situaciones de guerra.
- c) Por disposición del Consejo Regional Autónomo respectivo.

Una vez desaparezcan las circunstancias extraordinarias la administración regional volvería a funcionar en la sede que por ley corresponde.

Artículo 5. Para el efectivo ejercicio de las atribuciones de las Regiones Autónomas se establece lo siguiente:

- a) Elaborar y ejecutar un plan estratégico de desarrollo regional integral tomando en cuenta a la sociedad civil, organismos bilaterales y multilaterales, gubernamentales, no gubernamentales y autoridades municipales y comunales de la Costa Atlántica para armonizarlos con los planes y programas nacionales. La Comisión de Asuntos étnicos y

Comunidades Indígenas semestralmente presentará al pleno de la Asamblea los avances en la elaboración o ejecución del Plan de Desarrollo Regional.

- b) Recibir del gobierno central los recursos y medios necesarios para administrar los programas de salud, educación, cultura, transporte, servicios básicos, deportes e infraestructura en coordinación con las instancias o ministerios correspondientes tomando en cuenta las condiciones particulares de la Costa Atlántica, los que deben ser incluidos en el Presupuesto general de la República.
- c) Garantizar conjuntamente los consejos regionales, gobiernos municipales y gobierno central la aprobación de proyectos de inversión, concesión, contrato, licencia y permiso que se programe desarrollar en las regiones Autónomas y en sus áreas de competencia.
- d) Participar en el Consejo nacional de Planificación Económica y Social (CONPES).
- e) El territorio de cada región autónoma se dividirá para su administración en municipios, que deberán ser establecidos hasta donde sea posible, conforme a sus tradiciones comunales y se regirán por la Ley de la materia. La subdivisión administrativa de los municipios será establecida y organizada por los Consejos Regionales correspondientes, conforme a sus tradiciones.
- f) Proponer iniciativas de ley en materia propia de su competencia de acuerdo al artículo 140 de la Constitución Política.
- g) Fomentar el intercambio tradicional con las naciones y pueblos del Caribe de conformidad con las leyes nacionales y procedimientos que rigen la materia.

[...]

3.7 GRATUIDAD DE LAS TIERRAS

3.8 CATASTRO Y REGISTRO

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 39. Las comunidades indígenas y étnicas de las Regiones Autónomas del Atlántico de Nicaragua y de los territorios de las cuencas de los Ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz, tienen derecho a que el Estado les otorgue títulos de propiedad comunal sobre las tierras y territorios que han venido ocupando y poseyendo de tiempos atrás.

Los títulos deberán reconocer el pleno dominio en forma comunitaria sobre tales áreas que deberán comprender además los recursos naturales contenidos en dichos espacios y deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 57. El título extendido por la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación reconociendo el derecho de propiedad de las tierras comunales a favor de la comunidad o agrupación de comunidades solicitantes, será inscrito sin costo alguno a favor de sus beneficiarios en la oficina del Registro Público de la Propiedad respectiva.

3.9 DEMARCACIÓN Y DELIMITACIÓN

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 23. Serán atribuciones del Consejo Regional: [...]

7. Elaborar el anteproyecto de Demarcación y Organización Municipal para la correspondiente región tomando en cuenta las características sociales, culturales y económicas de las mismas.[...]

[...]

Ley No.40 de 28 de junio de 1988

Ley de los Municipios

Modificada por Ley 261 de 22 de agosto de 1997

Artículo 5. La solicitud de creación de nuevos municipios o la modificación de los límites territoriales de los ya existentes, podrá ser presentada por: [...]

3. Los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, para el caso de los municipios comprendidos en sus territorios.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular el régimen de propiedad comunal de las tierras de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica y las cuencas de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz.

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley los siguientes:

1. Garantizar a los pueblos indígenas y comunidades étnicas el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales, mediante la demarcación y titulación de las mismas. [...]

Artículo 15. Los Consejos Regionales Autónomos y Gobiernos Regionales Autónomos deberán respetar los derechos de propiedad, que las comunidades indígenas y étnicas ubicadas dentro de su jurisdicción, tienen sobre sus tierras comunales y sobre los recursos naturales que en ellas se encuentran.

Los Consejos Regionales Autónomos, de acuerdo a sus competencias, tendrán la responsabilidad de promover los procedimientos de demarcación y titulación de las tierras comunales, para lo cual deberá coordinarse con el Gobierno Central.

Artículo 19. Corresponde al Consejo Regional Autónomo, a través de la Comisión de Demarcación, resolver los conflictos limítrofes entre comunidades, que éstas mismas no logren resolver de manera directa entre ellas y si ha sido agotada la intervención de las autoridades territoriales.

Artículo 20. Los representantes de las comunidades expondrán sus argumentos a los miembros de la Comisión de Demarcación, quienes de ser necesario, verificarán las informaciones en el lugar de los hechos. La Comisión levantará acta de todo lo actuado en el proceso de resolución.

Artículo 21. La Comisión de Demarcación del Consejo Regional emitirá una resolución al respecto, firmada por el Presidente y el Secretario de la misma para ser ratificada por el plenario del Consejo Regional. En caso de que una de las partes no esté de acuerdo con la resolución, podrá impugnarla ante la Junta Directiva del Consejo Regional para que pase la solicitud al plenario, el que deberá resolver en la siguiente sesión por medio de una resolución definitiva.

Artículo 22. Si el Presidente del Consejo Regional no respondiere en el término señalado o no diere lugar a la impugnación, el interesado podrá solicitar por escrito al Secretario del Consejo, que el caso sea discutido en el pleno del Consejo Regional. La resolución del Consejo agota la vía administrativa.

En el caso de las comunidades indígenas de las cuencas de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz que se encuentren fuera de la jurisdicción de las Regiones Autónomas, los conflictos limítrofes entre comunidades serán resueltos por la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI).

Artículo 40. El trabajo de demarcación y reconocimiento legal de la propiedad territorial de las comunidades indígenas y étnicas, cuya iniciación, impulso y ejecución se realizarán en los términos, por las entidades y personas que se señala en normas posteriores de esta misma Ley, se cumplirán en todo su desarrollo con pleno respeto y sujeción a los siguientes principios y criterios generales:

- a)** La plena participación directa de los pueblos indígenas y comunidades étnicas con voz y voto, a través de sus autoridades tradicionales;
- b)** La disposición y voluntad permanente de concentración y de armonía entre las diferentes instituciones y personas involucradas en el desarrollo de los trámites del proceso;
- c)** La determinación de la superficie y límite de los espacios territoriales a reconocer, tomando en cuenta la posesión histórica y cultural ejercida por la comunidad o comunidades solicitantes;
- d)** La voluntad de contribuir de manera pacífica y razonable a la búsqueda de solución a los eventuales conflictos que puedan suscitarse entre comunidades o agrupaciones de comunidades colindantes o vecinas en sus asentamientos.

Artículo 41. Créase la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) que estará integrada por:

- Los dos Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos que alternativamente la presiden;
- El Director de la Oficina de Titulación Rural (OTR);
- Dos representantes de la Cuenca del Bocay;
- Un delegado del Ministerio de Agropecuario y Forestal (MAG-FOR);
- El Director del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER);
- Un representante de cada una de las etnias de las Regiones Autónomas;
- Un representante de la Comisión de Asuntos Etnicos y de Comunidades de la Costa Atlántica de la Asamblea Nacional que sea originario de las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.
- Los alcaldes de los municipios comprendidos en el área de demarcación y titulación.

Artículo 43. La Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), tendrá las funciones siguientes:

- Dictaminar y resolver sobre las solicitudes de demarcación y titulación;
- Dirigir el proceso de demarcación;
- Crear comisiones técnicas, regionales y territoriales;
- Dotarse de su Reglamento Interno;
- Administrar su presupuesto;
- Coordinar con la Oficina de Titulación Rural (OTR), la emisión de títulos sobre las tierras y territorios de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

Artículo 44. Serán funciones de la CIDT las siguientes:

- a)** Recibir las solicitudes de titulación de tierras comunales que formulen las comunidades; así como darles su aceptación si están ajustadas a derecho o formular sobre ellas las observaciones convenientes si no llenan los requisitos de ley, para que sean corregidas.
- b)** Dar curso a las solicitudes de demarcación y titulación de tierras comunales indígenas, para cuyo efecto deberá:
 - 1. Establecer las coordinaciones necesarias con las instancias interesadas;
 - 2. Facilitar la participación de las comunidades y sus autoridades en todo el proceso;

3. Proponer la creación de equipos técnicos con el personal profesional de apoyo necesario y hacer el seguimiento de las actividades que se les encomienden;
4. Emitir resoluciones de trámites que tiendan a dar impulso al proceso y resolver las situaciones que se susciten dentro del mismo;
5. Hacer la evaluación técnica y jurídica de las actuaciones e informes que se produzcan, durante el proceso, para asegurar que no se omitan las actuaciones necesarias.

c) Crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el Derecho Consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas.

Artículo 45. El proceso de demarcación y titulación contará con las etapas siguientes:

1. Etapa de Presentación de Solicitud;
2. Etapa de Solución de Conflicto;
3. Etapa de Medición y Amojonamiento;
4. Etapa de Titulación; y
5. Etapa de Saneamiento.

Artículo 46. El procedimiento de delimitación y reconocimiento legal de las tierras comunales se iniciará con la presentación de la solicitud escrita, que deberá contener:

1. La denominación de la comunidad o comunidades solicitantes y de sus autoridades que las representarán durante el proceso;
2. Designar lugar para oír notificaciones en la localidad donde se presente la solicitud.
3. Un diagnóstico sobre la comunidad o comunidades el cual deberá contener:
 - a) Los antecedentes históricos de la comunidad o comunidades solicitantes;
 - b) Las características demográficas, sociales, económicas y culturales de la comunidad o comunidades solicitantes;
 - c) Las formas tradicionales de manejo, usos y tenencia del área solicitada;
 - d) El nombre de las comunidades indígenas o étnicas y de otras entidades o personas que ocupen tierras colindantes con las áreas solicitadas;
 - e) Los eventuales conflictos que tenga la comunidad o comunidades solicitantes con las comunidades vecinas o con terceros.

Artículo 47. La Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, una vez revisado el estudio de diagnóstico y el levantamiento cartográfico de las tierras solicitadas, procederá a elaborar un proyecto de resolución motivada en virtud de la cual reconocerá, a favor de la comunidad o comunidades, el área en un término de 30 días. Dicha resolución deberá acreditar, de conformidad con las normas constitucionales y la Ley de Autonomía, el reconocimiento por parte del Estado a favor de las comunidades, así como:

- a) Los fundamentos de carácter históricos y legales en los que se apoya la resolución;
- b) La clara identificación de la comunidad o comunidades propietarias de la tierra comunal;
- c) El pleno dominio colectivo sobre las tierras y territorios objeto de la resolución;
- d) El claro señalamiento de la ubicación geográfica, límites, linderos y extensión;
- e) El uso y administración de los recursos naturales de tales tierras; y
- f) Las características propias que reviste y de los demás derechos y atribuciones que conlleva la propiedad comunal sobre la tierra.

Artículo 48. Una vez presentado el estudio de diagnóstico ante la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, esta deberá pronunciarse en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Artículo 49. La Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, a través de un equipo técnico interdisciplinario, realizará los estudios que aporten la información

y los fundamentos necesarios para la toma de decisiones sobre la delimitación y legalización de la tierra.

Artículo 50. Las comunidades, con sus propios recursos, tendrán la opción de realizar los estudios señalados en el artículo anterior, sujetándose a las especificaciones técnicas y legales emanadas de esta Ley. Tales estudios deberán ser aprobados por la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente.

Artículo 51. Simultáneamente con la realización del diagnóstico, la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT), pedirá al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), la realización de las labores técnicas de levantamiento topográfico y demarcación de los territorios solicitados.

Artículo 52. Las comunidades que se propongan alcanzar la delimitación y legalización de sus territorios, realizarán todos los esfuerzos de diálogo y concertación necesarios para lograr un entendimiento y acuerdo entre las partes involucradas, para resolver los eventuales conflictos que llegaren a presentarse en el curso del proceso.

Cuando a pesar de los esfuerzos cumplidos por las propias comunidades involucradas y sus autoridades, los conflictos no pudieren ser resueltos, la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, una vez recibido el trabajo de diagnóstico y dentro del término ya señalado de treinta (30) días, hará la remisión del acervo informativo al Consejo Regional respectivo, para que se proceda en la búsqueda de un acuerdo definitivo, siguiendo el procedimiento definido en los artículos 19 al 22 de la presente Ley.

Artículo 54. La Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, una vez concluida las etapas de resolución de conflicto dispondrá de recursos técnicos y materiales para proceder al deslinde y amojonamiento, para lo cual contará con un plazo máximo de doce (12) meses.

Artículo 55. Los recursos destinados al proceso de deslinde y amojonamiento serán responsabilidad del Estado sin perjuicio que las comunidades que puedan desarrollarlo con recursos propios y/o de apoyo o cooperación externa.

La Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), presentará al Presidente de la República un Plan General de Medición, Amojonamiento y Titulación con su presupuesto respectivo, el que deberá ser incluido con prioridad en el Presupuesto General de la República y financiarse conforme desglose anual.

En caso de incumplimiento del plazo sin completar la medición y amojonamiento iniciado, se podrá ampliar el plazo por un máximo de seis meses.

Artículo 56. Concluido el trámite de medición y amojonamiento, las diligencias serán remitidas a CONADETI, quién extenderá el título correspondiente dentro de un plazo de 45 días.

El título de propiedad otorgado a favor de la comunidad o agrupación de comunidades contendrá:

- a) Nombre de la comunidad o agrupación de comunidades beneficiadas;
- b) La extensión de tierras o territorio;
- c) Ubicación geográfica de la propiedad;
- d) Los linderos de la propiedad;
- e) Formas tradicionales de manejo y uso de los recursos;
- f) Su carácter de derecho inalienable, imprescriptible, inembargable, social y de dominio colectivo.

Artículo 57. El título extendido por la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación reconociendo el derecho de propiedad de las tierras comunales a favor de la comunidad o agrupación de comunidades solicitantes, será inscrito sin costo alguno a favor de sus beneficiarios en la oficina del Registro Público de la Propiedad respectiva.

Artículo 58. Los actos de la administración que llegaren a producirse en el curso del proceso de demarcación y legalización de las tierras comunales, cualquiera que sea su naturaleza, (de simple trámite o resolviendo asuntos de fondo), deberán ser notificados personalmente a la comunidad o agrupación de comunidades solicitante que, en todos los casos, podrá interponer contra ellos los recursos establecidos por la Ley.

Artículo 60. Los recursos administrativos establecidos en los artículos 39 al 45 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, podrán ser invocados por las autoridades comunales, territoriales y cualquier otro ciudadano que considere que sus derechos han sido violados dentro del proceso de demarcación y titulación.

Artículo 61. Una vez agotada la vía administrativa, de conformidad con los procedimientos que para ello establece la Ley No. 290, los ciudadanos podrán recurrir de amparo, de conformidad con la Ley de Amparo vigente, ya que los derechos a la tierra para los pueblos indígenas son derechos constitucionales.

Artículo 62. El Estado, mientras dure el proceso de demarcación y legalización, asegurará la inclusión en el Presupuesto General de la República de cada año, de las partidas que fueren necesarias para financiar las inversiones que demanden los trabajos y gestiones de toda índole, necesarias para asegurar el propósito señalado por esta Ley.

Artículo 63. Para la ejecución de la presente Ley, se crea el "Fondo Nacional de Demarcación y Legalización de Tierras Comunales" el cual será administrado por la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Oficina de Titulación Rural (OTR).

Artículo 64. El Fondo creado por el artículo anterior se conformará con los siguientes aportes:

- a) Las asignaciones anuales establecidas específicamente en el Presupuesto General de la República;
- b) El financiamiento externo que para éstos propósitos se gestione y recibiére;
- c) Las donaciones, herencia o legados hechas por entidades del orden nacional o internacional;
- d) Otros recursos que expresamente se destinaren a tal fin.

Artículo 65. La Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), rendirá cuentas de la administración de los recursos del Fondo Nacional a que se refieren los artículos anteriores y de la aplicación de sus presupuestos anuales de gastos, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 66. Esta Ley por su naturaleza se define de carácter especial.

Artículo 67. La presente Ley será traducida y ampliamente divulgada por los Consejos Regionales en las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, en un término de tres meses a partir de la publicación de la misma.

Artículo 68. La Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), con el apoyo y la participación activa de la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, tendrá la responsabilidad de conducir el proceso de demarcación y titulación de las tierras de las comunidades objeto de la presente Ley, por lo cual deberán integrarse dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 69. Las comunidades indígenas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley hayan realizado los estudios pertinentes para la demarcación y legalización de sus tierras comunales, presentarán su documentación ante la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT), correspondiente para el trámite de titulación ante la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI).

Artículo 70. Esta Ley deroga los Decretos 16-96 y 23-97, sobre la Creación y Modificación de la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas en la Costa Atlántica y cualquier otra Ley que se le oponga.

Artículo 71. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, queda suspendida la expedición de títulos supletorios y de títulos de reforma agraria sobre tierras reclamadas por las comunidades objeto de esta Ley.

Artículo 72. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación social y escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial

[...]

Decreto No.53- 94 de 7 de diciembre de 1994.

Creación del Comité Nacional del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas (CONADIPI)

Artículo 4. CONADIPI tendrá las siguientes atribuciones: [...]

b) Diseñar propuestas de políticas nacionales de demarcación y legalización de tierras y dotación de servicios de Salud, Educación, Empleo, Asistencia Técnica, Protección a la Economía Tradicional y Desarrollo Sostenible para los Pueblos Indígenas. [...]

[...]

Decreto No.14-98 de febrero 12 de 1998

Reglamento a la Ley No.278 Sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria

Artículo 3. El canon de arriendo a que se refiere el artículo 103 de la Ley, se fijará una vez delimitados los terrenos de las Comunidades Indígenas y cuyas modalidades de contratación se determinarán mediante Decreto Ejecutivo.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

[...]

Territorio: Es el espacio geográfico que cubre la totalidad del hábitat de los pueblos indígenas y étnicos. [...]

4 JURISDICCION INDIGENA

4.1 EN EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL

4.1.1 USO DEL IDIOMA

Constitución Política

Artículo 33. Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia:[...]

2. Todo detenido tiene derecho a:

1. A ser informado sin demora en idioma o lengua que comprende y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la policía , y él mismo a informar a su familia o a quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

Artículo 34. Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: [...]

- A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o habla el idioma empleado por el tribunal

[...]

Ley No.162 de 22 de junio de 1993

Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Artículo 17. Los Jueces, magistrados, procuradores, Secretarías y demás funcionarios de juzgados y Tribunales, además del español, usarán también las lenguas propias de las partes. Si el caso lo requiere el Poder Judicial nombrará intérpretes y traductores en sus distintas instancias para cumplir con este acto.

Artículo 18. Las partes, sus representantes, así como testigos y peritos podrán utilizar la lengua también de ellos, tanto en manifestaciones orales como escritas.

Artículo 19. Las actuaciones judiciales, realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una comunidad de la Costa Atlántica tendrá sin necesidad de traducción. Al español plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deba surtir efectos fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales establecidos en la región Autónoma, salvo si se trata de otra Región Autónoma con lenguas oficiales coincidentes.

Artículo 20. En todas las fases del proceso policial, las personas afectadas tienen derecho a expresarse en su lengua materna. Si el caso lo requiere, la policía nombrará intérpretes y traductores a fin de cumplir con esta disposición.

[...]

Ley No.260 del 7 de Julio de 1998

Ley Orgánica del poder Judicial

Artículo 17. Las actuaciones judiciales deben realizarse en idioma español y en la lengua de las regiones autónomas cuando las actuaciones se realicen en el ámbito de su competencia territorial y algún interesado así lo requiera.

Cuando el idioma o lengua de la parte sea otro de aquél en que se realizan las diligencias, las actuaciones deben realizarse ineludiblemente en presencia de traductor o intérprete. Por

ningún motivo se puede impedir a las partes el uso de su propio idioma o lengua. La asistencia del traductor o intérprete es gratuita y será garantizada por el estado de acuerdo con la ley.
[...]

4.1.2 PERITAZGO

Ley No.260 del 7 de Julio de 1998

Ley Orgánica del poder Judicial

Artículo 193. [...]

Los peritos judiciales deben residir dentro de la circunscripción de cada dependencia judicial y reunir los requisitos exigidos por la ley.

En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, la Comisión de Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia, convocará anualmente a la integración de un cuerpo permanente de peritos intérpretes de las lenguas de las Comunidades de estas Regiones.
[...]

4.1.3 CÓDIGO PENAL

Ley No. 230 de 19 de septiembre de 1996

Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal

Artículo 2. Se reforma el artículo 102, del Código penal el cual se leerá así:

Artículo 102. Las medidas de protección permanecerán vigentes hasta el completo alivio o readaptación social del asegurado, previo dictamen de peritos especialistas y audiencia del procurador correspondiente.

Cuando la acción u omisión fuere cometida por un miembro de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad dentro de la familia conviviente, o en unión de hecho estable; la autoridad judicial que conozca de oficio o a petición de parte podrá aplicar según el caso las siguientes medidas de protección: [...]

10. En el caso de las comunidades de la Costa Atlántica las medidas de seguridad serán aplicadas por el Juez comunal de acuerdo a los medios y procedimientos tradicionales y las leyes vigentes.

11. Estas medidas de seguridad la autoridad deberá tomarlas al momento de tener conocimiento de los hechos, siempre que los mismos no constituyan delito. Para el cumplimiento de las mismas, podrá ordenar la ayuda de la fuerza pública.
[...]

4.1.4 DEFENSOR DE OFICIO

4.1.5 OTRAS JURISDICCIONES

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 7. El territorio de cada Región Autónoma se dividirá para su administración en municipios, que deberán ser establecidos, hasta donde sea posible, conforme a sus tradiciones comunales y se regirán por la ley de la materia. La subdivisión administrativa de los municipios será establecida y organizada por los Consejos Regionales correspondientes, conforme a sus tradiciones.

Artículo 17. La administración municipal se regirá por el presente Estatuto y la ley de la materia. Las otras autoridades se regirán por las resoluciones que al efecto dicte el Consejo Regional correspondiente.

Artículo 18. La administración de Justicia en las Regiones Autónomas se regirá por regulaciones especiales que reflejarán las particularidades culturales propias de las Comunidades de la Costa Atlántica, de conformidad con la Constitución Política de Nicaragua.

Artículo 23. Serán atribuciones del Consejo Regional: [...]

4. Resolver los diferendos de límites dentro de las distintas comunidades de su respectiva región.

[...]

Ley No.162 de 22 de junio de 1993

Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Artículo 11. Las leyes, decretos, comunicados, y cualquier otra documentación emitida por el Estado Nacional deberán traducirse y divulgarse en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica.

Artículo 15. El registro del estado Civil de las personas y de la propiedad serán inscritos en español y también serán inscritas en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica. En los casos que requiera la Institución Estatal correspondiente deberá asegurar intérprete y traducción.

Artículo 16. De conformidad con el artículo 18 del Estatuto de Autonomía, la administración de Justicia de las Regiones Autónomas se regirá por regulaciones especiales que reflejen sus particularidades culturales propias.

Artículo 17. Los Jueces, magistrados, procuradores, Secretarías y demás funcionarios de juzgados y Tribunales, además del español, usarán también las lenguas propias de las partes. Si el caso lo requiere el Poder Judicial nombrará intérpretes y traductores en sus distintas instancias para cumplir con este acto.

Artículo 18. Las partes, sus representantes, así como testigos y peritos podrán utilizar la lengua también de ellos, tanto en manifestaciones orales como escritas.

Artículo 19. Las actuaciones judiciales, realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una comunidad de la Costa Atlántica tendrá sin necesidad de traducción. Al español plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deba surtir efectos fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales establecidos en la región Autónoma, salvo si se trata de otra Región Autónoma con lenguas oficiales coincidentes.

Artículo 20. En todas las fases del proceso policial, las personas afectadas tienen derecho a expresarse en su lengua materna. Si el caso lo requiere, la policía nombrará intérpretes y traductores a fin de cumplir con esta disposición.

Artículo 22. Las lenguas oficiales de las comunidades de la Costa Atlántica lo son también de sus órganos de administración regional, municipal y comunal. Toda la documentación deriva de las actuaciones administrativas de las mismas, deberá ser redactada en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica y tiene validez oficial.

Artículo 23. Las convocatorias a las sesiones, reuniones o cabildos de los órganos de gobierno Regional, Municipal o Comunal, las órdenes del día, las actas y el resto de escritos y documentación derivados de su funcionamiento deben ser redactadas en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica asegurando su traducción al español cuando sea necesario. En los debates podrán utilizarse, indistintamente, el idioma español o la lengua oficial del miembro del Consejo Regional, Municipal y Comunal

Artículo 24. Todos los ciudadanos tienen derecho de elegir la lengua con la que se relacionan con los organismos regionales o municipales y estos tienen el deber correlativo de dictar las resoluciones y cualquier otra documentación en la lengua elegida por los ciudadanos.

Artículo 25. Los comunicados o cualquier otra documentación emitida por los gobiernos regionales, municipales y comunales que deba tener efecto fuera del territorio de las

comunidades de las Regiones Autónomas de Nicaragua deben ser redactados en idioma español sin perjuicio de lo que sean también las lenguas oficiales de las comunidades.

[...]

Ley No.260 de julio 7 de 1998

Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua

Artículo 34. Corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo: [...]

3. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las Regiones Autónomas o entre éstas y los organismos del Gobierno Central.

4. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios, o entre éstos y los organismos de las Regiones Autónomas o del Gobierno Central. [...]

Artículo 61. El Poder Judicial, respeta, promueve y garantiza el Régimen de Autonomía de las Regiones donde habitan los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 13. En los casos de aprovechamiento forestal en tierras comunales, la autoridad municipal podrá extender el aval correspondiente sólo cuando la comunidad lo solicite o ceda sus derechos a terceros, de conformidad con lo establecido en la legislación forestal vigente. En el caso de aprovechamiento de madera para uso doméstico en las comunidades, no se requerirá del aval de la municipalidad. El juez (Wihta) de la comunidad vigilará porque no se abuse de dicho aprovechamiento. En caso de abuso, la comunidad impondrá la sanción correspondiente, sin detrimento de las demás sanciones administrativas establecidas en la ley.

Artículo 58. Los actos de la administración que llegaren a producirse en el curso del proceso de demarcación y legalización de las tierras comunales, cualquiera que sea su naturaleza, (de simple trámite o resolviendo asuntos de fondo), deberán ser notificados personalmente a la comunidad o agrupación de comunidades solicitante que, en todos los casos, podrá interponer contra ellos los recursos establecidos por la Ley.

Artículo 60. Los recursos administrativos establecidos en los artículos 39 al 45 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, podrán ser invocados por las autoridades comunales, territoriales y cualquier otro ciudadano que considere que sus derechos han sido violados dentro del proceso de demarcación y titulación.

Artículo 61. Una vez agotada la vía administrativa, de conformidad con los procedimientos que para ello establece la Ley No. 290, los ciudadanos podrán recurrir de amparo, de conformidad con la Ley de Amparo vigente, ya que los derechos a la tierra para los pueblos indígenas son derechos constitucionales.

[...]

Decreto Legislativo de 28 de febrero de 1895

Aprueba el Acta de Adhesión de la Reserva Mosquita a la República de Nicaragua

Artículo 1. La Constitución de Nicaragua y sus leyes serán obedecidas por los pueblos mosquitos, quedando estos bajo el amparo de la bandera de la República.

Artículo 10. Los pueblos decretarán sus reglamentos, locales en Asambleas presididas por el jefe, debiendo someter estos reglamentos a la aprobación de la autoridad superior del Gobierno Nacional de la Costa.

4.2 DERECHO CONSUETUDINARIO

4.2.1 USOS Y COSTUMBRES.

Ley No.260 del 7 de Julio de 1998

Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 62. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en el Estatuto de Autonomía de las regiones donde habitan las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, la administración de justicia en dichas Regiones se regirá además por regulaciones especiales que reflejen las particularidades culturales propias de sus comunidades.

[...]

4.2.2 NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

Constitución Política

Artículo 89. Las Comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y, como tal, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones. Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones. [...]

[...]

Ley No.40 de 28 de junio de 1988

Ley de Municipios

Modificada por Ley 261 de 22 de agosto de 1997

Artículo 68. Se entiende por autoridades formales, aquellas denominadas Juntas Directivas y que se desprenden de la legislación de la materia y de procesos formales de elección. Son autoridades tradicionales en las comunidades indígenas, aquellas que se rigen por la tradición y la costumbre, como son los denominados Consejos de Ancianos, Consejos de Reforma, Alcaldes de Vara u otra denominación, cuya elección o nombramiento no tiene previsto un reglamento oficial.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:[...]

Asamblea Comunal. Es la reunión de los miembros de la comunidad, congregados para tomar decisiones sobre asuntos que son de interés comunitario, de conformidad con sus costumbres y tradiciones. [...]

Pueblo Indígena. Es la colectividad humana que mantiene una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la Colonia cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingue de otros sectores de la sociedad nacional y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres y tradiciones. [...]

Artículo 5. Las autoridades comunales son órganos de administración y de gobierno tradicional que representa a las comunidades que las eligen de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.

Las autoridades territoriales son órganos de administración de la unidad territorial a la cual representan legalmente.

Artículo 6. Las elecciones, reelecciones, destituciones y periodos de mandato de las autoridades comunales y territoriales, se harán de acuerdo a las costumbres y procedimientos tradicionales de las comunidades indígenas y comunidades étnicas.

Artículo 44. Serán funciones de la CIDT las siguientes: [...]

c) Crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el Derecho Consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas.

Artículo 46. El procedimiento de delimitación y reconocimiento legal de las tierras comunales se iniciará con la presentación de la solicitud escrita, que deberá contener:[...]

3. Un diagnóstico sobre la comunidad o comunidades el cual deberá contener:

d) Las formas tradicionales de manejo, usos y tenencia del área solicitada; [...]

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones: [...]

Asamblea Comunal. Es la reunión de los miembros de la comunidad congregados para tomar decisiones sobre asuntos que le son de interés. De conformidad con sus costumbres y tradiciones. [...]

Artículo 27. La organización y transmisión del uso y disfrute entre sus miembros de las formas comunales de propiedad en las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, serán normadas por las propias autoridades comunales de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, de acuerdo con ley.

Artículo 33. Las autoridades comunales administran justicia dentro de las comunidades y entre los comunitarios, de conformidad con sus costumbres y tradiciones.

4.3 COORDINACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA CON EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL

Constitución Política

Artículo 164. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia [...]

13. Conocer y resolver los conflictos de constitucionalidad, entre el gobierno central y los gobiernos municipales y de las regiones autónomas de la Costa Atlántica.

Artículo 177. [...]

La Ley de municipios deberá incluir, entre otros, las competencias municipales, las relaciones con el gobierno central, con los pueblos indígenas de todo el país y con todos los poderes del Estado, y la coordinación interinstitucional.

Artículo 181. El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.

Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Los miembros de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.

[...]

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 9. En la explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros, y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas, se reconocerán los derechos de propiedad sobre las tierras comunales, y deberá beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el Gobierno Regional y el Gobierno Central.

Artículo 24. Las resoluciones y ordenanzas de los consejos regionales deberán estar en armonía con la Constitución Política y las leyes de la República de Nicaragua.

[...]

Ley No.40 de 28 de junio de 1988, Modificada por Ley 261 de 22 de agosto de 1997

Ley de Municipios

Artículo 65. En el caso de los municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, en atención a los problemas de comunicación, el plazo para la interposición de los recursos administrativos establecidos en la presente ley será de ocho días hábiles, más el término de la distancia. Los plazos y modalidades para resolver serán los establecidos en el artículo 40 de la presente Ley.

Artículo 66. En materia de solución a conflictos limítrofes en que están involucrados Municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, la Corte Suprema de Justicia, además de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley, resolverá previa consulta al Concejo Regional correspondiente.

[...]

Ley No.260 del 7 de Julio de 1998

Ley Orgánica del poder Judicial

Artículo 55. Los Juzgados Civiles Locales son competentes para: [...]

3. Coordinar la administración de Justicia con los Jueces electos por las comunidades de la Costa Atlántica. [...]

Artículo 61. El Poder Judicial, respeta, promueve y garantiza el Régimen de Autonomía de las Regiones donde habitan los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Artículo 63. La denominación, número, competencia y procedimientos a seguir por los órganos jurisdiccionales que se establezcan para las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán determinados por la Ley.

Artículo 226. Una vez vigente la presente Ley, en cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica a instancia de los Funcionarios Judiciales de las mismas y con la participación de las demás instituciones del Estado y de la Sociedad Civil, se constituirán Comisiones de Trabajo que, previa realización de un estudio encaminado a precisar la naturaleza, objetivos y funciones de los jueces comunales o comunitarios, formularán propuestas de regulaciones especiales para la impartición de justicia en dichas regiones, las que deberán presentar a la Corte Suprema de Justicia.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 15. [...]

Los Consejos Regionales Autónomos, de acuerdo a sus competencias, tendrán la responsabilidad de promover los procedimientos de demarcación y titulación de las tierras comunales, para lo cual deberá coordinarse con el Gobierno Central.

[...]

Decreto Legislativo de 28 de febrero de 1895

Aprueba el Acta de Adhesión de la Reserva Mosquita a la República de Nicaragua

Artículo 10. Los pueblos decretarán sus reglamentos, locales en Asambleas presididas por el jefe, debiendo someter estos reglamentos a la aprobación de la autoridad superior del Gobierno Nacional de la Costa.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 40. Las regulaciones especiales en materia de administración de justicia, que reflejen las particularidades propias de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua se establecerá sobre la base de coordinaciones del Poder Judicial con los Consejos Regionales Autónomos y otras autoridades competentes. De igual manera se establecerán las coordinaciones necesarias con las representaciones de los Poderes del Estado, a fin de armonizar la aplicación de las leyes nacionales y de la Ley de Autonomía de la Costa Atlántica.

5 AUTONOMIA

5.1 NATURALEZA

5.1.1 LOCAL

Constitución Política, reformada parcialmente por la ley 192 de 1995

Artículo 180. [...]

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y diputados.

[...]

Artículo 181. El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa atlántica, la que deberá contener, entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.

Las concesiones y los contratos de explotación nacional de los recursos naturales que otorga el estado en las regiones autónomas de la Costa atlántica, deberán contar con la aprobación del Concejo Regional Autónomo correspondiente.

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 20. [...]

V. Mientras no se dicte la ley del régimen de autonomía a que se refiere el artículo 181 de esta Constitución, continuará vigente la ley No. 28 Estatuto de autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, en lo que no se oponga a la Constitución Política

[...]

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 7. El territorio de cada Región Autónoma se dividirá para su administración en municipios, que deberán ser establecidos, hasta donde sea posible, conforme a sus tradiciones comunales y se regirán por la ley de la materia. La subdivisión administrativa de los municipios será establecida y organizada por los Consejos Regionales correspondientes, conforme a sus tradiciones.

[...]

5.1.2 REGIONAL

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 4. Las regiones en donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica gozan, dentro de la unidad del Estado Nicaragüense, de un Régimen de Autonomía que les garantiza el ejercicio efectivo de sus derechos históricos y demás, consignados en la Constitución Política.

Artículo 6. Para el pleno ejercicio del derecho de Autonomía de las Comunidades de la Costa atlántica, se establecen dos Regiones Autónomas en lo que comprende el Departamento de Zelaya:

1. La Región Autónoma Atlántico Norte” tiene su jurisdicción sobre el territorio de la Zona Especial I y las Islas y Cayos adyacentes. Su sede administrativa es la ciudad de Puerto Cabezas.
2. “La Región Autónoma Atlántico Sur” tiene su jurisdicción sobre el territorio de la Zona Especial II y las Islas y cayos adyacentes. Su sede administrativa es la ciudad de Bluefields
En circunstancias extraordinarias las administraciones regionales podrán funcionar en otras partes de sus respectivos territorios.

Artículo 7. El territorio de cada Región Autónoma se dividirá para su administración en municipios, que deberán ser establecidos, hasta donde sea posible, conforme a sus tradiciones comunales y se regirán por la ley de la materia. La subdivisión administrativa de los municipios será establecida y organizada por los Consejos Regionales correspondientes, conforme a sus tradiciones.

Artículo 8. Las Regiones Autónomas establecidas por el presente Estatuto son personas jurídicas de Derecho Público que siguen en lo que corresponde, las políticas, planes y orientaciones nacionales. Tienen a través de sus órganos administrativos las siguientes atribuciones generales:

1. Participar efectivamente en la elaboración y ejecución de planes y programas de desarrollo nacionales su región, a fin de armonizarlos con los intereses de las comunidades de la Costa Atlántica.
2. Administrar los programas de salud, educación, cultura, abastecimiento, transporte, servicios comunales etc., en coordinación con los Ministerios de Salud, de Estado correspondientes.
3. Impulsar los proyectos económicos, sociales y culturales propios.
4. Promover el racional uso, goce y disfrute de aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico.
5. Promover el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de las culturas tradicional de las comunidades de la Costa Atlántica, así como su patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultural.
6. Promover la cultura nacional de las comunidades de la Costa Atlántica
7. Fomentar el intercambio tradicional de las naciones y pueblos del Caribe, de conformidad con las leyes nacionales y procedimientos que rigen la materia.
8. Promover la articulación del mercado intraregional e interregional , contribuyendo de esta manera a la consolidación del mercado nacional.
9. Establecer impuestos regionales conforme las leyes que rigen la materia.

Artículo 42. Las zonas que se encuentran actualmente bajo otra jurisdicción se incorporarán a su respectiva Región Autónoma a medida que las circunstancias lo permitan y que éstas sean definidas y determinadas por la Región Autónoma respectiva en coordinación con el gobierno central.

Artículo 43. Las autoridades que a la fecha de vigencia de este Estatuto se encuentren ejerciendo sus funciones en cada una de las regiones continuarán haciéndolo mientras no tomen posesión los que han de sustituirlos de acuerdo con las nuevas disposiciones.

[...]

[...]

Ley Número 217 de marzo 27 de 1996

Ley general del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 16. La elaboración y ejecución de los planes de ordenamiento del territorio será responsabilidad de las autoridades municipales quienes lo harán en base a las pautas y directrices establecidas. En el caso de las regiones autónomas de la Costa Atlántica será

competencia de los Consejos Regionales Autónomos con la Asistencia Técnica de las Instituciones referidas.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

[...]

Régimen de Autonomía. Es el sistema o forma de gobierno, jurídico, político, administrativo, económico y financieramente descentralizado que dentro de la unidad del Estado nicaragüense, establece las atribuciones propias de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, de sus órganos de administración, los derechos y deberes que corresponden a sus habitantes para el ejercicio efectivo de los derechos históricos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, consignadas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley 28 y demás leyes de la República.

La autonomía regional orgánica significa

Autonomía Jurídica. Entanto las competencias y facultades se derivan de la Constitución Política y la Ley 28.

Autonomía Política. Es la facultad de elegir a sus propias autoridades mediante el voto universal, igual, directo, libre y secreto.

Autonomía Normativa. Es la potestad de regular materias de su competencia mediante resoluciones y ordenanzas de obligatorio cumplimiento en su jurisdicción.

Autonomía Económico -Financiera. Es la facultad de administrar su patrimonio, los recursos financieros que le son administrados por el Estado y los que obtengan por otras fuentes nacionales e internacionales, para el desarrollo de los planes, programas y proyectos económicos regionales.

Autonomía Organizativa. Es el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas propias de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

Autonomía cultural. Es el derecho de las Regiones Autónomas de preservar y promover su cultura multiétnica.

Autonomía Administrativa. Es la capacidad de crear su propio aparato administrativo a fin de cumplir con las atribuciones que le son propias y de establecer sus propias políticas y normas respecto a los asuntos que les competen. [...]

Artículo 4. Las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Atlántico Sur, tienen sus sedes administrativas en la ciudad de Bilwi y Bluefields, respectivamente, donde funcionan de manera ordinaria, pudiendo establecerse en otras partes del territorio nacional en circunstancias extraordinarias, siendo estas las siguientes:

- a) Por catástrofe nacional.
- b) Por situaciones de guerra.
- c) Por disposición del Consejo Regional Autónomo respectivo.

Una vez desaparezcan las circunstancias extraordinarias la administración regional volvería a funcionar en la sede que por ley corresponde.

Artículo 5. Para el efectivo ejercicio de las atribuciones de las Regiones Autónomas se establece lo siguiente:

- a) Elaborar y ejecutar un plan estratégico de desarrollo regional integral tomando en cuenta a la sociedad civil, organismos bilaterales y multilaterales, gubernamentales, no gubernamentales y autoridades municipales y comunales de la Costa Atlántica para armonizarlos con los planes y programas nacionales. La Comisión de Asuntos étnicos y

- Comunidades Indígenas semestralmente presentará al pleno de la Asamblea los avances en la elaboración o ejecución del Plan de Desarrollo Regional.
- b) Recibir del gobierno central los recursos y medios necesarios para administrar los programas de salud, educación, cultura, transporte, servicios básicos, deportes e infraestructura en coordinación con las instancias o ministerios correspondientes tomando en cuenta las condiciones particulares de la Costa Atlántica, los que deben ser incluidos en el Presupuesto general de la República.
 - c) Garantizar conjuntamente los consejos regionales, gobiernos municipales y gobierno central la aprobación de proyectos de inversión, concesión, contrato, licencia y permiso que se programe desarrollar en las regiones Autónomas y en sus áreas de competencia.
 - d) Participar en el Consejo nacional de Planificación Económica y Social (CONPES).
 - e) El territorio de cada región autónoma se dividirá para su administración en municipios, que deberán ser establecidos hasta donde sea posible, conforme a sus tradiciones comunales y se regirán por la Ley de la materia. La subdivisión administrativa de los municipios será establecida y organizada por los Consejos Regionales correspondientes, conforme a sus tradiciones.
 - f) Proponer iniciativas de ley en materia propia de su competencia de acuerdo al artículo 140 de la Constitución Política.
 - g) Fomentar el intercambio tradicional con las naciones y pueblos del Caribe de conformidad con las leyes nacionales y procedimientos que rigen la materia.

Artículo 34. Los Consejos Regionales Autónomos a través de sus Juntas Directivas, establecerán entre si las relaciones necesarias para el fortalecimiento del proceso de la autonomía, con el objeto de resolver asuntos de interés regional, intercambiar experiencias y establecer mecanismos de cooperación mutua para desarrollar proyectos y ejecutar obras de carácter interregional.

Para regular asuntos de mutuo interés las Regiones Autónomas adoptarán a través de resoluciones y ordenanzas las decisiones pertinentes.

Artículo 35. Las Regiones Autónomas a través de sus Consejos Regionales establecerán con los municipios y comunidades indígenas y étnicas comprendidos en su territorio, relaciones de cooperación y apoyo mutuo para la gestión y el desarrollo municipal y regional, respetándose la autonomía a ambos niveles de gobierno. Los municipios de las regiones autónomas se regirán por el Estatuto de Autonomía Regional y las leyes 40 y 261, leyes de la materia.

Artículo 60. Las dos terceras partes de los miembros que conforman ambos Consejos Regionales Autónomos podrán elaborar la iniciativa de Ley para la reforma parcial a total del presente reglamento.

[...]

5.1.3 TERRITORIAL

Constitución Política

Artículo 175. El territorio nacional se dividirá para su administración, en Departamentos, Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y Municipios. Las leyes de la materia determinarán su creación, extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones territoriales.

[...]

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 7. El territorio de cada Región Autónoma se dividirá para su administración en municipios, que deberán ser establecidos, hasta donde sea posible, conforme a sus tradiciones

comunales y se regirán por la ley en la materia. La subdivisión administrativa de los municipios será establecida y organizada por los Consejos Regionales correspondientes, conforme a sus tradiciones.

5.2 COMPETENCIA

Constitución Política.

Artículo 89. [...]

Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional, dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones. [...]

Artículo 181. El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.

Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Los miembros de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.

[...]

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 8. Las regiones Autónomas establecidas por el presente Estatuto son Personas Jurídicas de Derecho Público que siguen en lo que corresponde, las políticas, planes y orientaciones nacionales. Tienen a través de sus órganos administrativos las siguientes atribuciones generales:

1. Participar efectivamente en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo nacional en su región, a fin de armonizarlos con los intereses de las comunidades de la Costa Atlántica
2. Administrar los programas de salud, educación, cultura. Abastecimiento, transporte, servicios comunales, etc. en coordinación con los Ministerios de Estado correspondientes.
3. Impulsar los proyectos económicos, sociales y culturales propios.
4. Promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico.
5. Promover el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de las culturas tradicionales de las Comunidades de la Costa Atlántica, así como su patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultural.
6. Promover la cultura nacional en las Comunidades de la costa Atlántica
7. Fomentar el intercambio tradicional con las naciones y pueblos del Caribe de conformidad con las leyes nacionales y procedimientos que rigen la materia.
8. Promover la articulación del mercado intraregional e interregional, contribuyendo de esta manera a la consolidación del mercado nacional.
9. Establecer impuestos regionales conforme las leyes que rigen la materia.

Artículo 16. El Consejo y el coordinador Regional serán, en sus respectivas esferas, las autoridades superiores de la región Autónoma correspondiente.

Artículo 17. La administración municipal se regirá por el presente Estatuto y la ley de la materia. Las otras autoridades se regirán por las resoluciones que al efecto dicte el Consejo Regional correspondiente.

Artículo 18. La administración de Justicia en las regiones autónomas se regirá por regulaciones especiales que reflejarán las particularidades culturales propias de las Comunidades de la Costa Atlántica, de conformidad con la Constitución Política de Nicaragua.

Artículo 23. Serán atribuciones del Consejo Regional:

1. Regular mediante resoluciones y ordenanzas los asuntos regionales que le competen, de acuerdo con el artículo 8 de este Estatuto.
2. Elaborar el Plan de Arbitrios de la región.
3. Participar en la elaboración, planificación, realización y seguimiento de las políticas y programas económicos, sociales y culturales que afecten o conciernen a su región.
4. Resolver los diferendos de límites dentro de las distintas Comunidades de su respectiva región.
5. Elaborar el anteproyecto de Presupuesto nacional.
6. Velar por la correcta utilización del Fondo especial de Desarrollo y Promoción Social de la región, que se establecerá a través de recursos internos y externos y otros fondos extraordinarios.
7. Elaborar el anteproyecto de Demarcación y Organización Municipal para la correspondiente región tomando en cuenta las características sociales, culturales, y económicas de la misma.
8. Elegir de entre sus miembros al coordinador Regional y sustituirlo en su caso.
9. Determinar mediante resoluciones la subdivisión administrativa de los municipios de su región.
10. Elaborar un anteproyecto de ley relativo al uso racional y conservación de los recursos naturales de la región.
11. Pedir informes o interpelar según el caso a los delegados de los Ministerios y entes estatales que funciones en la región y a los funcionarios regionales.
12. Elegir de entre sus miembros a su Junta Directiva.
13. Conocer, y admitir, en su caso, de las renunciaciones que presenten sus miembros o los de la Junta Directiva.
14. Promover la integración, desarrollo y participación de la mujeres todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la región.
15. Elaborar y aprobar su propia reglamento interno.
16. Las demás que le otorgue el presente Estatuto y otras leyes.

Artículo 24. Las resoluciones y ordenanzas de los Consejos Regionales deberán estar en armonía con la Constitución Política y las leyes de la República de Nicaragua.

Artículo 25. El período de los miembros del Consejo Regional será de cuatro años en el ejercicio de sus funciones y se contará desde la fecha de su instalación fijada de conformidad con el artículo 40 de este Estatuto.

Artículo 26. El quórum para las reuniones del Consejo Regional se formará con la presencia de más de la mitad de sus miembros y las resoluciones deberán contar con el voto favorable de más de la mitad de los presentes, salvo los casos especiales que establezca el Reglamento.

Artículo 27. La Junta Directiva del Consejo Regional estará integrada por un Presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos vocales, debiendo estar representadas en ella cada una de las comunidades étnicas de la respectiva región Autónoma. Su período será de dos años y tendrá las funciones que determine el presente Estatuto y el reglamento respectivo.

Artículo 28. Serán atribuciones de la Junta Directiva del Consejo Regional:

1. Coordinar sus actividades y las del Consejo con el Coordinador Regional y, a través del mismo, con los demás funcionarios regionales de los Poderes del Estado.
2. Convocar por medio de su Presidente al Consejo Regional a reuniones ordinarias o extraordinarias y elaborar la agenda de las mismas.
3. Nombrar comisiones permanentes y especiales para analizar y dictaminar sobre los asuntos de la administración de la región.
4. Realizar todas aquellas gestiones necesarias para el interés, bienestar y desarrollo de la región.
5. Las demás que el presente Estatuto, otras leyes y reglamentos le otorguen.

Artículo 29. Las funciones ejecutivas de la región recaerán sobre el Coordinador Regional.

Artículo 30. Serán funciones del Coordinador Regional:

1. Representar la Región.
2. Nombrar a los funcionarios ejecutivos de la administración regional.
3. Organizar y dirigir las actividades ejecutivas de la Región.
4. Gestionar asuntos de su competencia ante las autoridades nacionales.
5. Cumplir y hacer cumplir las políticas, directrices y disposiciones del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el presente Estatuto, leyes y reglamentos.
6. Administrar el Fondo Especial de desarrollo y promoción social, de acuerdo a la política establecida por el Consejo regional, y rendirle informes periódicos de su gestión, a través de la Junta Directiva.
7. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas del Consejo Regional.
8. Las demás que el presente Estatuto y las leyes le confieran.

Artículo 38. Las dos terceras partes de ambos Consejos Regionales podrán conjuntamente solicitar la reforma del presente Estatuto conforme los mecanismos establecidos por la Constitución Política de Nicaragua, el Estatuto General de la Asamblea Nacional y su Reglamento Interno.

[...]

Ley No.40 de 28 de junio de 1988

Ley de los Municipios

Modificada por Ley 261 de 22 de agosto de 1997

Artículo 3. El Gobierno Municipal garantiza la democracia participativa y goza de plena autonomía la que consiste en:

1. La existencia de Concejos Municipales, Alcaldes y Vice-Alcaldes electos mediante el ejercicio del sufragio universal por los habitantes de su circunscripción.
2. La creación y organización de estructuras administrativas, en concordancia con la realidad del Municipio.
3. La gestión y disposición de sus propios recursos con plena autonomía. Para tal efecto, deberá elaborar anualmente su presupuesto de ingresos y egresos.
4. El ejercicio de competencias municipales señaladas en las leyes, con el fin de satisfacer las necesidades de la población y en general, en cualquier materia que incida en el desarrollo socioeconómico de su circunscripción tomando en cuenta si fuese el caso los intereses de las comunidades indígenas que habiten en ella.
5. El derecho de tener un patrimonio propio del que podrán disponer con libertad, de conformidad con la ley, sujeto únicamente al control de la Contraloría general de la República.
6. Ejercer las demás funciones de su competencia establecidas en la presente Ley y su reglamento.

[...]

Ley Número 217 de marzo de 1996

Ley general del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 16. La elaboración y ejecución de los planes de ordenamiento del territorio será responsabilidad de las autoridades municipales quienes lo harán en base a las pautas y directrices establecidas. En el caso de las regiones autónomas de la Costa Atlántica será competencia de los Consejos Regionales Autónomos con la Asistencia Técnica de las Instituciones referidas.

[...]

Ley No. 274 de 13 de Febrero de 1998

Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, peligrosas y otras similares.

Artículo 25. Se establecen las siguientes funciones a los Gobiernos Municipales y Consejos Regionales Autónomos:

1. Controlar, regular y supervisar la ubicación de fabricas, plantas formularas y empacadoras, bodegas, expendios, sitios de confinamiento, de tratamiento, o descargue de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares en su territorio; sujeto a las normas técnicas que emita la Autoridad de Aplicación y aquellas previstas por la presente Ley y su Reglamento.
2. Designar la ubicación y establecimiento de los sitios que presten servicios de limpieza, ambientalmente seguros, de los medios de transporte de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, de conformidad a las normas técnicas que emita la Autoridad de Aplicación y aquellas previstas por la presente Ley y su Reglamentos.
3. Prohibir en un perímetro no menor de dos kilómetros a la redonda en las áreas rurales, la construcción de viviendas, edificios u otro tipo de construcciones destinada a la fabricación, almacenamiento o eliminación final de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 26. Los Ministerios de Estados, los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Autónomos Regionales señalados en la presente Ley, quedan facultados, dentro del ámbito de la competencia que les establece la presente Ley y su Reglamento, a emitir las disposiciones administrativas y aquellas otras normas de carácter técnico necesarias para la ejecución de su correspondiente mandato.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 4. La Asamblea Comunal constituye la máxima autoridad de las comunidades indígenas y étnicas. Corresponde a las autoridades comunales la representación legal de las comunidades. Cada comunidad definirá qué autoridad comunal la representa legalmente. La Asamblea Territorial es la máxima autoridad del territorio y se convoca según los procedimientos establecidos por el conjunto de comunidades que integran la unidad territorial.

Artículo 5. Las autoridades comunales son órganos de administración y de gobierno tradicional que representa a las comunidades que las eligen de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.

Las autoridades territoriales son órganos de administración de la unidad territorial a la cual representan legalmente.

Artículo 6. Las elecciones, reelecciones, destituciones y periodos de mandato de las autoridades comunales y territoriales, se harán de acuerdo a las costumbres y procedimientos tradicionales de las comunidades indígenas y comunidades étnicas.

Artículo 7. Las elecciones de las autoridades comunales se llevarán a cabo, con la presencia de un miembro de las autoridades territoriales, donde existieren, y un representante del Consejo Regional respectivo, quien certificará la elección de la autoridad correspondiente.

Artículo 8. Las elecciones de las autoridades territoriales, se llevarán a cabo por lo menos con la presencia de un representante del Consejo Regional Autónomo correspondiente, como testigo comisionado para tal efecto, por la Junta Directiva de dicho órgano. El Secretario de la Junta Directiva del Consejo Regional, emitirá la debida certificación en un plazo no mayor de ocho días posteriores a la elección.

En caso de ausencia de la autoridad señalada, la asamblea territorial remitirá el acta de elección al Consejo Regional para su registro y certificación.

En caso que el Secretario no extienda la Certificación en el plazo señalado; la deberá extender de mero derecho, el Presidente del Consejo Regional correspondiente.

Artículo 9. Cada Consejo Regional Autónomo deberá llevar un registro actualizado de las autoridades comunales y territoriales electas. Para tal efecto capacitará a un funcionario responsable del registro el que deberá al menos dominar dos idiomas de las regiones.

En el caso de las autoridades regionales, fuera de las regiones autónomas, será un representante del Consejo Regional quien comparezca a las elecciones.

El municipio correspondiente, deberá llevar un Libro de Registro de Autoridades Regionales y será el responsable de emitir la certificación, en un plazo límite de ocho días, después de efectuada la elección. Las autoridades regionales podrán además inscribir las actas de elección en el Registro del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Artículo 10. Las autoridades comunales tradicionales podrán otorgar autorizaciones para el aprovechamiento de las tierras comunales y de los recursos naturales a favor de terceros, siempre y cuando sean mandados expresamente para ello por la Asamblea Comunal. Para realizar actividades de subsistencia no se requerirá de dicha autorización.

Cuando se tratare de aprovechamiento de recursos naturales de uso común de las comunidades miembros del territorio, las autorizaciones serán otorgadas para tal fin, del mandato expreso de la Asamblea Territorial.

El Consejo Regional Autónomo correspondiente apoyará técnicamente a las comunidades en el proceso de aprobación y aprovechamiento racional de sus recursos regionales.

Artículo 19. Corresponde al Consejo Regional Autónomo, a través de la Comisión de Demarcación, resolver los conflictos limítrofes entre comunidades, que éstas mismas no logren resolver de manera directa entre ellas y si ha sido agotada la intervención de las autoridades territoriales.

Artículo 20. Los representantes de las comunidades expondrán sus argumentos a los miembros de la Comisión de Demarcación, quienes de ser necesario, verificarán las informaciones en el lugar de los hechos. La Comisión levantará acta de todo lo actuado en el proceso de resolución.

Artículo 21. La Comisión de Demarcación del Consejo Regional emitirá una resolución al respecto, firmada por el Presidente y el Secretario de la misma para ser ratificada por el plenario del Consejo Regional. En caso de que una de las partes no esté de acuerdo con la resolución, podrá impugnarla ante la Junta Directiva del Consejo Regional para que pase la solicitud al plenario, el que deberá resolver en la siguiente sesión por medio de una resolución definitiva.

Artículo 22. Si el Presidente del Consejo Regional no respondiere en el término señalado o no diere lugar a la impugnación, el interesado podrá solicitar por escrito al Secretario del Consejo, que el caso sea discutido en el pleno del Consejo Regional. La resolución del Consejo agota la vía administrativa.

En el caso de las comunidades indígenas de las cuencas de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz que se encuentren fuera de la jurisdicción de las Regiones Autónomas, los conflictos limítrofes entre comunidades serán resueltos por la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI).

Artículo 30. De conformidad con el Estatuto de Autonomía, los derechos de propiedad comunal y los de las áreas de uso común que se incorporen dentro de un territorio indígena, serán administrados por la autoridad territorial correspondiente y las autoridades comunales.
[...]

Decreto Legislativo de 3 de junio de 1914

Deroga el Decreto de 16 de febrero de 1906 sobre venta de terrenos de Comunidades Indígenas, y reglamenta la administración de los bienes de dichas Comunidades.

Artículo 2. La administración de los bienes que pertenezcan a las comunidades indígenas, estará a cargo de una Junta electa por los miembros de la misma comunidad y de su seno.

Artículo 12. Las Juntas salientes estarán obligadas, dentro del mes de diciembre de cada año, a enviar al jefe político un estado detallado de las propiedades de la Comunidad, personas que las ocupan, números de manzanas ocupadas y valor de su arrendamiento.

A estos documentos acompañarán un informe razonado de los actos de su administración, haciendo así mismo las indicaciones que creyeren convenientes para el mejor cumplimiento de los fines del legislador a favor de la cultura de la casta indígena.

[...]

Decreto Legislativo No.120 de 6 de agosto de 1918

Estatuto de las Comunidades Indígenas

Artículo 7. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias el primer domingo de cada mes, y extraordinariamente cada vez que sea necesario, a juicio del Presidente de la Junta, o de dos de sus miembros que lo soliciten por escrito ante el Secretario.

Artículo 8. Las resoluciones de la Directiva se tomarán por mayoría de votos, salvo el caso de venta o arrendamiento de terrenos de la Comunidad, en el cual se necesita la concurrencia de cinco votos para que haya resolución.

Artículo 9. Son obligaciones de la Directiva:

- a) Velar por el bienestar y mejoramiento moral y físico de los indígenas de la Comunidad.
- b) Reivindicar y mantener incólumes todos los derechos de la Comunidad Indígena, así como cumplir fielmente las obligaciones que dicha Comunidad contraiga en la esfera de sus funciones.
- c) Representar a la Comunidad en todos los asuntos judiciales de jurisdicción voluntaria o contenciosa, criminales, de policía, administrativos, de hacienda, y en los extrajudiciales, pudiendo la Directiva delegar parte de estas funciones en uno de sus miembros, y éstos a su vez, subdelegarlas en representantes legales.
- d) Procurar por todos los medios que estén a su alcance, la instrucción de la clase indígena, creando y manteniendo, en cuanto los fondos de la Comunidad lo permitan, escuelas gratuitas de enseñanza primaria.

Artículo 12. Son atribuciones del Presidente:

- 1) Convocar a los miembros de la Directiva para celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias y presidirlas, debiendo citarlos con ocho días de anticipación por medio de nota, para que concurran a las sesiones.
- 2) Dirigir los debates y decidir en caso de empate en las votaciones que se practiquen.
- 3) Ejercer la supervigilancia en todos los asuntos de la comunidad.
- 4) Designar comisiones entre sus miembros,
- 5) Cuidar el orden interior de la corporación, reprimiendo las faltas que sus miembros cometieren, hasta imponerle Multas de cuatro córdobas (C\$4.00) , a los más, por

desobediencia, sin justa causa, La misma multa podrá aplicarse a cualquiera de los individuos de la Comunidad, por el mismo motivo, de la que el Presidente dará aviso al Tesorero para los efectivos pagos.

- 6) Recibir la votación de los miembros de la Directiva y dar el suyo.
- 7) Llamar al Vicepresidente cuando tenga que ausentarse del lugar por justo motivo o enfermedad.
- 8) Poner el Dése a los recibos de pago que se ofrecieren, o negarlo si así lo conviniere, dando cuenta de esto en la próxima sesión.

Artículo 13. El Vocal 1o. hará las veces del Presidente en caso de impedimento o permiso de éste.

Artículo 14. El Vocal 2o. hará las veces del Presidente en ausencia o impedimento del Vocal 1o.

Artículo 15. Los vocales están obligados a asistir a las sesiones cada vez que para ello sean citados. Tendrán voz y voto en las deliberaciones y contribuirán en la órbita de sus funciones al mejoramiento y prestigio de la Comunidad.

Artículo 16. Son atribuciones del secretario:

- a) Llevar un libro en que hará constar las actas de las sesiones de la Junta Directiva, debiendo ser sus hojas rubricadas por el Alcalde.
- b) Llevar el libro de Registro de los individuos que integren la Comunidad y hacer las inscripciones de los indígenas que le ordene la Junta Directiva, por escrito guardando cuidadosamente en el archivo las órdenes respectivas.
- c) Autorizar las actas de las sesiones y las certificaciones del caso.
- d) Ser el órgano de comunicación de la Junta.
- e) Mantener en buen orden el Archivo de la Comunidad, entregándolo a quien le suceda, mediante inventario hecho con la intervención del Fiscal de la Junta Directiva.

Artículo 17. Son obligaciones del Fiscal:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y emitir en ellas informe escrito o verbal, en caso de urgencia, sobre las solicitudes que se presentaren a la Directiva, acogiéndolas o rechazándolas según su criterio.
- b) Llevar la vigilancia en la administración de los fondos de la Comunidad, para lo cual está facultado y para inspeccionar los libros de cuenta del Tesorero y observar los cortes de caja.
- c) Supervigilar el archivo de la Comunidad para lo cual está facultado también, y para revisar los libros de actas y de inscripciones de individuos de la Comunidad.
- d) Poner el visto bueno a cualquiera erogación o pago legítimo que tenga que hacer el tesorero.
- e) Presentar un informe escrito de su actuación anual, ante la nueva Junta Directiva.

Artículo 18. Son atribuciones del Tesorero:

- a) Llevar un libro de Cargo y Data y los demás que sean necesarios, manejándolos en debida forma, con arreglo a la contabilidad municipal.
- b) Conservar los Fondos de la Comunidad y recaudarlos judicial y extrajudicialmente.
- c) Hacer pagos de los gastos que acuerde la Junta Directiva, mediante recibos debidamente requisitos, como lo establecen los Estatutos.
- d) Hacer corte mensual de los fondos que administra, debiendo presentar el balance a la Junta Directiva en cada sesión ordinaria, y presentar un balance general del movimiento de caja de todo el año en la primera sesión ordinaria de la Junta Directiva del año siguiente.
- e) Llevar un libro inventario de los bienes inmuebles, de los muebles y semillas que pertenezcan a la Comunidad.

Artículo 19. El Tesorero rendirá cuenta de los fondos que administra cada año también, ante la Jefatura Política del Departamento, para los fines legales.

Artículo 20. El Tesorero devengará el cinco por ciento (5%) sobre las entradas que recaude, judicial o extrajudicialmente, y el valor de las costas en que salgan condenadas las personas a quienes demande, pero serán de su cuenta los gastos de la litio.

Artículo 21. El tesorero rendirá una fianza cuyo monto fijará la Junta Directiva, proporcional a la importancia de los fondos que administra y previa a la toma de posesión del cargo. Los fondos serán necesariamente invertidos en aquello para que fueron destinados.

Artículo 22. El Tesorero deberá pasar, mensualmente, los datos al Glosador Departamental.

Artículo 23. Será responsable de la inversión de los fondos, el que haya ordenado el pago solidariamente con el Tesorero.

Artículo 24. El tesorero deberá entregar el pago proporcional de sus honorarios al Glosador, como las demás Tesorerías análogas.

Artículo 30. La Junta Directiva, después de tomar posesión, elaborará su reglamento Interior, y formulará sus arbitrios, que deberá someter al Supremo Gobierno para su debida aprobación.

Artículo 31. La reforma de los presentes Estatutos, solo, podrá solicitarse cuando así lo acuerde la Asamblea General de la Comunidad.

Artículo 32. Los presentes Estatutos regirán desde su publicación en la gaceta.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 22. La atribución general de fomentar el intercambio comercial y cultural con las naciones y pueblos del Caribe consignados en el inciso 7 del artículo 8 del estatuto de Autonomía, se realizará de conformidad con las leyes nacionales y procedimientos que rigen la materia.

a) Para hacer práctico el intercambio comercial y cultural con el Caribe, los aeropuertos de Bluefields, Bilwi y Corn Island, serán acondicionados y declarados aeropuertos internacionales. Los otros puertos de la región serán acondicionados para el intercambio comercial tradicional con el Caribe, este intercambio comercial con el Caribe incluye el acondicionamiento de los puertos fluviales existentes en la Regiones Autónomas. Las entidades competentes en esta materia apoyarán a través de programas especiales en los aspectos técnicos y financieros a los Gobiernos Regionales Autónomos en el cumplimiento de esta atribución.

Los Consejos Regionales participarán en un cincuenta por ciento de los beneficios que produzcan los aeropuertos regionales; estos serán invertidos en el mejoramiento del sector salud y educación de la región.

b) Para fortalecer el intercambio tradicional con el caribe los Gobiernos Regionales impulsarán la creación de zonas francas y puertos libres.

c) En las representaciones diplomáticas y consulares de Nicaragua en los países del caribe se tomarán en cuenta, por parte del Ministerio del exterior, a ciudadanos de las Regiones Autónomas.

Artículo 23. La atribución consignada en el inciso 8 del artículo 8 del estatuto de Autonomía de promover la articulación del mercado intrarregional e interregional, contribuyendo de esta manera a la consolidación del mercado regional y nacional, comprende:

a) garantizar la participación de los Consejos Regionales en la discusión de políticas de mercado que tengan que ver con la Costa caribe de Nicaragua.

- b) Formular y ejecutar con la colaboración técnica y financiera de las entidades competentes regionales, nacionales, proyectos, planes y programas propios teniendo en cuenta los aspectos siguientes: la capacidad de las Regiones Autónomas en materia de producción e infraestructura productiva, nivel de la oferta y la demanda de bienes y servicios, capacidad de almacenamiento, formas y mecanismos de intercambio tradicional, las características de las vías de comunicación y otros.
- c) Participar en la discusión para el diseño e implementación de los programas de crédito de fomento que impulse el gobierno e impacten en las regiones Autónomas considerando sus particularidades productivas.

Artículo 24. Las facultades de las Regiones Autónomas respecto a la explotación racional de los recursos naturales en su territorio contenidas en el artículo 9 de la Ley 28 comprende:

- a) Establecer convenios interregionales (RAAN-RAAS), relativos a las políticas y estrategias de aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales.
- b) Formular e implementar medidas de promoción y fomento de actividades orientadas al aprovechamiento sostenido y conservación de los recursos naturales que beneficien a los distintos sectores de propiedad, priorizando a las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua. Estas medidas deberán contemplar el financiamiento de esas actividades por medio de planes y programas que al efecto determine el Banco Central de Nicaragua y mediante los recursos financieros existentes en el Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social, la prestación de la asistencia técnica, el suministro de equipos con créditos, preferencias, la dotación de suministros de modo priorizado y la capacitación de las comunidades.
- c) Delegar dos miembros del Consejo regional a los Comités de Licitaciones y Adjudicaciones de las Licencias, Concesiones, Contratos o Permisos para el Aprovechamiento de los recursos naturales, existentes en el territorio que desarrollen las entidades correspondientes.. Asimismo, regular el ejercicio del deporte de caza y pesca, la realización de estudios y la observación de los recursos naturales y el intercambio de productos.
- d) Llevar un registro de las personas naturales y jurídicas autorizadas, mediante concesión, licencia o permiso, para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en la región.
- e) Para el aprovechamiento de los recursos naturales en tierras comunales, se reconoce el derecho de propiedad de las comunidades sobre los mismos y los beneficios se distribuirán conforme lo establecido en la Ley 445 “Ley del Régimen de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Etnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.
Las Regiones en la medida de las posibilidades económicas, de común acuerdo, con el Gobierno Central podrán ir aumentando estos montos hasta llegar al cien por ciento.

Artículo 28. Corresponde a cada Consejo regional Autónomo las siguientes atribuciones:

- a) La conducción y dirección del Gobierno Regional Autónomo y de cada uno de sus órganos de administración regional.
- b) Elaborar y presentar a la Asamblea Nacional el anteproyecto de Ley del Plan de Arbitrio Regional.
- c) Participar efectivamente en los procesos de elaboración, planificación y seguimiento de políticas y programas económicos, sociales y culturales, regionales y nacionales, que afecten o conciernen a su región, integrando el Consejo Nacional de Planificación y las diferentes instancias que para tal efecto se crean de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el estatuto de Autonomía y el presente Reglamento.

- d) Resolver diferendos limítrofes entre las comunidades de su región, previo análisis y dictamen de la Comisión correspondiente del Consejo regional Autónomo correspondiente.
- e) Establecer la política administrativa y velar por la correcta utilización del Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social, de conformidad con el inciso 6, del artículo 30 del Estatuto de Autonomía.
- f) Nombrar a los delegados institucionales regionales de la Costa Atlántica en coordinación con los Ministerios del estado.
- g) Pedir informes periódicamente e interpelar, según el caso lo amerite, a los delegados de los ministerios y otros entes gubernamentales y a los funcionarios regionales, conforme el procedimiento establecido en el reglamento interno del Consejo Regional Autónomo.
- h) Definir y aprobar a través de la Junta Directiva la estructura de organización y dirección ejecutiva de la administración regional en coordinación con el coordinador regional.
- i) Crear en cada Consejo Regional Autónomo una instancia que asegure:
 - i.1. la participación efectiva y sistemática de las organizaciones regionales, municipales y comunales de mujeres en el proceso en el proceso de definición de políticas, elaboración, ejecución y evaluación de planes y proyectos que se desarrollen en las Regiones Autónomas.
 - i.2. promover una participación igualitaria de la mujer en los cargos directivos de las distintas instancias del Gobierno Regional Autónomo y demás órganos de administración regional.
 - i.3. Promover una participación igualitaria de la mujer en los cargos directivos de las distintas instancias del Consejo y Gobierno Regional Autónomo.
 - i.4. Establecer mecanismos que aseguren un sistema de divulgación, educación, control y seguimiento de la aplicación en las Regiones Autónomas de las leyes que se dictaminen en beneficio de la mujer, juventud, niñez y familia en el ámbito nacional.
- j) Elaborar su reglamento interno, aprobarlo y reformarlo con el voto favorable de la mayoría de los miembros que conforman el Consejo regional Autónomo.
- k) Aprobar, ambos Consejos Regionales Autónomos en forma conjunta y con el voto favorable de las dos terceras partes el anteproyecto de reformas a la Ley de Autonomía que sean necesarias.
- l) Aprobar, dar seguimiento y controlar el Plan Anual de Desarrollo Regional que se elabore en el marco del Plan Estratégico de Desarrollo Regional, al igual que los programas y proyectos a ser ejecutados en la Región.
- m) Gestionar, apoyo financiero, técnico y material, en el ámbito nacional e internacional para el desarrollo de los sectores económicos y sociales de la región.
- n) Otras atribuciones establecidas en el estatuto de la Autonomía en el presente Reglamento, en su respectivo reglamento interno y en las demás leyes de la República.
- o) Administrar el patrimonio de la Región.

Artículo 29. La Junta Directiva del Consejo Regional es el órgano de coordinación y administración del Consejo regional Autónomo. Sus atribuciones además de ser contenidas en la Ley 28, serán reguladas por el Reglamento Interno del Consejo Regional y demás leyes.

Artículo 30. El cargo de Coordinador Regional es de naturaleza ejecutiva y administrativa y su función estará determinada por resoluciones y ordenanzas del Consejo Regional Autónomo. Además de las atribuciones contenidas en la Ley 28 le corresponde al Coordinador Regional cumplir las funciones siguientes:

- a. Presentar al Consejo Regional informes semestrales relativos al cumplimiento de sus funciones.

- b. Elaborar y presentar a través de la Junta Directiva al pleno del Consejo Regional Autónomo la propuesta de organización y dirección del aparato Ejecutivo de la administración regional para su debida aprobación.
- c. Dirigir actividades ejecutivas de la Región Autónoma, de conformidad con las políticas de organización y aprobada por el pleno del Consejo Regional Autónomo.
- d. Gestionar asuntos de su competencia ante las autoridades nacionales e internacionales.
- e. Elaborar y presentar ante el Consejo regional Autónomo, en conjunto con la comisión respectiva del mismo, el Plan operativo anual de desarrollo y presupuesto nacional.
- f. Las demás que le confieren el Estatuto de Autonomía al presente Reglamento, el reglamento interno del Consejo y demás leyes de la República.

Artículo 34. Los Consejos Regionales Autónomos a través de sus Juntas Directivas, establecerán entre si las relaciones necesarias para el fortalecimiento del proceso de la autonomía, con el objeto de resolver asuntos de interés regional, intercambiar experiencias y establecer mecanismos de cooperación mutua para desarrollar proyectos y ejecutar obras de carácter interregional.

Para regular asuntos de mutuo interés las Regiones Autónomas adoptarán a través de resoluciones y ordenanzas las decisiones pertinentes.

Artículo 35. Las Regiones Autónomas a través de sus Consejos Regionales establecerán con los municipios y comunidades indígenas y étnicas comprendidos en su territorio, relaciones de cooperación y apoyo mutuo para la gestión y el desarrollo municipal y regional, respetándose la autonomía a ambos niveles de gobierno. Los municipios de las regiones autónomas se regirán por el Estatuto de Autonomía Regional y las leyes 40 y 261, leyes de la materia.

Artículo 37. Los asuntos municipales que no estén normados por la Ley de Municipios, serán tratados conjuntamente por las autoridades municipales y los Consejos Regionales.

Artículo 38. Para el desarrollo de sus competencias, los municipios de las Regiones Autónomas establecerán las coordinaciones necesarias con el Consejo Regional.

Los municipios de las Regiones Autónomas deberán rendir informe cada seis meses a los Consejos Regionales Autónomos.

Artículo 39. La Asamblea Comunal podrá delegar en sus miembros o en órganos reconocidos dentro de la organización de la comunidad, la atención, tratamiento y gestión en los asuntos propios y particulares de las comunidades ante el municipio.

5.3 RECURSOS

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 55. Los recursos destinados al proceso de deslinde y amojonamiento serán responsabilidad del Estado sin perjuicio que las comunidades que puedan desarrollarlo con recursos propios y/o de apoyo o cooperación externa.

La Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), presentará al Presidente de la República un Plan General de Medición, Amojonamiento y Titulación con su presupuesto respectivo, el que deberá ser incluido con prioridad en el Presupuesto General de la República y financiarse conforme desglose anual.

En caso de incumplimiento del plazo sin completar la medición y amojonamiento iniciado, se podrá ampliar el plazo por un máximo de seis meses.

5.4 PLANES DE DESARROLLO

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 8. Las Regiones Autónomas establecidas por el presente Estatuto son Personas Jurídicas de Derecho Público que siguen en lo que corresponde, las políticas, planes y orientaciones nacionales. Tienen a través de sus órganos administrativos las siguientes atribuciones generales:

1. Participar efectivamente en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo nacional en su región, a fin de armonizarlos con los intereses de las Comunidades de la Costa Atlántica. [...]
 3. Impulsar los proyectos económicos, sociales y culturales propios. [...]
- [...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 17. Dentro de las atribuciones consignadas en el inciso 3o. del artículo 8 del Estatuto de Autonomía de impulsar proyectos económicos, sociales y culturales propios, las Regiones Autónomas están facultadas para:

- a. Definir e impulsar su propio modelo de desarrollo socioeconómico y cultural de acuerdo a su propia realidad presente y perspectivas, garantizando la vigencia de los principios e ideales democráticos desarrollando los siguientes proyectos: pesca, minería, agricultura orgánica, medicina natural, turismo comunitario, artesanía, fuentes de energía, producción de oxígeno, reproducción de fauna y flora exóticas, parques zoológicos, bancos, comercio, industria en general, zona franca y ensambladores.
- b. Preparar e implementar programas de asistencia técnica y capacitación por lo cual se deberá solicitar apoyo a todos los niveles nacionales e internacionales. Creando las capacidades de almacenamiento de los productos y el establecimiento de los mercados para éstos.
- c. Impulsar programas y acciones que promuevan y fomenten el incremento de la producción agrícola, la actividad artesanal, la pequeña microempresa y la actividad agroindustrial, al igual que el ecoturismo en el ámbito regional.
- d. Impulsar el desarrollo industrial de la región, de acuerdo al Plan Estratégico.
- e. Aprobar a través de ordenanzas, las normas y procedimientos para el diseño de estrategias regionales sobre el uso y usufructo de los recursos naturales, renovables y no renovables y que además posibilite el fortalecimiento y desarrollo institucional, para garantizar el proceso de normación, regulación, control, análisis, planificación, administración, aprovechamiento, conservación y sostenibilidad de los recursos naturales.
- f. Desarrollar y controlar la industria turística en las Regiones Autónomas.
- g. Crear y mantener actualizada una base de datos de la Región de acceso público.

Artículo 18. Las Regiones Autónomas establecerán, conforme al numeral 4 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía, las regulaciones adecuadas para promover el racional, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico, tomando en consideración los criterios de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y las normas que al respecto establezcan los organismos competentes.

Artículo 19. Las atribuciones establecidas en el artículo anterior comprenden las facultades siguientes:

- a) Establecer centros de investigación que permitan realizar estudios que permitan diagnosticar la base material real en las Regiones Autónomas que contribuyan a la

definición de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos requeridos para el desarrollo socioeconómico regional. Dichos estudios estarán encaminados a determinar el potencial productivo regional, los ecosistemas existentes, la infraestructura disponible y necesaria, la tecnología apropiada para el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, los recursos humanos calificados existentes e indispensables internos y externos, las inversiones que deberán ser realizadas para aumentar las posibilidades de aprovechamiento de otros. [...]

Artículo 36. Los municipios y comunidades indígenas y étnicas participarán, por medio de sus alcaldes o consejos municipales, o sus representantes en la elaboración, ejecución, seguimiento, control y evaluación de los planes y programas de desarrollo regional en la forma que se establezcan en el reglamento Interno del Consejo regional Autónomo.

5.5 RENTAS

Decreto Legislativo de 28 de febrero de 1895

Aprueba el Acta de Adhesión de la Reserva Mosquita a la República de Nicaragua

Artículo 2. Todas las rentas que produzcan el litoral mosquito serán invertidas en su propio beneficio, reservándose así la autonomía económica; pero dichas rentas serán colectadas y administradas por los empleados fiscales del Supremo Gobierno.

[...]

Ley No. 278 de diciembre 12 de 1997

Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria

Artículo 103. Las personas naturales o jurídicas que obtuvieron Títulos de Reforma Agraria sobre propiedades rústicas ubicadas en terrenos de las Comunidades Indígenas, deberán pagar un canon de arriendo a dicha comunidad según Reglamento que se emitirá para tal fin.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 46. Los ingresos regionales pueden ser tributarios, particulares, financieros, transferidos por el Gobierno Central y cualquier otro que determinen las leyes, decretos o resoluciones.

Artículo 47. Los ingresos tributarios se regularán conforme la necesidad de prestar y mejorar los servicios a las comunidades, la capacidad económica de los pobladores y las políticas económicas de la nación, previo estudios técnicos realizados.

Artículo 48. Los ingresos tributarios procederán de las tasas por servicio y aprovechamiento, arbitrios, contribuciones especiales y en general todas las fuentes previstas en el inciso d) del artículo 43 de la presente Ley.

Artículo 49. La asignación de gastos en el presupuesto debe estar de acuerdo con los ingresos previstos. No pueden comprometerse gastos que no estén previstos en el presupuesto. El presupuesto regional comienza el 1 de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año.

5.6 AUTORIDADES

5.6.1 ELECTIVAS

Constitución Política

Artículo 89. [...]

Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional, dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones. [...]

Artículo 181. El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.

Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Los miembros de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.

[...]

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 11. Los Habitantes de las comunidades de la costa Atlántica tienen derecho a:[...]

7. Elegir y ser elegidos autoridades propias de las Regiones Autónomas.[...]

Artículo 15. En cada una de las regiones Autónomas de la Costa atlántica funcionarán sujetos a la Constitución Política de Nicaragua y a este Estatuto, los siguientes órganos de administración:

1. Consejo Regional
2. Coordinación Regional
3. Autoridades Municipales Comunes
4. Otros correspondientes a la subdivisión administrativa de los municipios.

Artículo 16. El Consejo y el coordinador Regional serán, en sus respectivas esferas, las autoridades superiores de la región Autónoma correspondiente.

Artículo 17. La administración municipal se regirá por el presente Estatuto y la ley de la materia. Las otras autoridades se regirán por las resoluciones que al efecto dicte el Consejo Regional correspondiente.

Artículo 18. La administración de Justicia en las regiones autónomas se regirán por regulaciones especiales que reflejarán las particularidades culturales propias de las Comunidades de la Costa Atlántica, de conformidad con la Constitución Política de Nicaragua.

Artículo 19. Cada Consejo Regional estará compuesto por 45 miembros elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, debiendo estar representadas todas las comunidades étnicas de la región Autónoma respectiva, de acuerdo con el sistema que determine la Ley Electoral.

Artículo 20. Serán también miembros del Consejo Regional con voz y voto, los Representantes ante la asamblea nacional de su correspondiente Región Autónoma.

Artículo 21. Para ser miembro del consejo Regional se requiere haber nacido en la Costa Atlántica o ser hijo de padre o madre nacido en la región; haber cumplido 21 años de edad estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber residido en la respectiva región por lo menos un año inmediato anterior a las elecciones; los nicaragüenses de otras regiones deberán haber residido en la respectiva región autónoma al menos 5 años consecutivos inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 22. Tendrán derecho a votar en la elección de miembros del Consejo Regional todos aquellos ciudadanos que además de llenar los requisitos del Ley Electoral , tengan tres meses

de residir en la región respectiva con anterioridad a las elecciones, cuando sean nacidos en la misma o de padre o madre de la región; o tener un año como mínimo de residir en la respectiva región inmediatamente anterior a las elecciones, cuando sean nicaragüenses de otras regiones del país.

Artículo 23. Serán atribuciones del Consejo Regional: [...]

8. Elegir de entre sus miembros al Coordinador Regional y sustituirlo en su caso. [...]

12. Elegir de entre sus miembros a su Junta Directiva. [...]

Artículo 24. Las resoluciones y ordenanzas de los Consejos Regionales deberán estar en armonía con la Constitución Política y las leyes de la República de Nicaragua.

Artículo 25. El período de los miembros del Consejo Regional será de cuatro años en el ejercicio de sus funciones y se contará desde la fecha de su instalación fijada de conformidad con el artículo 40 de este Estatuto.

Artículo 26. El quórum para las reuniones del Consejo Regional se formará con la presencia de más de la mitad de sus miembros y las resoluciones deberán contar con el voto favorable de más de la mitad de los presentes, salvo los casos especiales que establezca el Reglamento.

Artículo 27. La Junta Directiva del Consejo Regional estará integrada por un Presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos vocales, debiendo estar representadas en ella cada una de las comunidades étnicas de la respectiva región Autónoma. Su período será de dos años y tendrá las funciones que determine el presente Estatuto y el reglamento respectivo.

Artículo 39. La Asamblea Nacional, después de aprobado el presente Estatuto, convocará a elecciones de Miembros del Consejo regional, para cada una de las Regiones Autónomas. El Consejo Supremo Electoral procederá a organizarlas, dirigirlas y a proclamar y publicar sus resultados, así como a entregar las credenciales a los electos.

Artículo 40. La Asamblea Nacional fijará la fecha de instalación de cada uno de los Consejos Regionales. El Presidente del Consejo Supremo Electoral tomará la promesa de Ley a los miembros declarados electos, les dará posesión de su cargo y presidirá la elección de su Junta Directiva.

Artículo 41. Una Comisión especial de cada Consejo Regional procederá a organizar un acto solemne de toma de posesión con la asistencia del Presidente de la República o su Delegado, y de los Presidentes de la Asamblea Nacional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral o sus Delegados.

[...]

Ley No.40 de 28 de junio de 1988, Modificada por Ley 261 de 22 de agosto de 1997

Ley de Municipios

Artículo 67. Los municipios reconocerán la existencia de las comunidades indígenas ubicadas en sus territorios legalmente constituidas o en estado de hecho, según las disposiciones de la Ley de Comunidades Indígenas de 1914, 1918 y otras, sean propietarias de terrenos comunales o no. Asimismo, respetarán a sus autoridades formales y tradicionales, a quienes deberán tomar en cuenta en los planes y programas de desarrollo municipal y en las decisiones que afecten directa o indirectamente a su población y territorio.[...]

Artículo. 69. Corresponderá a los Consejos Municipales respectivos de conformidad con las leyes de la materia, asegurar, reconocer y certificar la elección de las autoridades comunitarias de las comunidades ubicadas en el ámbito territorial del municipio.

[...]

Ley No. 331 de 24 de enero del 2000

Ley Electoral.

Artículo 1. La presente Ley es de carácter constitucional y regula:

a) Los procesos electorales para las elecciones de:

- 1) Presidente y vicepresidente de la República.
- 2) Diputados ante la Asamblea Nacional.
- 3) Diputados ante el Parlamento Centroamericano. Miembros de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- 4) Alcaldes y Vicealcaldes Municipales.
- 5) Miembros de los Concejos Municipales.

Las resoluciones que se dicten sobre los asuntos relacionados en cualquiera de los seis numerales anteriores, no serán objeto de recurso alguno, ordinario ni extraordinario.

- b)** Las consultas populares que en forma de plebiscito o referendo se convoquen en su oportunidad.
- c)** El ejercicio del derecho ciudadano de organizar partidos políticos o afiliarse a ellos con la finalidad de participar, optar y ejercer el poder.
- d)** La obtención y cancelación de la personalidad jurídica de los partidos políticos y la resolución de sus conflictos.
- e)** El derecho ciudadano de constituir partidos políticos regionales, exclusivamente para participar en los procesos regionales electorales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- f)** Cuestiones relativas al funcionamiento administrativo de los organismos del Poder Electoral, de conformidad al procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 5. El Poder Electoral está integrado por los siguientes organismos:

- 1) El Consejo Supremo Electoral.
- 2) Los Consejos Electorales de los Departamentos y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- 3) Los Consejos Electorales Municipales.
- 4) Las Juntas Receptoras de Votos.

Artículo 16. Para la organización y estructura electoral existirá en cada Departamento y Regiones Autónomas un Consejo Electoral Departamental o Regional en su caso, así como un Consejo Electoral Municipal, por cada Municipio del país. Cada uno de estos Consejos estará integrado por un Presidente y dos Miembros, todos con sus respectivos suplentes. El nombramiento de los integrantes de los Consejos Electorales Departamentales y Regionales, en su caso, lo hará el Consejo Supremo Electoral.

El nombramiento de los integrantes de los Consejos Electorales Municipales, lo hará respectivamente el Consejo Electoral Departamental o Regional, en su caso.

El nombramiento de los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos, lo hará el respectivo Consejo Electoral Municipal.

Los Consejos Electorales serán integrados de ternas que para tal efecto envíen los Representantes Legales de los partidos políticos o alianza de partidos. En la primera sesión de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales, éstos deberán solicitar a las organizaciones políticas, las ternas para la integración de los Consejos Electorales Municipales. Para su integración el Consejo Supremo Electoral tomara en cuenta el pluralismo político establecido en la Constitución Política y no podrá recaer más de un nombramiento en un mismo partido político en cada Consejo Electoral.

Los partidos políticos dispondrán de un plazo de quince días a partir de la notificación para presentar sus propuestas y si no lo hicieron el Consejo Supremo Electoral procederá a su nombramiento.

El Presidente con su respectivo Suplente de cada Consejo Electoral y de Juntas Receptoras de Votos, serán designados alternativamente de entre los partidos políticos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar, en las últimas elecciones generales que se hayan celebrado; en el caso de que estas posiciones o alguna de ellas hubiesen sido ocupadas por

alianza de partidos políticos, presentará las ternas correspondientes el partido político que hubiese encabezado dicha alianza. El Primer Miembro con su respectivo Suplente serán designados de la misma manera.

El Segundo Miembro y su respectivo Suplente, será designado de las ternas que para tal efecto presentaron las otras organizaciones políticas que participen en las elecciones previstas.

El Consejo Electoral respectivo, velará por el cumplimiento de los requisitos de los candidatos propuestos en las ternas y pedirá la reposición de quienes no los reúnan.

Los Miembros de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales tomarán posesión de su cargo al menos cinco meses antes del día de la elección y cesarán en sus funciones cinco días después de la toma de posesión de las Autoridades electas. Esta disposición no se aplicará al Presidente y su respectivo Suplente, quienes se mantendrán en el cargo con el objeto de ejercer funciones relativas de Registro Civil, de Cedulación y de Administración; a tal efecto se deberá mantener oficinas municipales de atención a los ciudadanos, en especial para atender asuntos relacionados con la cedulación.

Los Consejos Electorales Municipales deberán estar integrados a más tardar quince días después de haber tomado posesión los Miembros de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales y cesarán en sus funciones, treinta días después de efectuadas las elecciones o según lo dispuesto en el Artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 17. Para la aplicación territorial del Artículo precedente, en las circunscripciones donde surten los efectos electorales, se estará a lo que dispone la Ley de División Política Administrativa de la República en Municipios, Departamentos y Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Artículo 71. En las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica podrán formarse partidos regionales, cuyo ámbito de acción estará limitado a sus circunscripciones. Los requisitos serán los mismos establecidos para los partidos nacionales, pero remitidos a la división político administrativa de las Regiones Autónomas. En el caso de las organizaciones indígenas para que formen los partidos regionales se respetará su propia forma natural de organización y participación. Los partidos regionales podrán postular candidatos para Alcaldes, Vicealcaldes y Concejales Municipales y para Concejales y Diputados de las Regiones Autónomas.

Artículo 92. En la campaña electoral de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, el Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos:

- 1) Veinte minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales de las regiones autónomas.
- 2) Cinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales con cobertura nacional y en los canales de televisión estatales para la apertura y cierre de la campaña electoral.

La libre contratación no podrá exceder de los tiempos señalados.

Estos tiempos se distribuirán entre las entidades políticas en partes iguales. En ningún caso el tiempo radial mínimo podrá ser inferior a tres minutos por semana, aunque se exceda del tiempo total garantizado.

Artículo 93. Las disposiciones sobre los medios radiales y televisivos relacionados con la distribución del tiempo, el procedimiento para la elaboración del calendario, horario, pago y fijación de las tarifas, se aplicarán en las elecciones municipales y los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Artículo 99. El Estado destinará una asignación presupuestaria específica del uno por ciento de los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República correspondiente, para reembolsar exclusivamente los gastos de la campaña electoral en que hayan incurrido los partidos políticos o alianzas de partidos que hubieren participado en las elecciones para

Presidente, Vicepresidente, Diputados a la Asamblea Nacional y al Parlamento Centroamericano y que después de ella hayan conservado su personalidad jurídica. Dicho reembolso se otorgará a las Organizaciones Políticas que hayan obtenido al menos el cuatro por ciento de votos válidos y de acuerdo al porcentaje de los mismos. Debiendo rendir cuentas en forma documentada y detallada ante la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Supremo Electoral.

De igual forma se asignará una partida presupuestaria específica del punto cinco por ciento de los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República destinada a reembolsar los gastos en que incurrieron los partidos o alianzas que hubieren participado en la elecciones Municipales y del punto veinticinco por ciento para las elecciones de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, debiéndose usar los mismos procedimientos y requisitos establecidos en el párrafo anterior para el entero del reembolso a las organizaciones que participaron en la elección correspondiente.

Artículo 141. La elección de setenta (70) de los noventa (90) Diputados ante la Asamblea Nacional se hará por circunscripciones departamentales y de las Regiones Autónomas de acuerdo con la siguiente distribución: [...]

16. Región Autónoma del Atlántico Sur, dos (2) diputados

17. Región Autónoma del Atlántico Norte, tres (3) diputados.

Artículo 142. Los cuarenta y cinco (45) miembros de cada uno de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán electos en quince circunscripciones de acuerdo con las siguientes demarcaciones:

Región Autónoma del Atlántico Sur:

1. Dentro del casco urbano de Bluefields, las circunscripciones:

Uno: Barrios Beholden, Pointeen y Old Bank.

Dos: Barrios Pancasán, 19 de Julio, Ricardo Morales y Tres Cruces.

Tres: Barrios Santa Rosa y Fátima.

Cuatro: Barrios Punta Fría, El Canal y Central.

Cinco: Barrios Nueva York, San Mateo, San Pedro y Teodoro Martínez.

2. Fuera de dicho casco urbano, las circunscripciones

Seis: Zona de Paiwas.

Siete: Zona de Kukra Hill y Río Kama.

Ocho: La zona que comprende Haulover, Ricky Point, Laguna de Perlas, Raitipura, Kakabila, Set Net y Tasbapauni.

Nueve: Islas de Corn Island y Little Island.

Diez: La zona de la desembocadura del Río Grande.

Once: La zona de los Garífonos que comprende: Brown Bank, La Fe, San Vicente, Orinoco, Marchall Point y Wawaschang.

Doce: La zona de los Rama que comprende: Ramacay, Turwani, Dukunu, Cane Creek, Punta Aguila, Monkey Point, Wiring Cay y Punta Gorda.

Trece: La zona de la Cruz de Río Grande.

Catorce: La zona de El Tortuguero.

Quince: La zona de Kukra River y El Bluff

En las zonas ocho, nueve, diez, once, doce y catorce, el primer candidato de toda lista presentada deberá ser misquito, creole, sumo, garífono, ramas y mestizo respectivamente.

Para la Región Autónoma del Atlántico Norte, las circunscripciones son:

Uno: Río Coco Arriba

Dos: Río Coco Abajo

Tres: Río Coco Llano.

Cuatro: Yulu, Tasba Pri, Kukalaya.

Cinco: Litorales Norte y Sur.
Seis: Puerto Cabezas casco urbano, sector uno.
Siete: Puerto Cabezas casco urbano, sector dos Llano Norte.
Ocho: Puerto Cabezas Casco Urbano, sector tres.
Nueve: Siuna, sector uno.
Diez: Siuna, sector dos.
Once: Siuna, sector tres.
Doce: Siuna, sector cuatro.
Trece: Rosita Urbano.
Catorce: Rosita Rural, Prinzapolka y carretera El Empalme.
Quince: Bonanza.

En las circunscripciones uno, siete, trece y catorce, el primer candidato de toda lista presentada deberá ser misquito, creole, sumo y mestizo, respectivamente.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

Autoridad Comunal Tradicional. Es la autoridad de la comunidad indígena y étnica, elegida en Asamblea Comunal según sus costumbres y tradiciones para que los represente y los gobierne; tales como Síndico, Wihta, Coordinador u otros.

Autoridad Territorial. Es la autoridad intercomunal, electa en asamblea de autoridades comunales tradicionales, que representa a un conjunto de comunidades indígenas o étnicas que forman una unidad territorial, elección que se realizará conforme a los procedimientos que adopten.

Artículo 5. Las autoridades comunales son órganos de administración y de gobierno tradicional que representa a las comunidades que las eligen de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.

Las autoridades territoriales son órganos de administración de la unidad territorial a la cual representan legalmente.

Artículo 6. Las elecciones, reelecciones, destituciones y periodos de mandato de las autoridades comunales y territoriales, se harán de acuerdo a las costumbres y procedimientos tradicionales de las comunidades indígenas y comunidades étnicas.

Artículo 7. Las elecciones de las autoridades comunales se llevarán a cabo, con la presencia de un miembro de las autoridades territoriales, donde existieren, y un representante del Consejo Regional respectivo, quien certificará la elección de la autoridad correspondiente.

Artículo 8. Las elecciones de las autoridades territoriales, se llevaran a cabo por lo menos con la presencia de un representante del Consejo Regional Autónomo correspondiente, como testigo comisionado para tal efecto, por la Junta Directiva de dicho órgano. El Secretario de la Junta Directiva del Consejo Regional, emitirá la debida certificación en un plazo no mayor de ocho días posteriores a la elección.

En caso de ausencia de la autoridad señalada, la asamblea territorial remitirá el acta de elección al Consejo Regional para su registro y certificación.

En caso que el Secretario no extienda la Certificación en el plazo señalado; la deberá extender de mero derecho, el Presidente del Consejo Regional correspondiente.

Artículo 9. Cada Consejo Regional Autónomo deberá llevar un registro actualizado de las autoridades comunales y territoriales electas. Para tal efecto capacitará a un funcionario responsable del registro el que deberá al menos dominar dos idiomas de las regiones.

En el caso de las autoridades regionales, fuera de las regiones autónomas, será un representante del Consejo Regional quien comparezca a las elecciones.

El municipio correspondiente, deberá llevar un Libro de Registro de Autoridades Regionales y será el responsable de emitir la certificación, en un plazo límite de ocho días, después de efectuada la elección. Las autoridades regionales podrán además inscribir las actas de elección en el Registro del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

[...]

Decreto Legislativo de 28 de febrero de 1895

Aprueba el Acta de Adhesión de la Reserva Mosquita a la República de Nicaragua

Artículo 5. El derecho del sufragio es extensivo a varones y mujeres de diez y ocho años

Artículo 6. Los caseríos indígenas estarán sujetos inmediatamente al jefe inspector y los Alcaldes y Policías en sus respectivas localidades.

Artículo 7. No podrá recaer elección de dichos empleados sino en los indios mosquitos.

Artículo 8. Los Alcaldes y policías servirán sus destinos durante todo el tiempo que merezcan la confianza de los pueblos; pero podrán ser removidos por acuerdos del Intendente o por moción popular.

[...]

Decreto Legislativo de 3 de junio de 1914

Deroga el Decreto de 16 de febrero de 1906 sobre venta de terrenos de Comunidades Indígenas, y reglamenta la administración de los bienes de dichas Comunidades.

Artículo 2. La administración de los bienes que pertenezcan a las comunidades indígenas, estará a cargo de una Junta electa por los miembros de la misma comunidad y de su seno.

Artículo 3. Esta junta se compondrá de un Presidente, un vicepresidente, dos vocales y un secretario. El período de su duración sea el de un año, pudiendo ser reelectos, más no obligados a aceptar. Todos los cargos de esta Junta serán concejiles.

Artículo 4. La elección de las juntas de las comunidades se hará conforme a las leyes de elecciones municipales en la parte que fueren aplicables, quedando facultado el Ejecutivo para reglamentarlas en lo que no lo sea.

La primera elección se verificará el 1o. de julio próximo, tomando posesión los electos el 15 del mismo mes, y las siguientes el segundo domingo de diciembre de cada año, empezando a funcionar la nueva Junta electa, a la cual dará posesión el alcalde de la jurisdicción respectiva, cada 1o. de enero.

Artículo 11. Las Juntas nombrarán anualmente un Tesorero de afuera de su seno, pero de la Comunidad, que tendrá las mismas condiciones de los tesoreros Municipales, debiendo como esto rendir fianza para tomar posesión de su cargo y rendir la cuenta de su administración ante las juntas, debiéndose hacerse la glosa por el glosador municipal respectivo.

[...]

Decreto Legislativo No.120 de 6 de agosto de 1918

Estatuto de las Comunidades Indígenas

Artículo 2. La representación jurídica de la Comunidad estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de un Presidente, cuatro Vocales, un Tesorero, un Secretario y un Fiscal que tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de la Directiva.

Artículo 3. La elección de la Junta Directiva se hará el primer domingo de Diciembre de cada año, en la asamblea general de todos los indígenas y por mayoría simple de votos, para lo cual la Junta Directiva en función, señalará el lugar del pueblo en que se recibirá la votación y la hora de apertura y clausura de las elecciones fijando carteles con quince días de anticipación en el Cabildo Municipal y en dos parajes de los más públicos frecuentados en dicha población.

Artículo 4. El período de la Junta Directiva será de un año, pero terminará en sus funciones el 31 de diciembre la que funge en el presente año, y será nombrada por el Jefe Político del

departamento, escogiendo sus miembros de entre los indígenas inscritos en el censo de que se hace referencia.

Artículo 5. Los miembros de la Directiva deberán tomar posesión ante el Alcalde Municipal, y la respectiva acta de toma de posesión será el atestado que legitime su personería.

Artículo 6. En las elecciones de la Directiva y en todo lo que no se oponga a los presentes Estatutos, así como para dilucidar la nulidad o validez de las elecciones que se hagan, se estará a lo que dispone la Ley Electoral vigente y las demás de la materia; pero el Directorio que reciba la votación que haga el escrutinio de las elecciones estará compuesto de tres miembros nombrados; uno por el Jefe Político; otro por el Alcalde Municipal y el tercero por la Junta Directiva de la Comunidad.

Artículo 10. Para ser miembro de la Junta Directiva se necesita ser mayor de veinticinco años de edad, padre de familia en unión legítima, de notoria buena conducta, ser miembro de la Comunidad y propietario de bienes raíces.

Artículo 11. Cuando un miembro de la Directiva tuviere que ausentarse del pueblo, por más de tres meses, o falleciere, se procederá a su reposición en la misma forma que para la elección.

Artículo 28. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos, pero por una mayoría de tres quintas partes; y podrán exonerarse de servir el cargo, por los mismos impedimentos o excusas que las leyes establecen para los cargos concejiles.

Artículo 29. El Jefe Político en cualquier tiempo, previa la información sobre que alguno de los miembros de la Directiva deje de ser idóneo para la elección, ordenará se proceda a nueva elección del referido miembro de la Directiva.

Artículo 30. La Junta Directiva, después de tomar posesión, elaborará su Reglamento Interior, y formulará sus arbitrios, que deberá someter al Supremo Gobierno para su debida aprobación.

Artículo 31. La reforma de los presentes Estatutos, solo podrá solicitarse cuando así lo acuerde la Asamblea General de la Comunidad.

Artículo 32. Los presentes Estatutos regirán desde su publicación en la gaceta.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

[...]

Consejo regional Autónomo. Es la instancia máxima de autoridad del Gobierno Regional Autónomo en cada una de las regiones autónomas, la constituye el Consejo Regional Autónomo presidido por su Junta Directiva y los demás órganos de administración en la Región. En base a lo establecido en el artículo 15 del estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua. [...]

Autoridad Comunal tradicional. Es la autoridad tradicional de las comunidades indígenas y étnicas electas en asambleas según sus costumbres y tradiciones para que los represente y gobierne. [...]

Autoridad Territorial. Es la autoridad intercomunal, electa en asambleas que representa a un conjunto de comunidades indígenas que forman una unidad territorial y cuyos miembros son electos por las autoridades comunales de conformidad con los procedimientos que adopten.[...]

Artículo 26. La elección, destitución y período de mandatos de las autoridades comunales se harán de acuerdo a lo establecido en la ley 445 Ley del Régimen de la Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y de los ríos Bocay, Coco e Indio, maíz.

Corresponde a los Consejos Regionales asegurar, reconocer, certificar la elección de las Autoridades Comunales de su jurisdicción.

Artículo 32. Las autoridades comunales son órganos de administración y de gobierno tradicional, que representan a las comunidades que las eligen de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.

[...]

5.6.2 TRADICIONALES

Ley No.40 de 28 de junio de 1988, Modificada por Ley 261 de 22 de agosto de 1997

Ley de Municipios

Artículo 67. Los municipios reconocerán la existencia de las comunidades indígenas ubicadas en sus territorios legalmente constituidas o en estado de hecho, según las disposiciones de la Ley de Comunidades Indígenas de 1914, 1918 y otras, sean propietarias de terrenos comunales o no. Asimismo, respetarán a sus autoridades formales y tradicionales, a quienes deberán tomar en cuenta en los planes y programas de desarrollo municipal y en las decisiones que afecten directa o indirectamente a su población y territorio.

Artículo 68. Se entiende por autoridades formales, aquellas denominadas Juntas Directivas y que se desprenden de la legislación de la materia y de procesos formales de elección. Son autoridades tradicionales en las comunidades indígenas, aquellas que se rigen por la tradición y la costumbre, como son los denominados Consejos de Ancianos, Consejos de Reforma, Alcaldes de Vara u otra denominación, cuya elección o nombramiento no tiene previsto un reglamento oficial.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular el régimen de propiedad comunal de las tierras de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica y las cuencas de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz.

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley los siguientes: [...]

3. Determinar los procedimientos legales necesarios para dicho reconocimiento, tomando en cuenta la plena participación de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a través de sus autoridades tradicionales. [...]

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:[...]

Asamblea Comunal. Es la reunión de los miembros de la comunidad, congregados para tomar decisiones sobre asuntos que son de interés comunitario, de conformidad con sus costumbres y tradiciones.

Asamblea Territorial. Es la reunión de las autoridades comunales tradicionales que integran una unidad territorial, congregados para tomar decisiones sobre asuntos propios del territorio.

[...]

5.6.3 DESIGNADAS

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 4. La Asamblea Comunal constituye la máxima autoridad de las comunidades indígenas y étnicas. Corresponde a las autoridades comunales la representación legal de las comunidades. Cada comunidad definirá qué autoridad comunal la representa legalmente. La Asamblea Territorial es la máxima autoridad del territorio y se convoca según los procedimientos establecidos por el conjunto de comunidades que integran la unidad territorial. [...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 31. La Asamblea Comunal constituye la máxima autoridad de las comunidades indígenas y étnicas, corresponde a las autoridades comunales la representación legal de las comunidades.

5.7 CONTROL TERRITORIAL –AUTODEFENSA, RONDAS-

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 13. La defensa de la vida, la patria, la justicia y la paz para el desarrollo integral de la nación, es deber primordial de los habitantes de las comunidades de la Costa Atlántica.

Artículo 14. En Nicaragua la defensa de la nación descansa en la fuerza organizada de todo el pueblo. En las Regiones Autónomas, la defensa será dirigida por el Ejército Popular Sandinista y los cuerpos de seguridad y orden interior del estado. Los habitantes de estas comunidades tienen prioridad en la defensa de la soberanía en estas regiones.

5.8 FORMAS DE ORGANIZACIONES SOCIALES

5.8.1 PROPIAS

5.8.2 DETERMINADAS EN LA LEY

Constitución Política.

Artículo 5. [...]

El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

Artículo 49. En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las Comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines.

Artículo 89. Las Comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y, como tal, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas, y bosques de sus tierras comunales.

Artículo 180. Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponde a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y diputados. Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

[...]

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 11. Los Habitantes de las comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a:[...]

4. Desarrollar libremente sus organizaciones sociales y productivas conforme a sus propios valores. [...]

[...]

Ley No.40 de 28 de junio de 1988

Ley de los Municipios

Modificada por Ley 261 de 22 de agosto de 1997

Artículo 63. Los Concejos Municipales de los Municipios ubicados en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica al aprobar la creación de las instancias administrativas u órganos complementarios de administración en sus ámbitos territoriales, reconocerán y respetarán el derecho de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a organizarse socialmente en las formas que correspondan a sus tradiciones históricas y culturales.

[...]

Ley No.287 de 24 de Marzo de 1998

Código de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 8. Las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a Comunidades Indígenas, grupos sociales étnicos, religiosos o lingüísticos o de origen indígenas, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantizará a las niñas niños y adolescentes que pertenezcan a tales Comunidades Indígenas o grupos sociales, a tener los derechos que le corresponden en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su propia religión, costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de los derechos y garantías consignados en el presente Código y demás leyes.

[...]

Ley No.331 de 19 de enero del 2000

Ley Electoral

Artículo 71. En las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica podrán formarse partidos regionales, cuyo ámbito de acción estará limitado a sus circunscripciones.

Los requisitos serán los mismos establecidos para los partidos nacionales, pero remitidos a la división político administrativa de las Regiones Autónomas. En el caso de las organizaciones indígenas para que formen los partidos regionales se respetará su propia forma natural de organización y participación.

Los partidos regionales podrán postular candidatos para Alcaldes, Vicealcaldes y Concejales Municipales y para Concejales y Diputados de las Regiones Autónomas.
[...]

5.9 REGIMEN DE IMPUESTOS.

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 8. Las Regiones Autónomas establecidas por el presente Estatuto son Personas Jurídicas de Derecho Público que siguen en lo que corresponde, las políticas, planes y orientaciones nacionales. Tienen a través de sus órganos administrativos, las siguientes atribuciones generales: [...]

9. Establecer impuestos regionales conforme a las leyes que rigen la materia.

[...]

Decreto Legislativo de 28 de febrero de 1895

Aprueba el Acta de Adhesión de la Reserva Mosquita a la República de Nicaragua

Artículo 4. Ninguna tasa será impuesta sobre las personas de los mosquitos.

[...]

Acuerdo Ejecutivo No. 404 de 18 de Octubre de 1945

Aprueba Plan de Arbitrio de la Comunidad Indígena de Jinotega Departamento de Jinotega.

Artículo 5. Todo indígena varón mayor de diez y ocho años de edad, y menor de cincuenta, está en la obligación de prestar anualmente un día de trabajo en obras de la Comunidad, tales como limpia de carriles y sitios, reparación de caminos, etc., o de pagar en la Tesorería un córdoba (C\$1.00). Quien no cumpla con esta obligación, no podrá reclamar derechos preferenciales sobre la cosa común, con respecto a los que hayan observado esta disposición.

Artículo 21. Los fondos que ingresen a la tesorería de la Comunidad en virtud de los diferentes impuestos establecidos en este plan de arbitrios, serán invertidos en su totalidad en la creación y sostenimiento de escuelas para los miembros de la misma Comunidad y para el mejoramiento de las propiedades de ella.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 18. Las Regiones Autónomas establecerán, conforme al numeral 4 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía, las regulaciones adecuadas para promover el racional, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico, tomando en consideración los criterios de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y las normas que al respecto establezcan los organismos competentes.

Artículo 19. Las atribuciones establecidas en el artículo anterior comprenden las facultades siguientes: [...]

j. Promover la introducción de tecnologías apropiadas para las condiciones del medio y de la cultura local. Para ello, los Consejos Regionales Autónomos, prepararán y gestionarán en coordinación con el Gobierno Central proyectos especiales de apoyo consistentes en lograr exoneraciones de gravámenes diversos para la introducción de estas tecnologías a las distintas formas de organización productiva y facilidades para el desaduanaje de los bienes de capital. [...]

6 RECURSOS NATURALES

6.1 AGUA

Constitución Política

Artículo 89 [...]

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

[...]

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 11. Los Habitantes de las comunidades de la costa Atlántica tienen derecho a:[...]

3. Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosques y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional. [...]

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 18. Las Regiones Autónomas establecerán, conforme al numeral 4 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía, las regulaciones adecuadas para promover el racional, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico, tomando en consideración los criterios de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y las normas que al respecto establezcan los organismos competentes.

Artículo 19. Las atribuciones establecidas en el artículo anterior comprenden las facultades siguientes: [...]

k. Promover políticas para incentivar el establecimiento y desarrollo de la acuicultura, zocriaderos, viveros y microviveros, plantaciones boscosas y otros, por parte de las empresas, cooperativas, comunidades y particulares. [...]

m. Proteger, en coordinación con los órganos especializados, las cuencas hidrográficas con el conveniente manejo de suelos y aguas, a fin de obtener su desarrollo integral y múltiple y los beneficios de la conservación y aprovechamiento de sus recursos naturales.

6.2 SUELO

Acuerdo Ejecutivo No. 404 de 18 de Octubre de 1945

Aprueba Plan de Arbitrio de la Comunidad Indígena de Jinotega Departamento de Jinotega.

Artículo 4. También podrá la Directiva autorizar a particulares la extracción de maderas, chicles o hule de los bosques de la comunidad y el uso de los sitios de la misma para pastar ganados, toda vez que no se lesionen los intereses particulares de los comuneros, quienes de conformidad con el artículo 3o. tienen la preferencia en el uso y disfrute de los bienes de la comunidad.

Artículo 7. Tanto para el arrendamiento a particulares de la finca urbana, como para autorización a favor de los mismos particulares para la extracción de maderas, chicle o hule de los terrenos comunes, a que se refiere el artículo 4o. queda autorizada la Directiva para fijar el

precio o valor, de acuerdo con la magnitud de la extracción o cotizaciones de los productos en la plantación la fecha de la celebración del contrato respectivo.

Cuando recayere en miembros de la Comunidad el arriendo de la finca urbana o la extracción de los productos citados, pagarán solamente la mitad de las respectivas, no pudiendo éstos en tal caso, subarrendar ni obtener autorizaciones a favor de tercera persona.

[...]

Ley Número 217 de marzo de 1996

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 97. En aquellas áreas donde los suelos presenten niveles altos de degradación o amenaza de la misma, el Ministerio de Agricultura y Ganadería en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y con los Consejos Municipales y las Regiones Autónomas respectivas, podrán declarar áreas de conservación de suelos dentro de límites definidos, estableciendo normas de manejo que tiendan a detener su deterioro y aseguren su recuperación y protección.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 18. Las Regiones Autónomas establecerán, conforme al numeral 4 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía, las regulaciones adecuadas para promover el racional, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico, tomando en consideración los criterios de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y las normas que al respecto establezcan los organismos competentes.

Artículo 19. Las atribuciones establecidas en el artículo anterior comprenden las facultades siguientes: [...]

g) Garantizar el respeto a la vigencia de las formas tradicionales de tenencia de la tierra y a la concepción práctica del uso y aprovechamiento sostenido del suelo por parte de las comunidades. [...]

m) Proteger, en coordinación con los órganos especializados, las cuencas hidrográficas con el conveniente manejo de suelos y aguas, a fin de obtener su desarrollo integral y múltiple y los beneficios de la conservación y aprovechamiento de sus recursos naturales.

6.3 ENERGÍA

6.4 BOSQUES

Constitución Política

Artículo 89 [...]

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

Artículo 181. [...] Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente. [...]

[...]

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 9. En la explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros, y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas, se reconocerán los derechos de propiedad sobre las tierras comunales, y deberá beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el Gobierno Regional y el Gobierno Central.

Artículo 11. Los Habitantes de las comunidades de la costa Atlántica tienen derecho a:[...]

3. Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosques y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional. [...]

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:[...]

Tierra Comunal. Es el área geográfica en posesión de una comunidad indígena o étnica, ya sea bajo título real de dominio o sin él. Comprende las tierras habitadas por la comunidad y aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales, lugares sagrados, áreas boscosas para reproducción y multiplicación de flora y fauna, construcción de embarcaciones, así como actividades de subsistencia, incluyendo la caza, pesca y agricultura. Las tierras comunales no se pueden gravar y son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 13. En los casos de aprovechamiento forestal en tierras comunales, la autoridad municipal podrá extender el aval correspondiente sólo cuando la comunidad lo solicite o ceda sus derechos a terceros, de conformidad con lo establecido en la legislación forestal vigente. En el caso de aprovechamiento de madera para uso doméstico en las comunidades, no se requerirá del aval de la municipalidad. El juez (Wihta) de la comunidad vigilará porque no se abuse de dicho aprovechamiento. En caso de abuso, la comunidad impondrá la sanción correspondiente, sin detrimento de las demás sanciones administrativas establecidas en la ley.

[...]

Acuerdo Ejecutivo No. 404 de 18 de Octubre de 1945

Aprueba Plan de Arbitrio de la Comunidad Indígena de Jinotega Departamento de Jinotega.

Artículo 4. También podrá la Directiva autorizar a particulares la extracción de maderas, chicles o hule de los bosques de la comunidad y el uso de los sitios de la misma para pastar ganados, toda vez que no se lesionen los intereses particulares de los comuneros, quienes de conformidad con el artículo 3o. tienen la preferencia en el uso y disfrute de los bienes de la comunidad.

Artículo 7. Tanto para el arrendamiento a particulares de la finca urbana, como para autorización a favor de los mismos particulares para la extracción de maderas, chicle o hule de los terrenos comunes, a que se refiere el artículo 4o. queda autorizada la Directiva para fijar el precio o valor, de acuerdo con la magnitud de la extracción o cotizaciones de los productos en la plantación la fecha de la celebración del contrato respectivo.

Cuando recayere en miembros de la Comunidad el arriendo de la finca urbana o la extracción de los productos citados, pagarán solamente la mitad de las respectivas, no pudiendo éstos en tal caso, subarrendar ni obtener autorizaciones a favor de tercera persona.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 18. Las Regiones Autónomas establecerán, conforme al numeral 4 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía, las regulaciones adecuadas para promover el racional, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico, tomando en consideración los criterios de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y las normas que al respecto establezcan los organismos competentes.

[...]

Artículo 19. Las atribuciones establecidas en el artículo anterior comprenden las facultades siguientes: [...]

d) Administrar, definir y aplicar medidas encaminadas a la educación ambiental referidos a los recursos pesqueros, forestales, recursos no renovables y sobre todo la aplicación de las leyes nacionales, resoluciones y ordenanzas regionales vigentes o que se emitan en materia de recursos naturales. [...]

k) Promover políticas para incentivar el establecimiento y desarrollo de la acuicultura, zocriaderos, viveros y microviveros, plantaciones boscosas y otros, por parte de las empresas, cooperativas, comunidades y particulares. [...]

6.5 FAUNA Y FLORA

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 9. En la explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros, y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas, se reconocerán los derechos de propiedad sobre las tierras comunales, y deberá beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el Gobierno Regional y el Gobierno Central.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:[...]

Tierra Comunal. Es el área geográfica en posesión de una comunidad indígena o étnica, ya sea bajo título real de dominio o sin él. Comprende las tierras habitadas por la comunidad y aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales, lugares sagrados, áreas boscosas para reproducción y multiplicación de flora y fauna, construcción de embarcaciones, así como actividades de subsistencia, incluyendo la caza, pesca y agricultura. Las tierras comunales no se pueden gravar y son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 33. Las comunidades indígenas y étnicas del litoral, islas y cayos del Atlántico, tienen derecho exclusivo para el aprovechamiento de los recursos marítimos para pesca comunitaria y artesanal, dentro de las tres millas adyacentes al litoral y veinticinco millas alrededor de los cayos e islas adyacentes.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 18. Las Regiones Autónomas establecerán, conforme al numeral 4 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía, las regulaciones adecuadas para promover el racional, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico, tomando en

consideración los criterios de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y las normas que al respecto establezcan los organismos competentes.

[...]

Artículo 19. Las atribuciones establecidas en el artículo anterior comprenden las facultades siguientes: [...]

d) Administrar, definir y aplicar medidas encaminadas a la educación ambiental referidos a los recursos pesqueros, forestales, recursos no renovables y sobre todo la aplicación de las leyes nacionales, resoluciones y ordenanzas regionales vigentes o que se emitan en materia de recursos naturales. [...]

k) Promover políticas para incentivar el establecimiento y desarrollo de la acuicultura, zocriaderos, viveros y microviveros, plantaciones boscosas y otros, por parte de las empresas, cooperativas, comunidades y particulares. [...]

6.6 ÁREAS PROTEGIDAS

Ley Número 217 de 27 de marzo de 1996

Ley general del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 20. La declaración de áreas protegidas se establecerá por ley, y su iniciativa se normará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 140 C.N. Previo a la declaratoria se deberá tomar en cuenta:

1. El Estudio técnico, que contenga las características y condiciones biofísicas, sociales, culturales y ambientales.
2. La identificación y delimitación del área.
3. Las condiciones socio económicas de la población y áreas circundantes.
4. Las categorías de manejo reconocidas internacionalmente y las que se formulen a nivel nacional.
5. La partida presupuestaria para pagar en efectivo y de previo a los propietarios que fueren afectados.
6. Las comunidades indígenas cuando el área protegida se establezca en tierras de dichas comunidades.
7. Para efectos de esta ley las categorías de área protegida reconocidas serán las siguientes:
 - 7.1 Reserva natural
 - 7.2 Parque nacional
 - 7.3 Reserva Biológica
 - 7.4 Monumento Nacional
 - 7.5 Monumento Histórico
 - 7.6 Refugio de vida silvestre
 - 7.7 Reserva de Biosfera
 - 7.8 Reserva de Recursos genéticos
 - 7.9 Paisaje terrestre y marino protegidos.

Artículo 21. Todas las actividades que se desarrollen en áreas protegidas, obligatoriamente se realizarán conforme a planes de manejo supervisados y manejados por MARENA, los que se adecuarán a las categorías que para cada área se establezca. Tanto en la consecución de los objetivos de protección como en la gestión y vigilancia se procurará integrar la comunidad.

Artículo 23. Todas las tierras de propiedad privada situadas en áreas protegidas están sujetas a las condiciones de Manejo establecidas en las leyes que regulen la materia. Los derechos adquiridos de los propietarios que no acepten las nuevas condiciones que se establezcan estarán sujetos a declaración de utilidad pública, previo pago en efectivo de justa indemnización.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 14. Las municipalidades no podrán declarar parques ecológicos municipales en tierras comunales ubicadas dentro de su jurisdicción.

Artículo 26. Para declarar áreas protegidas en propiedades comunales, el Estado deberá acordar con los representantes legales de la comunidad indígena la emisión del Decreto legislativo correspondiente para emitir tal declaración. En el caso de que las comunidades se opongan al procedimiento, éste deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la presente Ley.

Artículo 27. La administración de áreas protegidas en tierras comunales será bajo el sistema de manejo conjunto con las comunidades indígenas y el Estado. Para ello, las comunidades indígenas podrán auxiliarse de las organizaciones no gubernamentales ambientales que elijan, sin perjuicio del apoyo técnico que deberá brindarles el MARENA.

Artículo 28. El Plan de Manejo de las áreas protegidas en tierras comunales indígenas y étnicas se hará en conjunto con las comunidades indígenas involucradas y el MARENA, para lo cual se tomarán en cuenta las formas de uso tradicional de los recursos naturales que emplean las comunidades.

[...]

Decreto No.44-91 de 30 de Octubre de 1991

Reformado por el Decreto No.32-96 de 5 de diciembre de 1996

Declaración de la reserva Nacional de Recursos Naturales “BOSAWAS”

Artículo 1. Declárese Reserva Natural “BOSAWAS” la cual será manejada y administrada en base a las normas establecidas para el sistema de áreas protegidas, los territorios ubicados en la parte sur del curso medio del Río Coco, con un área aproximada de 8000 kilómetros cuadrados que comprende principalmente la región del río Bocay, cerro Saslaya y río Waspuk (Bosawás) la cual tendrá por límites el siguiente perímetro: [...]

Artículo 2. La Reserva Natural “Bosawas” incorporará dentro de sus límites el Parque Nacional Saslaya, creado por Decreto Legislativo No.1789 publicado en la Gaceta Oficial del 2 de abril de 1971 el cual será manejado y conservado de acuerdo a su carácter de Parque Nacional.

Artículo 3. La planificación, manejo y administración de la Reserva Nacional de Recursos Naturales BOSAWAS estará a cargo del Instituto de Recursos Naturales y del Ambiente de acuerdo al artículo 10o, inciso 8-14 del Decreto 112 del 9 de octubre de 1979 y a las normas y regulaciones que se establezcan para evitar la explotación forestal con sentido comercial, la extracción o destrucción de su flora y fauna, la colonización desordenada en perjuicio de las comunidades indígenas que tradicionalmente lo han habitado y cualquier otro tipo de explotación o penetración que dañe ostensiblemente la ecología de la Reserva, para lo cual tendrá en cuenta a las comunidades Sumo y Miskitas y los demás habitantes que viven alrededor de la Reserva.

Artículo 4. Dentro de la Reserva se permitirá y regulará la investigación científica, el ecoturismo, las actividades de educación ambiental, la recreación naturalista, el manejo forestal para asegurar la conservación de las cuencas hidrográficas y la navegación que no ponga en peligro la estabilidad de los ecosistemas.

Artículo 5. La Comisión Bosawás estará integrada por los siguientes miembros permanentes:

- a) El Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales, quien la preside.
- b) El Director del Instituto de Reforma Agraria o su delegado.

- c) El ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado.
- d) El Presidente del Consejo regional Autónomo del Atlántico Norte o su delegado.
- e) El Alcalde de Wiwilf
- f) El Alcalde de Cuá Bocay.
- g) El Alcalde de Waslala.
- h) El Alcalde de Siuna.
- i) El Alcalde de Bonanza.
- j) El Alcalde de Waspan
- k) Un Representante por cada Comunidad Indígena que habita en el área de la Reserva.

Artículo 6. Serán funciones de la Comisión Bosawás las siguientes:

- a) Proponer políticas para el manejo y protección de la Reserva.
- b) Gestionar asistencia financiera, técnica y científica para la conservación de la Reserva.
- c) Asesorar y apoyar a IRENA en la aplicación del presente Decreto y en la elaboración de propuestas sobre normas y disposiciones reglamentarias.

Artículo 8. Las actividades que se desarrollen en la Reserva se registrarán por lo establecido en la Ley general del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 9. La Comisión Bosawás podrá invitar a participar en sus reuniones a otras entidades y organismos cuando lo considere necesario, las cuales tendrán voz pero no voto a las decisiones que se tomen a lo interno.

Artículo 10. La Comisión tendrá duración indefinida. Su domicilio es la ciudad de Managua y podrá establecer oficinas en cualquiera de los municipios que cubran el área de la Reserva.

Artículo 11. La Comisión financiará sus actividades con las partidas que para tal fin le asigne el Gobierno en el Presupuesto General de la República, de Donaciones y Legados que se hagan, de cualquier tasa por servicios técnicos que pueda prestar, por fideicomisos o, cualquier actividad que genere ingresos dentro del área, en base a lo establecido en el artículo 22 de la Ley general del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 12. Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 6, del Decreto No.44-91, se crea la Secretaría Técnica Bosawás, la que será conocida como SETAB y funcionará como instancia ejecutiva de gestión y representación de la Comisión Bosawás.

Artículo 13. La Secretaría estará bajo la responsabilidad del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y estará a cargo de un Director nombrado por el Ministro.

Artículo 14. Serán funciones de la Secretaría Técnica de Bosawás:

- a) Ejecutar las acciones, acuerdos o cualquier resolución que emane o le sea encomendada por la Comisión Bosawás.
- b) Asesorar a las Alcaldías o a los Comités Municipales Ambientales en la planificación y aplicación del Ordenamiento Ambiental del Territorio en base a las normas, pautas y criterios que para tal efecto emitan MARENA e INETER en concordancia con la Ley general del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
- c) Coordinar la elaboración y/o proponer supervisar las regulaciones ambientales en los programas o proyectos de turismo, desarrollo, investigación o cualquier otro que se realice en el área de la Reserva y su respectiva zona de amortiguamiento.
- d) Administrar los Fondos e Ingresos a que se refiere el artículo 11 del Presente Decreto.
- e) Servir como instancia de consulta técnica de la Comisión y de los órganos centrales del Estado en el otorgamiento de permisos y contratos de administración con personas naturales o jurídicas que realicen actividades de carácter educativo, científico, recreativo, turístico o de prestación de servicios u otra actividad compatible con los fines y objetivos de la reserva y su respectiva zona de amortiguamiento.
- f) Proponer y coordinar la ejecución del monitoreo y evaluación así como coadyuvar en la fiscalización para la correcta ejecución de los permisos o contratos y gestionar su

cancelación cuando se compruebe el incumplimiento de los términos del contrato en relación a las medidas de protección al ambiente y los recursos naturales.

- g) Asegurar y dar seguimiento a los acuerdos y/o compromisos que emanen de la Comisión y asegurar lo referente al funcionamiento de la misma.
- h) Proponer y gestionar las acciones necesarias para que las instituciones del Estado, Organismos no Gubernamentales, Proyectos y Donadores actúen en forma coordinada y en base a los planes de ordenamiento y normas técnicas que emitan para el área de la Reserva y su respectiva zona de amortiguamiento.

Artículo 15. La Secretaría Técnica deberá en un plazo de tres meses elaborar el manual de funcionamiento interno, el cual deberá ser aprobado por la Comisión Bosawás.

[...]

Decreto No. 38-92 de 26 de junio de 1992

Creación de Reservas Forestales Wawashán y Cerro Silva

Artículo 6. Las comunidades étnicas asentadas históricamente junto a las lagunas litorales, o en la ribera de los ríos que penetran en las Reservas, podrán continuar con sus prácticas de subsistencia tradicional y aprovechamiento con fines domésticos de los recursos vivos de flora y fauna que tradicionalmente han extraído de las áreas declaradas como reservas forestales.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 18. Las Regiones Autónomas establecerán, conforme al numeral 4 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía, las regulaciones adecuadas para promover el racional goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico, tomando en consideración los criterios de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y las normas que al respecto establezcan los organismos competentes.

Artículo 19. Las atribuciones establecidas en el artículo anterior comprenden las facultades siguientes: [...]

I. Promover, establecer y sostener parques nacionales y áreas protegidas de los recursos naturales existentes en las Regiones Autónomas y cuyo nivel de explotación los pone en peligro de extinción. Los parques nacionales y áreas protegidas creadas por el gobierno central en las Regiones Autónomas pasarán bajo la administración de las mismas, garantizando la transferencia de los recursos materiales, financieros y técnicos que cuenten al momento de la entrega.[...]

6.7 SUBSUELO

6.7.1 MINAS

Constitución Política

Artículo 181. [...] Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente. [...]

[...]

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 9. En la explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros, y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas, se reconocerán los derechos de propiedad

sobre las tierras comunales, y deberá beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el Gobierno Regional y el Gobierno Central.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 16. En los casos de otorgamiento de concesiones y contratos de explotación racional de los recursos del subsuelo por parte del Estado en tierras de las comunidades indígenas y étnicas, el Consejo Regional correspondiente emitirá la resolución previa consulta a las comunidades en cuyas tierras se encuentren ubicados los recursos naturales.

Las comunidades, como resultado de la consulta, deberán responder positiva o negativamente a la solicitud del Consejo Regional Autónomo.

Artículo 17. En los casos en que la comunidad se oponga a la realización del proyecto, al otorgamiento de la concesión o del contrato de aprovechamiento, el Consejo Regional deberá iniciar un proceso de negociación con la comunidad.

En el proceso de negociación las comunidades estarán representadas por sus autoridades tradicionales las que serán asistidas por asesores técnicos elegidos por ellas mismas.

En todo caso la negociación del Consejo Regional deberá prever la indemnización por eventuales daños a la comunidad, sin perjuicio de su participación en el proyecto; y en ningún caso se contemplará el desplazamiento o traslado de la comunidad.

En cada uno de estos procedimientos y con el fin de ofrecer una mayor protección a los recursos naturales, el Gobierno Central tendrá participación directa para favorecer a las comunidades en sus negociaciones.

Artículo 18. Concluido el proceso de consulta, para la realización del proyecto o el otorgamiento de la concesión o contrato, la comunidad, el Consejo Regional Autónomo respectivo y la entidad o empresa interesada deberán firmar un convenio especificando los términos técnicos y la participación en los beneficios económicos de la comunidad.

Este proceso de negociación deberá comprender los siguientes aspectos: conservación ambiental y derecho a una indemnización con independencia de la participación en los beneficios que reporten las utilidades.

6.7.2 PETRÓLEO

Ley No. 286 de 11 de junio de 1998

Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Artículo 21. De conformidad con lo establecido en el artículo 7, inciso 8, literal a) de la Ley de Municipios, previo a la aprobación de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos a que se refiere la presente Ley, el INE deberá obtener la opinión del Gobierno Municipal correspondiente. Para el caso de las Regiones Autónomas, los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos deberán ser de previo aprobados por el Consejo Regional Autónomo.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 16. En los casos de otorgamiento de concesiones y contratos de explotación racional de los recursos del subsuelo por parte del Estado en tierras de las comunidades indígenas y étnicas, el Consejo Regional correspondiente emitirá la resolución previa consulta a las comunidades en cuyas tierras se encuentren ubicados los recursos naturales.

Las comunidades, como resultado de la consulta, deberán responder positiva o negativamente a la solicitud del Consejo Regional Autónomo.

Artículo 17. En los casos en que la comunidad se oponga a la realización del proyecto, al otorgamiento de la concesión o del contrato de aprovechamiento, el Consejo Regional deberá iniciar un proceso de negociación con la comunidad.

En el proceso de negociación las comunidades estarán representadas por sus autoridades tradicionales las que serán asistidas por asesores técnicos elegidos por ellas mismas.

En todo caso la negociación del Consejo Regional deberá prever la indemnización por eventuales daños a la comunidad, sin perjuicio de su participación en el proyecto; y en ningún caso se contemplará el desplazamiento o traslado de la comunidad.

En cada uno de estos procedimientos y con el fin de ofrecer una mayor protección a los recursos naturales, el Gobierno Central tendrá participación directa para favorecer a las comunidades en sus negociaciones.

Artículo 18. Concluido el proceso de consulta, para la realización del proyecto o el otorgamiento de la concesión o contrato, la comunidad, el Consejo Regional Autónomo respectivo y la entidad o empresa interesada deberán firmar un convenio especificando los términos técnicos y la participación en los beneficios económicos de la comunidad.

Este proceso de negociación deberá comprender los siguientes aspectos: conservación ambiental y derecho a una indemnización con independencia de la participación en los beneficios que reporten las utilidades.

6.8 OTROS DERECHOS

Constitución Política

Artículo 180. [...]

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y diputados.

Artículo 181. [...]

Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo regional Autónomo correspondiente. [...]

[...]

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 23. Serán atribuciones del Consejo Regional: [...]

10. Elaborar un anteproyecto de Ley relativo al uso racional y conservación de los recursos naturales de la región.

Artículo 36 . La propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas, bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica, y están sujetas a las siguientes disposiciones:

1. Las tierras comunales son inalienables, no pueden ser donadas,, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles.
2. Los habitantes de las comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado.

[...]

Ley Número 217 de 27 de marzo de 1996

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 3. Son objetivos particulares de la presente ley: [...]

2) Determinación de los medios, formas y oportunidades para la explotación racional de los recursos naturales dentro de una planificación nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social y tomando en cuenta la diversidad cultural del país y respetando los derechos reconocidos a nuestras regiones autónomas de la Costa atlántica y Gobiernos Municipales. [...]

Artículo 4. El desarrollo económico y social del país se sujetará a los siguientes principios rectores: [...]

4) El Estado debe reconocer y prestar apoyo a los pueblos y comunidades indígenas, sean estas de las regiones autónomas, del pacífico o centro del país, en sus actividades para la preservación con el ambiente y uso sostenible de los recursos naturales.

7) Las condiciones y contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Autónomo correspondiente. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en los municipios respectivos, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales, antes autorizados.

Artículo 60. Es facultad del Ministerio de Economía y Desarrollo, la administración del uso de los recursos naturales del dominio del Estado que le hayan asignado o se le asignen por Ley, garantizando el cumplimiento de las normas técnicas y regulaciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. En las Regiones Autónomas Esta administración se hará en coordinación con los Consejos Regionales Autónomos.

Artículo 61. Es facultad del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, la normalicen del uso de los recursos naturales renovables y no renovables, el monitores, control de calidad y el uso adecuado de los mismos. En las Regiones Autónomas Esta normalicen se hará en coordinación con los Consejos Regionales Autónomos.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular el régimen de propiedad comunal de las tierras de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica y las cuencas de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz.

Artículo 2. Son objetivos específicos de Esta Ley los siguientes:

1. Garantizar a los pueblos indígenas y comunidades étnicas el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales, mediante la demarcación y titulación de las mismas.

2. Regular los derechos de propiedad comunal, uso y administración de los recursos naturales en las tierras comunales tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

3. Determinar los procedimientos legales necesarios para dicho reconocimiento, tomando en cuenta la plena participación de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a través de sus autoridades tradicionales.

4. Establecer los principios fundamentales del régimen administrativo de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, en el manejo de sus territorios comunales.

5. Establecer las normas y procedimientos para el proceso de demarcación y titulación sobre el derecho de propiedad comunal objeto de esta Ley.

6. Definir el orden institucional que regirá el proceso de titulación de las tierras comunales de cada uno de los diferentes pueblos indígenas y comunidades étnicas objeto de esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:[...]

Tierra Comunal. Es el área geográfica en posesión de una comunidad indígena o étnica, ya sea bajo título real de dominio o sin él. Comprende las tierras habitadas por la comunidad y aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales, lugares sagrados, áreas boscosas para reproducción y multiplicación de flora y fauna, construcción de embarcaciones, así como actividades de subsistencia, incluyendo la caza, pesca y agricultura. Las tierras comunales no se pueden gravar y son inembargables, inalienables e imprescriptibles. [...]

Artículo 10. Las autoridades comunales tradicionales podrán otorgar autorizaciones para el aprovechamiento de las tierras comunales y de los recursos naturales a favor de terceros, siempre y cuando sean mandados expresamente para ello por la Asamblea Comunal. Para realizar actividades de subsistencia no se requerirá de dicha autorización.

Cuando se tratare de aprovechamiento de recursos naturales de uso común de las comunidades miembros del territorio, las autorizaciones serán otorgadas para tal fin, del mandato expreso de la Asamblea Territorial.

El Consejo Regional Autónomo correspondiente apoyará técnicamente a las comunidades en el proceso de aprobación y aprovechamiento racional de sus recursos regionales.

Artículo 12. En los casos de otorgamiento de concesiones y contratos de explotación racional de los recursos naturales del subsuelo en tierras indígenas, la municipalidad emitirá su opinión, previa consulta con la comunidad indígena en cuyas tierras se encuentren ubicados los recursos naturales. Esta consulta no agota el requisito para el Consejo Regional, o cualquier entidad, de consultar directamente a las comunidades en materia de explotación de los recursos naturales.

Todo tipo de otorgamiento de concesiones y contratos de explotación racional, de los recursos naturales se hará coordinadamente con el Gobierno Central.

Artículo 15. Los Consejos Regionales Autónomos y Gobiernos Regionales Autónomos deberán respetar los derechos de propiedad, que las comunidades indígenas y étnicas ubicadas dentro de su jurisdicción, tienen sobre sus tierras comunales y sobre los recursos naturales que en ellas se encuentran.

Los Consejos Regionales Autónomos, de acuerdo a sus competencias, tendrán la responsabilidad de promover los procedimientos de demarcación y titulación de las tierras comunales, para lo cual deberá coordinarse con el Gobierno Central.

Artículo 18. Concluido el proceso de consulta, para la realización del proyecto o el otorgamiento de la concesión o contrato, la comunidad, el Consejo Regional Autónomo respectivo y la entidad o empresa interesada deberán firmar un convenio especificando los términos técnicos y la participación en los beneficios económicos de la comunidad.

Este proceso de negociación deberá comprender los siguientes aspectos: conservación ambiental y derecho a una indemnización con independencia de la participación en los beneficios que reporten las utilidades.

Artículo 25. En los contratos de aprovechamiento de los recursos naturales en las propiedades comunales indígenas y étnicas, el Estado reconocerá el derecho de propiedad de la comunidad o territorio donde estos se encuentren.

Artículo 31. El Gobierno de la República, las Regiones Autónomas y las municipalidades deben respetar los derechos reales, sobre las tierras comunales que tradicionalmente han ocupado, así como sobre los recursos naturales que tradicionalmente han aprovechado los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

Artículo 34. Los tributos recaudados por el Fisco en concepto de derechos de aprovechamiento de recursos naturales en las Regiones Autónomas, deben de beneficiar directamente a las comunidades indígenas en cuyas áreas se encuentren los recursos naturales. La distribución de estos recursos será así:

- 1) Un 25% para la comunidad o comunidades indígenas donde se encuentre el recurso a aprovechar;
- 2) Un 25% para el municipio en donde se encuentra la comunidad indígena;
- 3) Un 25% para el Consejo y Gobierno Regional correspondiente; y
- 4) Un 25% para el Gobierno Central.

Estos fondos deberán ser entregados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Representante legal de cada una de las instancias señaladas.

El uso de estas reservas, será supervisado por el Gobierno Central conjuntamente con las autoridades regionales.

Artículo 39. Las comunidades indígenas y étnicas de las Regiones Autónomas del Atlántico de Nicaragua y de los territorios de las cuencas de los Ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz, tienen derecho a que el Estado les otorgue títulos de propiedad comunal sobre las tierras y territorios que han venido ocupando y poseyendo de tiempos atrás.

Los títulos deberán reconocer el pleno dominio en forma comunitaria sobre tales áreas que deberán comprender además los recursos naturales contenidos en dichos espacios y deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 47. La Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, una vez revisado el estudio de diagnóstico y el levantamiento cartográfico de las tierras solicitadas, procederá a elaborar un proyecto de resolución motivada en virtud de la cual reconocerá, a favor de la comunidad o comunidades, el área en un término de 30 días.

Dicha resolución deberá acreditar, de conformidad con las normas constitucionales y la Ley de Autonomía, el reconocimiento por parte del Estado a favor de las comunidades, así como:

- d) El uso y administración de los recursos naturales de tales tierras; y [...]

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 18. Las Regiones Autónomas establecerán, conforme al numeral 4 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía, las regulaciones adecuadas para promover el racional, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico, tomando en consideración los criterios de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y las normas que al respecto establezcan los organismos competentes.

Artículo 19. Las atribuciones establecidas en el artículo anterior comprenden las facultades siguientes:

- a. Establecer centros de investigación que posibiliten realizar estudios que permitan diagnosticar la base material real en las Regiones Autónomas que contribuyan a la definición de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos requeridos para el desarrollo socioeconómico regional. Dichos estudios estarán encaminados a determinar el potencial productivo regional, los ecosistemas existentes, la infraestructura disponible y necesaria, la tecnología apropiada para el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, los recursos humanos calificados existentes e indispensables internos y externos, las inversiones que deberán ser realizadas para aumentar las posibilidades de aprovechamiento de otros.
- b. Definir y poner en práctica, en coordinación con los ministerios e instituciones estatales pertinentes, normas específicas para regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en las Regiones autónomas, sin perjuicio de las normas nacionales y lo dispuesto en las leyes relativas al uso racional y conservación de los mismos en la región.
- c. Determinar y definir en conjunto con las entidades estatales competentes, cuotas de aprovechamiento de los recursos naturales con el objeto de garantizar su uso sostenido.

- Igualmente un sistema regional de regulación, control y evaluación, para cuyo funcionamiento se contemple la participación comunal y tenga un fuerte contenido educativo.
- d. Administrar, definir y aplicar medidas encaminadas a la educación ambiental referidos a los recursos pesqueros, forestales, recursos no renovables y sobre todo la aplicación de las leyes nacionales, resoluciones y ordenanzas regionales vigentes o que se emitan en materia de recursos naturales.
 - e. Formular y ejecutar en coordinación con el instituto Nicaragüense de estudios territoriales (INETER) y otras entidades, un programa encaminado al ordenamiento del territorio de las Regiones Autónomas para el aprovechamiento de sus recursos naturales.
 - f. Diseñar y poner en práctica, en coordinación con el Gobierno Central, las modalidades de explotación racional, intercambio y pagos, que beneficien al máximo el desarrollo de las comunidades donde existen estos recursos y contribuyan a la eliminación de posibles conflictos por el uso y explotación de los mismos, entre instancias nacionales, regionales, municipales y las comunidades.
 - g. Garantizar el respeto a la vigencia de las formas tradicionales de tenencia de la tierra y a la concepción práctica del uso y aprovechamiento sostenido del suelo por parte de las comunidades.
 - h. Promover la realización de investigaciones sobre las tecnologías tradicionales y apropiadas empleadas por las organizaciones productivas comunales, las distintas formas de aplicación y transferencia de los resultados obtenidos.
 - i. Regular el uso de tecnología por parte de las unidades económicas que operan dentro de su jurisdicción, a fin de posibilitar un adecuado manejo y aprovechamiento sostenido de los recursos naturales. Las empresas deberán transferir tecnologías y conocimientos a las organizaciones productivas comunales que estén en su entorno y rescatarán de éstas, para incorporarlos a sus propios procesos productivos, aquellos elementos tecnológicos particularmente vinculados al adecuado aprovechamiento y conservación de los recursos naturales.
 - j. Promover la introducción de tecnologías apropiadas para las condiciones del medio y de la cultura local. Para ello, los Consejos Regionales Autónomos, prepararán y gestionarán en coordinación con el Gobierno Central proyectos especiales de apoyo consistentes en lograr exoneraciones de gravámenes diversos para la introducción de estas tecnologías a las distintas formas de organización productiva y facilidades para el desaduanaje de los bienes de capital.
 - k. Promover políticas para incentivar el establecimiento y desarrollo de la acuicultura, zocriaderos, viveros y microviveros, plantaciones boscosas y otros, por parte de las empresas, cooperativas, comunidades y particulares.
 - l. Promover, establecer y sostener parques nacionales y áreas protegidas de los recursos naturales existentes en las Regiones Autónomas y cuyo nivel de explotación los pone en peligro de extinción. Los parques nacionales y áreas protegidas creadas por el gobierno central en las Regiones Autónomas pasarán bajo la administración de las mismas, garantizando la transferencia de los recursos materiales, financieros y técnicos con que cuentan al momento de la entrega.
 - m. Proteger, en coordinación con los órganos especializados, las cuencas hidrográficas con el conveniente manejo de suelos y aguas, a fin de obtener su desarrollo integral y múltiple y los beneficios de la conservación y aprovechamiento de sus recursos naturales.

Artículo 24. Las facultades de las Regiones Autónomas respecto a la explotación racional de los recursos naturales en su territorio contenidas en el artículo 9 de la Ley 28 comprende:

-
- a) Establecer convenios interregionales (RAAN-RAAS), relativos a las políticas y estrategias de aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales.
 - b) Formular e implementar medidas de promoción y fomento de actividades orientadas al aprovechamiento sostenido y conservación de los recursos naturales que beneficien a los distintos sectores de propiedad, priorizando a las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua. Estas medidas deberán contemplar el financiamiento de esas actividades por medio de planes y programas que al efecto determine el Banco Central de Nicaragua y mediante los recursos financieros existentes en el Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social, la prestación de la asistencia técnica, el suministro de equipos con créditos, preferencias, la dotación de suministros de modo priorizado y la capacitación de las comunidades.
 - c) Delegar dos miembros del Consejo regional a los Comités de Licitaciones y Adjudicaciones de las Licencias, Concesiones, Contratos o Permisos para el Aprovechamiento de los recursos naturales, existentes en el territorio que desarrollen las entidades correspondientes.. Asimismo, regular el ejercicio del deporte de caza y pesca, la realización de estudios y la observación de los recursos naturales y el intercambio de productos.
 - d) Llevar un registro de las personas naturales y jurídicas autorizadas, mediante concesión, licencia o permiso, para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en la región.
 - e) Para el aprovechamiento de los recursos naturales en tierras comunales, se reconoce el derecho de propiedad de las comunidades sobre los mismos y los beneficios se distribuirán conforme lo establecido en la Ley 445 "Ley del Régimen de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz. Las Regiones en la medida de las posibilidades económicas, de común acuerdo, con el Gobierno Central podrán ir aumentando estos montos hasta llegar al cien por ciento.

7 PARTICIPACION

7.1 PARTICIPACIÓN EN DECISIONES –PROYECTOS, MEDIDAS-

7.1.1 AUTORIZACIÓN

Ley Número 217 de marzo 27 de 1996

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 27. El sistema de permisos y Evaluación de Impacto Ambiental será administrado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las instituciones que corresponda, y estará obligada a consultar el estudio con los organismos sectoriales competentes así como los Gobiernos Municipales. En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica el sistema será administrado por el Consejo Regional respectivo, y en su caso con la autoridad que administra o autoriza la actividad, obra o proyecto en base a las disposiciones reglamentarias, respetándose la participación ciudadana y garantizándose la difusión correspondiente.

7.1.2 INFORMACIÓN

Ley Número 217 de marzo 27 de 1996

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 33. Sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, todo aquel que realice una investigación o trabajo sobre el ambiente o los recursos naturales entregará un ejemplar o copia de la investigación o estudio al Ministerio del medio Ambiente y los Recursos Naturales. En el caso de estudios realizados en las Regiones Autónomas se remitirá copia del mismo al Consejo Regional Autónomo respectivo.

Artículo 63. Las personas naturales o jurídicas que realicen estudios sobre biotecnología, deberán contar con la aprobación de la autoridad competente, de acuerdo al reglamento establecido para tal efecto. En los casos autorizados se debe asegurar la participación efectiva de la población, en especial, aquellos grupos que aportan recursos genéticos y, proporcionarles toda la información disponible acerca del uso, seguridad y los posibles efectos derivados de la transferencia, manipulación y utilización de cualquier organismo resultante.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:[...]

Consulta. Es la expresión y entrega de la información técnica de la operación o el proyecto seguido del proceso de discusión y decisión sobre los mismos; durante los cuales las comunidades deberán contar con traductores los que traducirán en sus lenguas todo lo dicho durante este proceso y estar asistidas por técnicos en la materia. Tanto el traductor como los técnicos deberán ser escogidos y nombrados por las comunidades.

[...]

7.1.3 CONSULTA

Ley No.40 de 28 de junio de 1988, Modificada por Ley 261 de 22 de agosto de 1997

Ley de Municipios

Artículo 66. En materia de solución a conflictos limítrofes en que están involucrados Municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, la Corte Suprema de Justicia, además de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley, resolverá previa consulta al Concejo Regional correspondiente.

[...]

Ley No.199 de julio 4 de 1995

Ley Marco de Implementación de las Reformas Constitucionales

Artículo 23. Se hará una reforma a la Ley de Autonomía para fortalecer la gestión de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, mediante amplias consultas y consensuadas con los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica y Consejos Regionales Autónomos.

[...]

Ley Número 217 de marzo 27 de 1996

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 6. Se crea la Comisión Nacional del Ambiente, como foro de análisis, discusión y concertación de las políticas ambientales. Esta funcionará como instancia de coordinación entre el Estado y la Sociedad Civil para procurar la acción armónica de todos los sectores, así como órgano consultivo y asesor del poder Ejecutivo en relación con la formulación de políticas, estrategias, diseño y ejecución de programas ambientales.

Artículo 7. La Comisión estará integrada en forma permanente por los representantes de las siguientes Instituciones y organismos:

1. Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá.
2. Ministerio de Economía y Desarrollo.
3. Ministerio de Finanzas.
4. Ministerio de Construcción y Transporte.
5. Ministerio de Salud
6. Ministerio de Relaciones Exteriores
7. Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
8. Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados
9. Delegados de los Consejos Regionales Autónomas del Atlántico Sur y Norte.
10. Un delegado de la Asociación de Municipios de Nicaragua.
11. Dos delegados de los organismos no gubernamentales ambientalistas uno de ellos en representación del Movimiento Ambientalista Nicaragüense.
12. Dos delegados de la Empresa Privada: uno del sector industrial y otro del sector campesino.
13. Un delegado del sector sindical
14. Un delegado del Consejo Nacional de Universidades.
15. Un delegado de la Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional.

Cuando la temática lo amerite se invitará a participar a otras Instituciones y Organismos. La Comisión funcionará de acuerdo al Reglamento Interno que ella misma emitirá.

Artículo 27. El sistema de permisos y evaluación del Impacto Ambiental será administrado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las instituciones que corresponda. El Marena estará obligado a consultar el estudio con los organismos sectoriales competentes así como con los gobiernos municipales.

En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica el sistema será administrado por el Consejo Regional respectivo, y en coordinación con la autoridad que administra o autoriza la actividad, obra o proyecto en base a las disposiciones reglamentarias, respetándose la participación ciudadana y garantizándose la difusión correspondiente.

Artículo 62. Es deber del Estado y de todos sus habitantes velar por la conservación y aprovechamiento de la diversidad biológica y del patrimonio genético nacional, de acuerdo a los principios y normas consignados en la legislación nacional, en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

En el caso de los pueblos indígenas y comunidades étnicas que aportan recursos genéticos, el Estado garantizará que dicho uso se concederá conforme a condiciones determinadas en consultas con los mismos.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:[...]

Consulta. Es la expresión y entrega de la información técnica de la operación o el proyecto seguido del proceso de discusión y decisión sobre los mismos; durante los cuales las comunidades deberán contar con traductores los que traducirán en sus lenguas todo lo dicho durante este proceso y estar asistidas por técnicos en la materia. Tanto el traductor como los técnicos deberán ser escogidos y nombrados por las comunidades.

Artículo 12. En los casos de otorgamiento de concesiones y contratos de explotación racional de los recursos naturales del subsuelo en tierras indígenas, la municipalidad emitirá su opinión, previa consulta con la comunidad indígena en cuyas tierras se encuentren ubicados los recursos naturales. Esta consulta no agota el requisito para el Consejo Regional, o cualquier entidad, de consultar directamente a las comunidades en materia de explotación de los recursos naturales.

Todo tipo de otorgamiento de concesiones y contratos de explotación racional, de los recursos naturales se hará coordinadamente con el Gobierno Central.

Artículo 16. En los casos de otorgamiento de concesiones y contratos de explotación racional de los recursos del subsuelo por parte del Estado en tierras de las comunidades indígenas y étnicas, el Consejo Regional correspondiente emitirá la resolución previa consulta a las comunidades en cuyas tierras se encuentren ubicados los recursos naturales.

Las comunidades, como resultado de la consulta, deberán responder positiva o negativamente a la solicitud del Consejo Regional Autónomo.

Artículo 18. Concluido el proceso de consulta, para la realización del proyecto o el otorgamiento de la concesión o contrato, la comunidad, el Consejo Regional Autónomo respectivo y la entidad o empresa interesada deberán firmar un convenio especificando los términos técnicos y la participación en los beneficios económicos de la comunidad.

Este proceso de negociación deberá comprender los siguientes aspectos: conservación ambiental y derecho a una indemnización con independencia de la participación en los beneficios que reporten las utilidades.

7.1.4 CONCERTACIÓN

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 17. En los casos en que la comunidad se oponga a la realización del proyecto, al otorgamiento de la concesión o del contrato de aprovechamiento, el Consejo Regional deberá iniciar un proceso de negociación con la comunidad.

En el proceso de negociación las comunidades estarán representadas por sus autoridades tradicionales las que serán asistidas por asesores técnicos elegidos por ellas mismas. En todo caso la negociación del Consejo Regional deberá prever la indemnización por eventuales daños a la comunidad, sin perjuicio de su participación en el proyecto; y en ningún caso se contemplará el desplazamiento o traslado de la comunidad.

En cada uno de estos procedimientos y con el fin de ofrecer una mayor protección a los recursos naturales, el Gobierno Central tendrá participación directa para favorecer a las comunidades en sus negociaciones.

Artículo 18. Concluido el proceso de consulta, para la realización del proyecto o el otorgamiento de la concesión o contrato, la comunidad, el Consejo Regional Autónomo respectivo y la entidad o empresa interesada deberán firmar un convenio especificando los términos técnicos y la participación en los beneficios económicos de la comunidad. Este proceso de negociación deberá comprender los siguientes aspectos: conservación ambiental y derecho a una indemnización con independencia de la participación en los beneficios que reporten las utilidades.

Artículo 26. Para declarar áreas protegidas en propiedades comunales, el Estado deberá acordar con los representantes legales de la comunidad indígena la emisión del Decreto legislativo correspondiente para emitir tal declaración. En el caso de que las comunidades se opongan al procedimiento, éste deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la presente Ley.

Artículo 27. La administración de áreas protegidas en tierras comunales será bajo el sistema de manejo conjunto con las comunidades indígenas y el Estado. Para ello, las comunidades indígenas podrán auxiliarse de las organizaciones no gubernamentales ambientales que elijan, sin perjuicio del apoyo técnico que deberá brindarles el MARENA.

Artículo 28. El Plan de Manejo de las áreas protegidas en tierras comunales indígenas y étnicas se hará en conjunto con las comunidades indígenas involucradas y el MARENA, para lo cual se tomarán en cuenta las formas de uso tradicional de los recursos naturales que emplean las comunidades.

Artículo 52. Las comunidades que se propongan alcanzar la delimitación y legalización de sus territorios, realizarán todos los esfuerzos de diálogo y concertación necesarios para lograr un entendimiento y acuerdo entre las partes involucradas, para resolver los eventuales conflictos que llegaren a presentarse en el curso del proceso.

Cuando a pesar de los esfuerzos cumplidos por las propias comunidades involucradas y sus autoridades, los conflictos no pudieren ser resueltos, la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, una vez recibido el trabajo de diagnóstico y dentro del término ya señalado de treinta (30) días, hará la remisión del acervo informativo al Consejo Regional respectivo, para que se proceda en la búsqueda de un acuerdo definitivo, siguiendo el procedimiento definido en los artículos 19 al 22 de la presente Ley.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 25. Los acuerdos entre los gobiernos regionales y el gobierno central serán de estricto cumplimiento y garantizados por los ministerios e instituciones correspondientes. En caso contrario, los afectados podrán asumir los procedimientos administrativos y legales que estimen pertinentes para asegurar tal cumplimiento.

7.1.5 EJECUCIÓN

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 8. Las Regiones Autónomas establecidas por el presente Estatuto son Personas Jurídicas de Derecho Público que siguen en lo que corresponde, las políticas, planes y orientaciones nacionales. Tienen a través de sus órganos administrativos las siguientes atribuciones generales: [...]

2. Administrar los programas de salud, educación, cultura, abastecimiento, transporte, servicios comunales, etc. en coordinación con los Ministerios de Estado correspondientes.[...]
[...]

Ley Número 217 de marzo 27 de 1996

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 27. El sistema de permisos y evaluación del Impacto Ambiental será administrado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las instituciones que corresponda. El Marena estará obligado a consultar el estudio con los organismos sectoriales competentes así como con los gobiernos municipales.

En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica el sistema será administrado por el Consejo regional respectivo, y en coordinación con la autoridad que administra o autoriza la actividad, obra o proyecto en base a las disposiciones reglamentarias, respetándose la participación ciudadana y garantizándose la difusión correspondiente.

Artículo 50. Las actividades, proyectos y programas a ser financiados total o parcialmente por el Fondo Nacional del Ambiente, podrán ser ejecutados por instituciones estatales, regionales autónomas, municipales, no gubernamentales y de la empresa privada; estos deberán estar enmarcados en las políticas nacionales, regionales y municipales para el ambiente y desarrollo sostenible y ser sometidos al proceso de selección y aprobación según reglamento.

Artículo 97. En aquellas áreas donde los suelos presenten niveles altos de degradación o amenaza de la misma, el Ministerio de Agricultura y Ganadería en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y con los Consejos Municipales y las Regiones Autónomas respectivas, podrán declarar áreas de conservación de suelos dentro de límites definidos, estableciendo normas de manejo que tiendan a detener su deterioro y aseguren su recuperación y protección.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 5. Para el efectivo ejercicio de las atribuciones de las Regiones Autónomas se establece lo siguiente:

a) Elaborar y ejecutar un plan estratégico de desarrollo regional integral tomando en cuenta a la sociedad civil, organismos bilaterales y multilaterales, gubernamentales, no gubernamentales y autoridades municipales y comunales de la Costa Atlántica para armonizarlos con los planes y programas nacionales. La Comisión de Asuntos étnicos y Comunidades Indígenas semestralmente presentará al pleno de la Asamblea los avances en la elaboración o ejecución del Plan de Desarrollo Regional. [...]

Artículo 23. La atribución consignada en el inciso 8 del artículo 8 del estatuto de Autonomía de promover la articulación del mercado intrarregional e interregional, contribuyendo de esta manera a la consolidación del mercado regional y nacional, comprende:

- a) garantizar la participación de los Consejos Regionales en la discusión de políticas de mercado que tengan que ver con la Costa caribe de Nicaragua.
- b) Formular y ejecutar con la colaboración técnica y financiera de las entidades competentes regionales, nacionales, proyectos, planes y programas propios teniendo en cuenta los aspectos siguientes: la capacidad de las Regiones Autónomas en materia de producción e

infraestructura productiva, nivel de la oferta y la demanda de bienes y servicios, capacidad de almacenamiento, formas y mecanismos de intercambio tradicional, las características de las vías de comunicación y otros.

- c) Participar en la discusión para el diseño e implementación de los programas de crédito de fomento que impulse el gobierno e impacten en las regiones Autónomas considerando sus particularidades productivas.

Artículo 34. Los Consejos Regionales Autónomos a través de sus Juntas Directivas, establecerán entre sí las relaciones necesarias para el fortalecimiento del proceso de la autonomía, con el objeto de resolver asuntos de interés regional, intercambiar experiencias y establecer mecanismos de cooperación mutua para desarrollar proyectos y ejecutar obras de carácter interregional.

Para regular asuntos de mutuo interés las Regiones Autónomas adoptarán a través de resoluciones y ordenanzas las decisiones pertinentes.

Artículo 36. Los municipios y comunidades indígenas y étnicas participarán, por medio de sus alcaldes o consejos municipales, o sus representantes en la elaboración, ejecución, seguimiento, control y evaluación de los planes y programas de desarrollo regional en la forma que se establezcan en el reglamento Interno del Consejo regional Autónomo.

[...]

7.1.6 MONITOREO

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 23. Serán atribuciones del consejo Regional: [...]

6. Velar por la correcta utilización del Fondo especial de Desarrollo y Promoción Social de la región, que se establecerá a través de recursos internos y externos y otros fondos extraordinarios.[...]

11. Pedir informes o interpelar según el caso a los delegados de los Ministerios y entes estatales que funcionen en la región y a los funcionarios regionales. [...]

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 36. Los municipios y comunidades indígenas y étnicas participarán, por medio de sus alcaldes o consejos municipales, o sus representantes en la elaboración, ejecución, seguimiento, control y evaluación de los planes y programas de desarrollo regional en la forma que se establezcan en el reglamento Interno del Consejo regional Autónomo.

7.1.7 APROBACIÓN

Constitución Política

Artículo 181. [...]

Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

[...]

Ley Número 217 de 27 de marzo de 1996

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 4. El desarrollo económico y social del país se sujetará a los siguientes principios rectores: [...]

7) Las condiciones y contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Autónomo correspondiente. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en los municipios respectivos, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales, antes autorizados.

[...]

Ley No. 286 de once de junio de 1998

Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Artículo 21. De conformidad con lo establecido en el artículo 7, inciso 8, literal a) de la Ley de municipios, previo a la aprobación de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos a que se refiere la presente Ley, el INE deberá obtener la opinión del Gobierno Municipal correspondiente. Para el caso de las Regiones Autónomas, los contratos de Exploración y explotación de hidrocarburos deberán ser de previo aprobados por el Consejo Regional Autónomo.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:[...]

Consulta. Es la expresión y entrega de la información técnica de la operación o el proyecto seguido del proceso de discusión y decisión sobre los mismos; durante los cuales las comunidades deberán contar con traductores los que traducirán en sus lenguas todo lo dicho durante este proceso y estar asistidas por técnicos en la materia. Tanto el traductor como los técnicos deberán ser escogidos y nombrados por las comunidades.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 5. Para el efectivo ejercicio de las atribuciones de las Regiones Autónomas se establece lo siguiente: [...]

c) Garantizar conjuntamente los consejos regionales, gobiernos municipales y gobierno central la aprobación de proyectos de inversión, concesión, contrato, licencia y permiso que se programe desarrollar en las regiones Autónomas y en sus áreas de competencia.[...]

7.1.8 COORDINACIÓN

Constitución Política

Artículo 177. Los municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera. La administración y gobiernos de los mismos corresponde a las autoridades municipales.[...]

La ley de Municipios deberá incluir, entre otros aspectos, las competencias municipales, las relaciones con el gobierno central, con los pueblos indígenas de todo el país, y con todos los poderes del Estado y la coordinación interinstitucional.

[...]

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 8. Las Regiones Autónomas establecidas por el presente Estatuto son Personas Jurídicas de Derecho Público que siguen en lo que corresponde, las políticas, planes y orientaciones nacionales. Tienen a través de sus órganos administrativos las siguientes atribuciones generales: [...]

2. Administrar los programas de salud, educación, cultura, abastecimiento, transporte, servicios comunales, etc. en coordinación con los Ministerios de Estado correspondientes. [...]

Ley Número 217 de marzo 27 de 1996

Ley general del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 6. Se crea la Comisión Nacional del Ambiente, como foro de análisis, discusión y concertación de la problemática ambiental. Esta funcionará como instancia de coordinación entre el Estado y la Sociedad Civil para procurar la acción armónica de todos los asesores del Poder Ejecutivo en relación con la formulación de políticas, estrategias, diseños y ejecución de programas ambientales.

Artículo 7. La Comisión estará integrada en forma permanente por las representantes de las siguientes Instituciones y organismos:

1. Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá.
2. Ministerio de Economía y Desarrollo.
3. Ministerio de Finanzas.
4. Ministerio de Construcción y Transporte.
5. Ministerio de Salud
6. Ministerio de Relaciones Exteriores
7. Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
8. Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados
9. Delegados de los Consejos Regionales Autónomas del Atlántico Sur y Norte.
10. Un delegado de la Asociación de Municipios de Nicaragua.
11. Dos delegados de los organismos no gubernamentales ambientalistas uno de ellos en representación del Movimiento Ambientalista Nicaragüense.
12. Dos delegados de la Empresa Privada: uno del sector industrial y otro del sector campesino.
13. Un delegado del sector sindical
14. Un delegado del Consejo Nacional de Universidades.
15. Un delegado de la Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional.

Cuando la temática lo amerite se invitará a participar a otras Instituciones y Organismos. La comisión funcionará de acuerdo al Reglamento Interno que ella misma emitirá.

Artículo 60. Es facultad del Ministerio de Economía y Desarrollo, la administración del uso de los recursos naturales del dominio del Estado que le hayan asignado o se le asignen por Ley, garantizando el cumplimiento de las normas técnicas y regulaciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. En las Regiones Autónomas esta administración se hará en coordinación con los Consejos Regionales Autónomos.

Artículo 61. Es facultad del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, la normación del uso de los recursos naturales renovables y no renovables, el monitoreo, control de calidad y el uso adecuado de los mismos. En las Regiones Autónomas esta normación se hará en coordinación con los Consejos Regionales Autónomos.

Artículo 97. En aquellas áreas donde los suelos presenten niveles altos de degradación o amenaza de la misma, el Ministerio de Agricultura y Ganadería en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y con los Consejos Municipales y las Regiones Autónomas respectivas, podrán declarar áreas de conservación de suelos dentro de

límites definidos, estableciendo normas de manejo que tiendan a detener su deterioro y aseguren su recuperación y protección.

[...]

Decreto No.53- 94 de 7 de diciembre de 1994.

Creación del Comité Nacional del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas (CONADIPI)

Artículo 4. CONADIPI tendrá las siguientes atribuciones: [...]

c) Promover la coordinación o participación del Gobierno y de los Pueblos y Comunidades Indígenas en conjunto con Organismos no Gubernamentales, nacionales o extranjeros y con Instituciones Internacionales interesadas en los asuntos indígenas en el esfuerzo del fortalecimiento de la Cooperación Nacional e Internacional, en la solución de problemas que enfrentan los Pueblos Indígenas en las esferas de Derechos Humanos, Medio Ambiente, Desarrollo, Educación y Salud. [...]

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 3. Para efectos del del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones: [...]

Coordinación. Es el deber del Estado nacional de establecer relaciones armónicas entre la administración autonómica regional y las demás administraciones públicas del país, en tanto administraciones públicas y reflejo de los principios constitucionales.

Es la facultad de coordinar la administración local y en especial de las Regiones Autónomas en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo a los alcances establecidos por la Ley, con los Ministerios de Estado y entes autónomos, así como con las demás autoridades de la región.

Artículo 6. Los diferentes ministerios del Estado y entes autónomos señalados expresamente en el numeral 2 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua coordinarán con los Consejos Regionales Autónomos todos los aspectos relacionados a la administración de los programas de salud, cultura y abastecimiento, transporte, servicios comunales y otros, así como las gestiones requeridas para la descentralización que implica la administración autonómica regional para garantizar las relaciones de coordinación, entes autónomos conjuntamente con las regiones Autónomas deberán constituir una Comisión coordinadora integrada en forma paritaria entre cada Ministerio o ente autónomo y los Consejos Regionales. Dichas Comisiones deberán conformarse o más tardar 60 días después de aprobado el reglamento.

Artículo 7. La atribución a que se refiere el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 28 relativo a la administración regional en coordinación con los ministerios de Estado correspondientes, se desarrollará de la forma siguiente:

- a)** Las instituciones estatales correspondientes proveerán asesoría técnica-administrativa y material a las instituciones regionales.
- b)** Elaborar, ejecutar, administrar y evaluar los presupuestos correspondientes, incluyendo los aspectos de recursos humanos, materiales, técnicos y financieros.
- c)** Elaborar, ejecutar, administrar, dar seguimiento, controlar y evaluar el Plan de Inversiones de la Región, en coordinación con los respectivos ministerios del estado y los gobiernos municipales.
- d)** Definir y ejecutar, controlar y evaluar el plan de Desarrollo y Mantenimiento de la Infraestructura existente y su equipamiento necesario, a fin de brindar las condiciones básicas para la prestación de los servicios a la población, en coordinación con las respectivas instituciones del gobierno central y el gobierno municipal correspondiente.

- e) Gestionar y administrar los recursos provenientes de la cooperación externa para la ejecución de los proyectos de inversión regional, informar sobre el aprovechamiento de estos recursos al organismo de cooperación y al Consejo Regional.
- f) Mantener estrecha colaboración con los organismos de cooperación externa para la ejecución de los proyectos de inversión regional, informar sobre el aprovechamiento de estos recursos.
- g) Fomentar la participación social y comunitaria en los proyectos de desarrollo de los servicios básicos y en las campañas que se impulsen para su beneficio.
- h) Coordinar acciones con el gobierno central, los gobiernos municipales y autoridades comunales, a fin de que se realicen con efectividad los programas y proyectos en las regiones autónomas.
- i) Realizar regularmente estudios e investigaciones de base que retroalimenten la prestación de servicios, el desarrollo de la producción y el comercio.
- j) Promover y desarrollar programas y acciones de capacitación de los funcionarios regionales, para que estos cumplan de una mejor manera sus objetivos y metas.

Artículo 38. Para el desarrollo de sus competencias, los municipios de las Regiones Autónomas establecerán las coordinaciones necesarias con el Consejo Regional.

Los municipios de las Regiones Autónomas deberán rendir informe cada seis meses a los Consejos Regionales Autónomos.

Artículo 59. Se establecen los siguientes mecanismos de coordinación interinstitucional:

- a. El gabinete regional estará compuesto por los representantes ministeriales e instituciones estatales, gubernamentales y regionales, presidido por el coordinador regional para fines de planificación, monitoreo y evaluación.
- b. El coordinador regional en coordinación con los ministerios, instituciones estatales dará seguimiento al cumplimiento de lo consignado en cada uno de los representantes y remitirán los planes e informes evaluativos a la Presidencia de la República.
- c. Los representantes de ministerios e instituciones estatales también estarán subordinados a los ministerios e instituciones de nivel central y rendirán informaciones a su entidad correspondiente.

Artículo 60. El Reglamento Interno Regional será adecuado a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

[...]

7.1.9 PRELACIÓN

7.2 PARTICIPACIÓN EN LA PLANIFICACIÓN

7.2.1 NACIONAL

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 40. El trabajo de demarcación y reconocimiento legal de la propiedad territorial de las comunidades indígenas y étnicas, cuya iniciación, impulso y ejecución se realizarán en los términos, por las entidades y personas que se señala en normas posteriores de esta misma

Ley, se cumplirán en todo su desarrollo con pleno respeto y sujeción a los siguientes principios y criterios generales:

- a)** La plena participación directa de los pueblos indígenas y comunidades étnicas con voz y voto, a través de sus autoridades tradicionales;
- b)** La disposición y voluntad permanente de concentración y de armonía entre las diferentes instituciones y personas involucradas en el desarrollo de los trámites del proceso;
- c)** La determinación de la superficie y límite de los espacios territoriales a reconocer, tomando en cuenta la posesión histórica y cultural ejercida por la comunidad o comunidades solicitantes;
- d)** La voluntad de contribuir de manera pacífica y razonable a la búsqueda de solución a los eventuales conflictos que puedan suscitarse entre comunidades o agrupaciones de comunidades colindantes o vecinas en sus asentamientos.

Artículo 41. Créase la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) que estará integrada por:

- Los dos Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos que alternativamente la presiden;
- El Director de la Oficina de Titulación Rural (OTR);
- Dos representantes de la Cuenca del Bocoy;
- Un delegado del Ministerio de Agropecuario y Forestal (MAG-FOR);
- El Director del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER);
- Un representante de cada una de las etnias de las Regiones Autónomas;
- Un representante de la Comisión de Asuntos Etnicos y de Comunidades de la Costa Atlántica de la Asamblea Nacional que sea originario de las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.
- Los alcaldes de los municipios comprendidos en el área de demarcación y titulación.

Artículo 43. La Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), tendrá las funciones siguientes:

- Dictaminar y resolver sobre las solicitudes de demarcación y titulación;
- Dirigir el proceso de demarcación;
- Crear comisiones técnicas, regionales y territoriales;
- Dotarse de su Reglamento Interno;
- Administrar su presupuesto;
- Coordinar con la Oficina de Titulación Rural (OTR), la emisión de títulos sobre las tierras y territorios de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

[...]

Decreto No. 53- 94 de 7 de diciembre de 1994.

Creación del Comité Nacional del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas (CONADIPI)

Artículo 4. CONADIPI tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Elaborar y poner en práctica un Programa de Acción para el decenio con el propósito de fortalecer las relaciones con los Pueblos y Comunidades Indígenas del país.
- b)** Diseñar propuestas de políticas nacionales de demarcación y legalización de tierras y dotación de servicios de Salud, Educación, Empleo, Asistencia Técnica, Protección a la Economía Tradicional y Desarrollo Sostenible para los Pueblos Indígenas.
- c)** Promover la coordinación o participación del Gobierno y de los Pueblos y Comunidades Indígenas en conjunto con Organismos No Gubernamentales, nacionales o extranjeros y las Instituciones Internacionales interesadas en los asuntos indígenas en el esfuerzo del fortalecimiento de la Cooperación Nacional e Internacional en la solución de problemas que enfrentan los Pueblos Indígenas en las esferas de Derechos Humanos, Medio Ambiente, Desarrollo, Educación y Salud.

- d) Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas, programas, proyectos y actividades del Gobierno con las Poblaciones Indígenas del país.
- e) Planificar y ejecutar las actividades nacionales para el Decenio con la plena participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas del País.
- f) Recopilar, documentar y publicar con auspicios del Gobierno de Nicaragua, Gobiernos Amigos y/o Organismos Internacionales, materiales científicos y literarios sobre Poblaciones Indígenas del país.
- g) Gestionar y administrar recursos técnicos y financieros para apoyar proyectos y programas dirigidos a los Pueblos y comunidades indígenas, durante el Decenio Internacional [...]

7.2.2 REGIONAL

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 23. Serán atribuciones del consejo Regional:

1. Regular mediante resoluciones y ordenanzas los asuntos regionales que le competen, de acuerdo con el artículo 8, de este Estatuto.
 2. Elaborar el Plan de Arbitros de la Región.
 3. Participar en la elaboración, planificación, realización y seguimiento de las políticas y programas económicos, sociales y culturales que afecten o conciernen a la región.
 4. Resolver los diferendos de límites dentro de las distintas comunidades de su respectiva región
 5. Elaborar el anteproyecto de presupuesto regional.
 6. Velar por la correcta utilización del Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social de la región, que se establecerá a través de recursos internos y externos y otros fondos extraordinarios.
 7. Elaborar el anteproyecto de demarcación y organización municipal para la correspondiente región, tomando en cuenta las características sociales, culturales y económicas de la misma.
 8. Elegir de entre sus miembros el Coordinador Regional y sustituirlo en su caso.
 9. Determinar mediante resoluciones la subdivisión administrativa de los Municipios de la región.
 10. Elaborar un anteproyecto de ley relativo al uso racional y conservación de los recursos naturales de la región.
 11. Pedir informes o interpelar según el caso de los Delegados de los Ministerios y entes estatales que funcionen en la Región y a los funcionarios regionales.
 12. Elegir de entre sus miembros su Junta Directiva.
 13. Conocer y admitir, en su caso, de las renunciaciones que presenten sus Miembros o los de la Junta Directiva.
 14. Promover la integración, desarrollo y participación de la mujer en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la Región.
 15. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
 16. Las demás que le otorgue el presente Estatuto y otras leyes.
- [...]

Ley Número 217 de marzo 27 de 1996

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 16. La elaboración y ejecución de los planes de ordenamiento del territorio será responsabilidad de las autoridades municipales quienes lo harán en base a las pautas y directrices establecidas. En el caso de las regiones Autónomas de la Costa atlántica será

competencia de los Consejos Regionales Autónomos con la asistencia técnica de las instituciones especializadas.

Artículo 97. En aquellas áreas donde los suelos presenten niveles altos de degradación o amenaza de la misma, el Ministerio de Agricultura y Ganadería en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y con los Consejos Municipales y las Regiones Autónomas respectivas, podrán declarar áreas de conservación de suelos dentro de límites definidos, estableciendo normas de manejo que tiendan a detener su deterioro y aseguren su recuperación y protección.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 40. El trabajo de demarcación y reconocimiento legal de la propiedad territorial de las comunidades indígenas y étnicas, cuya iniciación, impulso y ejecución se realizarán en los términos, por las entidades y personas que se señala en normas posteriores de esta misma Ley, se cumplirán en todo su desarrollo con pleno respeto y sujeción a los siguientes principios y criterios generales:

- a) La plena participación directa de los pueblos indígenas y comunidades étnicas con voz y voto, a través de sus autoridades tradicionales;
 - b) La disposición y voluntad permanente de concentración y de armonía entre las diferentes instituciones y personas involucradas en el desarrollo de los trámites del proceso;
 - c) La determinación de la superficie y límite de los espacios territoriales a reconocer, tomando en cuenta la posesión histórica y cultural ejercida por la comunidad o comunidades solicitantes;
- a) La voluntad de contribuir de manera pacífica y razonable a la búsqueda de solución a los eventuales conflictos que puedan suscitarse entre comunidades o agrupaciones de comunidades colindantes o vecinas en sus asentamientos.

[...]

Artículo 42. En las Regiones Autónomas y en los territorios de la Cuenca de los ríos Coco y Bocay, se crearán tres Comisiones Intersectoriales de Demarcación y Titulación (CIDT), como instancias operativas en el proceso de demarcación y titulación objeto de esta Ley.

Para estos efectos cada CIDT estará integrada por:

- El Presidente del Consejo Regional correspondiente;
- El Delegado de la Oficina de Titulación Rural (OTR);
- El Delegado del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER);
- Un representante de cada una de las etnias de la región o territorio, designado por sus autoridades tradicionales;
- Un representante de las comunidades de la cuenca de los ríos Coco y Bocay, en su caso; y
- El alcalde del municipio correspondiente al área de demarcación y titulación.

Las comunidades de Indio y Maíz concurrirán ante la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) de la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS).

Artículo 52. Las comunidades que se propongan alcanzar la delimitación y legalización de sus territorios, realizarán todos los esfuerzos de diálogo y concertación necesarios para lograr un entendimiento y acuerdo entre las partes involucradas, para resolver los eventuales conflictos que llegaren a presentarse en el curso del proceso.

Cuando a pesar de los esfuerzos cumplidos por las propias comunidades involucradas y sus autoridades, los conflictos no pudieren ser resueltos, la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, una vez recibido el trabajo de diagnóstico y dentro del término ya señalado de treinta (30) días, hará la remisión del acervo informativo al

Consejo Regional respectivo, para que se proceda en la búsqueda de un acuerdo definitivo, siguiendo el procedimiento definido en los artículos 19 al 22 de la presente Ley.

Artículo 53. Cuando el diagnóstico refleje un conflicto limítrofe sin resolver, la CIDT verificará con la autoridad comunal designada si los trámites conciliatorios fueron agotados, remitiendo la información del conflicto al Consejo Regional respectivo para que resuelva según establece el artículo 22 de esta Ley. El conflicto deberá ser resuelto por el Consejo Regional en un plazo máximo de tres (3) meses.

Artículo 54. La Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, una vez concluida las etapas de resolución de conflicto dispondrá de recursos técnicos y materiales para proceder al deslinde y amojonamiento, para lo cual contará con un plazo máximo de doce (12) meses.

[...]

Decreto No.44-91 de 30 de Octubre de 1991

Reformado por el Decreto No.32-96 de 5 de diciembre de 1996

Declaración de la Reserva Nacional de Recursos Naturales “BOSAWAS”

Artículo 4. Dentro de la Reserva se permitirá y regulará la investigación científica, el ecoturismo, las actividades de educación ambiental, la recreación naturalista, el manejo forestal para asegurar la conservación de las cuencas hidrográficas y la navegación que no ponga en peligro la estabilidad de los ecosistemas.

Artículo 5. La Comisión Bosawás estará integrada por los siguientes miembros permanentes:

1. El Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales, quien la preside.
2. El Director del Instituto de Reforma Agraria o su delegado.
3. El ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado.
4. El Presidente del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte o su delegado.
5. El Alcalde de Wiwilf
6. El Alcalde de Cuá Bocay.
7. El Alcalde de Waslala.
8. El Alcalde de Siuna.
9. El Alcalde de Bonanza.
10. El Alcalde de Waspan
11. Un Representante por cada Comunidad Indígena que habita en el área de la Reserva.

Artículo 6. Serán funciones de la Comisión Bosawás las siguientes:

Proponer políticas para el manejo y protección de la Reserva.

Gestionar asistencia financiera, técnica y científica para la conservación de la Reserva.

Asesorar y apoyar a IRENA en la aplicación del presente Decreto y en la elaboración de propuestas sobre normas y disposiciones reglamentarias.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 5. Para el efectivo ejercicio de las atribuciones de las Regiones Autónomas se establece lo siguiente:

- a) Elaborar y ejecutar un plan estratégico de desarrollo regional integral tomando en cuenta a la sociedad civil, organismos bilaterales y multilaterales, gubernamentales, no gubernamentales y autoridades municipales y comunales de la Costa Atlántica para armonizarlos con los planes y programas nacionales. La Comisión de Asuntos étnicos y Comunidades Indígenas semestralmente presentará al pleno de la Asamblea los avances en la elaboración o ejecución del Plan de Desarrollo Regional. [...]

7.2.3 LOCAL

Ley No.40 de 28 de junio de 1988, Modificada por Ley 261 de 22 de agosto de 1997 Ley de Municipios

Artículo 67. Los municipios reconocerán la existencia de las comunidades indígenas ubicadas en sus territorios legalmente constituidas o en estado de hecho, según las disposiciones de la Ley de Comunidades Indígenas de 1914, 1918 y otras, sean propietarias de terrenos comunales o no. Asimismo, respetarán a sus autoridades formales y tradicionales, a quienes deberán tomar en cuenta en los planes y programas de desarrollo municipal y en las decisiones que afecten directa o indirectamente a su población y territorio.

7.2.4 PLANES DE VIDA

Artículo 32. El Consejo regional elaborará en coordinación con el Ministerio de Finanzas, el proyecto de presupuesto de su Región Autónoma para el financiamiento de los proyectos regionales, el que estará conformado por:

1. Los impuestos regionales de conformidad con el Plan de Arbitros que incluirá gravámenes sobre los excedentes de las empresas que operan en la región.
2. Fondos provenientes del Presupuesto General de la República.

7.3 PARTICIPACIÓN EN EL GASTO PÚBLICO

7.3.1 TRANSFERENCIAS

Ley Núm.28 de septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Artículo 32. El Consejo Regional elaborará en coordinación con el Ministerio de Finanzas, el proyecto de presupuesto de su Región Autónoma, para el financiamiento de los proyectos regionales, el que estará conformado por:

1. Los impuestos regionales de conformidad con el Plan de árbitros que incluirá gravámenes sobre los excedentes de las empresas que operen en la región.
2. Fondos provenientes del presupuesto de la República.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocoy, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 55. Los recursos destinados al proceso de deslinde y amotinamiento serán responsabilidad del Estado sin perjuicio que las comunidades que puedan desarrollarlo con recursos propios y/o de apoyo o cooperación externa.

La Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), presentará al Presidente de la República un Plan General de Medición, Amotinamiento y Titulación con su presupuesto respectivo, el que deberá ser incluido con prioridad en el Presupuesto General de la República y financiarse conforme desglose anual.

En caso de incumplimiento del plazo sin completar la medición y amotinamiento iniciado, se podrá ampliar el plazo por un máximo de seis meses.

Artículo 62. El Estado, mientras dure el proceso de demarcación y legalización, asegurará la inclusión en el Presupuesto General de la República de cada año, de las partidas que fueren necesarias para financiar las inversiones que demanden los trabajos y gestiones de toda índole, necesarias para asegurar el propósito señalado por Esta Ley.

Artículo 63. Para la ejecución de la presente Ley, se crea el “Fondo Nacional de Demarcación y Legalización de Tierras Comunales” el cual será administrado por la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Oficina de Titulación Rural (OTR).

Artículo 64. El Fondo creado por el artículo anterior se conformará con los siguientes aportes:

a) Las asignaciones anuales establecidas específicamente en el Presupuesto General de la República;

b) El financiamiento externo que para éstos propósitos se gestione y recibiére;

c) Las donaciones, herencia o legados hechas por entidades del orden nacional o internacional;

d) Otros recursos que expresamente se destinaren a tal fin.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 42. Forman parte del patrimonio de las Regiones Autónomas: [...]

g) Las transferencias asignadas en el Presupuesto General de la República. [...]

Artículo 43. Los Consejos Regionales presentarán a más tardar el 31 de julio de cada año a la Presidencia de la República por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el anteproyecto de Presupuesto Regional para financiar los planes y programas que impulsarán los Consejos regionales a través de sus aparatos ejecutores, establecerán los procedimientos y formas de participación de cada uno de los organismos regionales que intervienen en este proceso.

Artículo 44. Una vez aprobado el proyecto de presupuesto presentado, los Consejos Regionales Autónomos serán informados sobre el mismo por el Poder Ejecutivo, para éstos a su vez informar a las respectivas instituciones regionales sobre el presupuesto, las políticas, planes y programas que se impulsarán por Ley en el año siguiente en la Región respectiva.

Artículo 45. Los procesos de ejecución, seguimiento, control y evaluación del presupuesto, las políticas, planes y programas regionales y los nacionales con incidencias regionales, se realizarán conjuntamente a través de las coordinaciones periódicas con los organismos gubernamentales de la región, en el marco de lo previsto en la Ley de Régimen presupuestario, sin perjuicio de la iniciativa que para tal efecto adopten los Consejos Regionales Autónomos.

Artículo 50. El presupuesto regional deberá ser aprobado por el Consejo Regional antes del 31 de julio del año precedente al presupuesto y remitido a la Presidencia de la República, a fin de que sea contemplado en el proyecto del Presupuesto General de la República, todas las partidas que deban ser transferidas a las Regiones Autónomas.

Artículo 51. Aprobada la Ley Anual de Presupuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entregará a los Consejos Regionales Autónomos, los fondos correspondientes a las partidas presupuestales para los gastos de las Regiones Autónomas siguiendo las disposiciones de las normativas de ejecución presupuestaria que se establezcan.

Artículo 52. El control y la evaluación del presupuesto de las Regiones Autónomas se sujetan a las normas dictadas por los Consejos Regionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría General de la República.

7.3.2 RECURSOS SECTORIALES

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 34. Los tributos recaudados por el Fisco en concepto de derechos de aprovechamiento de recursos naturales en las Regiones Autónomas, deben de beneficiar directamente a las comunidades indígenas en cuyas áreas se encuentren los recursos naturales. La distribución de estos recursos será así:

- 1) Un 25% para la comunidad o comunidades indígenas donde se encuentre el recurso a aprovechar;
- 2) Un 25% para el municipio en donde se encuentra la comunidad indígena;
- 3) Un 25% para el Consejo y Gobierno Regional correspondiente; y
- 4) Un 25% para el Gobierno Central.

Estos fondos deberán ser entregados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Representante legal de cada una de las instancias señaladas.

El uso de estas reservas, será supervisado por el Gobierno Central conjuntamente con las autoridades regionales.

Artículo 63. Para la ejecución de la presente Ley, se crea el “Fondo Nacional de Demarcación y Legalización de Tierras Comunales” el cual será administrado por la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Oficina de Titulación Rural (OTR).

Artículo 64. El Fondo creado por el artículo anterior se conformará con los siguientes aportes:

- a) Las asignaciones anuales establecidas específicamente en el Presupuesto General de la República;
- b) El financiamiento externo que para éstos propósitos se gestione y recibiére;
- c) Las donaciones, herencia o legados hechas por entidades del orden nacional o internacional;
- d) Otros recursos que expresamente se destinaren a tal fin.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 5. Para el efectivo ejercicio de las atribuciones de las Regiones Autónomas se establece lo siguiente: [...]

- b) Recibir del gobierno central los recursos y medios necesarios para administrar los programas de salud, educación, cultura, transporte, servicios básicos, deportes e infraestructura en coordinación con las instancias o ministerios correspondientes tomando en cuenta las condiciones particulares de la Costa Atlántica, los que deben ser incluidos en el Presupuesto general de la República. [...]

Artículo 15. El plan de inversiones del sector en las Regiones Autónomas debe de orientarse hacia el fortalecimiento de la capacitación de los recursos humanos, la infraestructura física y a mejorar el equipamiento y los suministros médicos y no médicos.

Artículo 22. La atribución general de fomentar el intercambio comercial y cultural con las naciones y pueblos del Caribe consignados en el inciso 7 del artículo 8 del estatuto de Autonomía, se realizará de conformidad con las leyes nacionales y procedimientos que rigen la materia. [...]

- a) [...] Los Consejos Regionales participarán en un cincuenta por ciento de los beneficios que produzcan los aeropuertos regionales; estos serán invertidos en el mejoramiento del sector salud y educación de la región. [...]

Artículo 58. Las atribuciones, ejercidas por ministerios e instituciones estatales y gubernamentales en materia de salud, educación, cultura y deporte en virtud de la Ley 28, corresponden a las regiones Autónomas, serán asumidas por éstas en lo correspondiente a su administración y demás conforme artículo 8, inciso 2 de la ley 28, así mismo se transferirán los recursos financieros y materiales necesarios para su ejecución.

7.3.3 FONDOS

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 23. Serán atribuciones del consejo Regional:

6. Velar por la correcta utilización del Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social de la región, que se establecerá a través de recursos internos y externos y otros fondos extraordinarios. [...]

Artículo 30. Serán funciones del coordinador Regional: [...]

6. Administrar el Fondo especial de Desarrollo y Promoción Social, de acuerdo a la Política establecida por el Consejo Regional, y rendirle informes periódicos de su gestión, a través de la Junta Directiva. [...]

Artículo 33. Se establece un Fondo Especial de Desarrollo y Promoción social, proveniente de recursos internos y externos y otros ingresos extraordinarios no presupuestados, el que será destinado a inversiones sociales, productivas y culturales propias de las Regiones Autónomas.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 63. Para la ejecución de la presente Ley, se crea el “Fondo Nacional de Demarcación y Legalización de Tierras Comunales” el cual será administrado por la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Oficina de Titulación Rural (OTR).

Artículo 64. El Fondo creado por el artículo anterior se conformará con los siguientes aportes:

a) Las asignaciones anuales establecidas específicamente en el Presupuesto General de la República;

b) El financiamiento externo que para éstos propósitos se gestione y recibiére;

c) Las donaciones, herencia o legados hechas por entidades del orden nacional o internacional;

d) Otros recursos que expresamente se destinaren a tal fin.

Artículo 65. La Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), rendirá cuentas de la administración de los recursos del Fondo Nacional a que se refieren los artículos anteriores y de la aplicación de sus presupuestos anuales de gastos, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

[...]

Acuerdo Ejecutivo No. 404 de 18 de Octubre de 1945

Aprueba Plan de Arbitrio de la Comunidad Indígena de Jinotega Departamento de Jinotega.

Artículo 21. Los fondos que ingresen a la tesorería de la Comunidad en virtud de los diferentes impuestos establecidos en este plan de arbitrios, serán invertidos en su totalidad en

la creación y sostenimiento de escuelas para los miembros de la misma Comunidad y para el mejoramiento de las propiedades de ella.

Artículo 22. Tanto la inversión de fondos colectados, como el otorgamiento de permisos y contratos, deberán hacerse bajo la inmediata vigilancia del señor jefe político del departamento, en su calidad de Fiscal de la Comunidad, de acuerdo con la Ley, y siempre que las leyes posteriores no digan lo contrario.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 28. Corresponde a cada Consejo regional Autónomo las siguientes atribuciones: [...]

e. Establecer la Política administrativa y velar por la correcta utilización del Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social, de conformidad con el inciso 6, del artículo 30 del Estatuto de Autonomía. [...]

Artículo 41. El patrimonio de las Regiones Autónomas está constituido por sus bienes de dominio público.

Artículo 42. Forman parte del patrimonio de las Regiones Autónomas:

a) El Fondo Especial de Desarrollo y promoción Social. [...]

Artículo 53. Se entiende por Fondo especial de Desarrollo y Promoción Social, el conjunto de recursos financieros destinados a inversión social, productiva y culturales propias de las Regiones Autónomas.

Artículo 54. El Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social, se hará de común acuerdo entre las Regiones Autónomas y el Gobierno Nacional, se constituirán con recursos originados del Presupuesto General de la República y otros ingresos extraordinarios.

Corresponde al Coordinador Regional administrar este Fondo de acuerdo a la política establecida por el Consejo regional y rendirá informe semestral al mismo, sobre su utilización, a través de la Junta Directiva.

Artículo 55. El objetivo del Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social, es que las Regiones Autónomas dispongan de un mecanismo que sustente financieramente el sistema regional de planificación como instrumento básico para su reactivación, reconstrucción y transformación económica y social.

Artículo 56. Las regulaciones relacionadas con la autorización del Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social, sus objetivos, la definición de su capital, el aumento y los aportes de capital, sus órganos directivos, ejecutivos y otros se establecerán en ordenanza que al efecto dictará el Consejo Regional Autónomo a más tardar tres meses después de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Artículo 57. La fijación de capital inicial del Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social, se ajustará al monto legal que se establezca en las leyes de la materia y será aportado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

7.3.4 OBLIGACIÓN DE PRESUPUESTO PROPIO

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 43. Los Consejos Regionales presentarán a más tardar el 31 de julio de cada año a la Presidencia de la República por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el anteproyecto de Presupuesto Regional para financiar los planes y programas que impulsarán los Consejos regionales a través de sus aparatos ejecutores, establecerán los procedimientos

y formas de participación de cada uno de los organismos regionales que intervienen en este proceso.

Artículo 44. Una vez aprobado el proyecto de presupuesto presentado, los Consejos Regionales Autónomos serán informados sobre el mismo por el Poder Ejecutivo, para éstos a su vez informar a las respectivas instituciones regionales sobre el presupuesto, las políticas, planes y programas que se impulsarán por Ley en el año siguiente en la Región respectiva.

Artículo 45. Los procesos de ejecución, seguimiento, control y evaluación del presupuesto, las políticas, planes y programas regionales y los nacionales con incidencias regionales, se realizarán conjuntamente a través de las coordinaciones periódicas con los organismos gubernamentales de la región, en el marco de lo previsto en la Ley de Régimen presupuestario, sin perjuicio de la iniciativa que para tal efecto adopten los Consejos Regionales Autónomos.

Artículo 46. Los ingresos regionales pueden ser tributarios

7.4 PARTICIPACIÓN POLÍTICA

7.4.1 VOTO -CONDICIONES ESPECIALES, CEDULACIÓN, TRANSPORTE

7.4.2 CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL –CURULES

Constitución Política

Artículo 132. El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo. La Asamblea Nacional está integrada por noventa diputados con sus respectivos suplentes elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto mediante el sistema de representación proporcional. En carácter nacional de acuerdo con lo que establezca la Ley Electoral se elegirán veinte diputados, y en las circunscripciones departamentales y regiones autónomas setenta diputados. Se establece la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a la Asamblea Nacional.

[...]

Ley No. 331 de 19 de enero del 2000

Ley Electoral

Artículo 71. En las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica podrán formarse partidos regionales, cuyo ámbito de acción estará limitado a sus circunscripciones.

Los requisitos serán los mismos establecidos para los partidos nacionales, pero remitidos a la división político administrativa de las Regiones Autónomas. En el caso de las organizaciones indígenas para que formen los partidos regionales se respetará su propia forma natural de organización y participación.

Los partidos regionales podrán postular candidatos para Alcaldes, Vicealcaldes y Concejales Municipales y para Concejales y Diputados de las Regiones Autónomas.

[...]

7.4.3 REFORMA DE LAS DIVISIONES POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS Y CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL- AYLLU, PARROQUIA

8 IDIOMA

8.1 RECONOCIMIENTO DEL PLURILINGÜISMO

Constitución Política

Artículo 90. Las comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El derecho de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.

Artículo 91. El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura, origen.

Artículo 121. El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria en los centros del Estado. La enseñanza secundaria es gratuita en los centros del Estado, sin perjuicio de las Contribuciones voluntarias que puedan hacer los padres de familia. Nadie podrá ser excluido en ninguna forma de un centro estatal por razones económicas.

Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna de acuerdo a la ley.

Artículo 128. El Estado protege el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, cultural y artístico de la nación.

Artículo 180. Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho de vivir y desarrollarse bajo formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales. El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes. Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

Artículo 197. La presente Constitución será ampliamente divulgada en el idioma oficial del país, de igual manera será divulgada en las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica. [...]

Ley 28 de septiembre 2 de 1987

Estatuto de la autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 8. Las Regiones Autónomas establecidas por el presente Estatuto son Personas Jurídicas de Derecho Público que siguen en lo que corresponde, las políticas, planes y orientaciones nacionales. Tienen a través de sus órganos administrativos las siguientes atribuciones generales: [...]

5. Promover el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de las culturas tradicionales de las Comunidades de la Costa Atlántica, así como su patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultural. [...]

Artículo 11. Los habitantes de las Comunidades de la costa atlántica tienen derecho a: Preservar y desarrollar sus lenguas, religiones y culturas.

Artículo 44. El presente Estatuto será reglamentado y ampliamente divulgado en todo el territorio nacional, en español y en las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica. [...]

Ley No.162 de 22 de junio de 1993

Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Artículo 1. El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica serán de uso oficial en las Regiones Autónomas, en los casos que establezca la presente ley.

Artículo 2. Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la preservación de sus lenguas. El Estado establecerá programas especiales para el ejercicio de este Derecho proporcionará los recursos necesarios para el buen funcionamiento de los mismos, y dictará leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua.

Artículo 3. Los órganos administrativos de las Regiones Autónomas tienen entre sus atribuciones el estudio, fomento y desarrollo, preservación y difusión del Patrimonio Lingüístico de las comunidades de la Costa Atlántica, en cumplimiento del artículo 8, numeral 5 del estatuto de Autonomía

Artículo 6. El Estado establecerá Programas para preservar, rescatar, promover las culturas Miskito, sumu, rama, cróele y garífona, así como cualquier otra cultura indígena que aún exista en el país, estudiando la factibilidad futura de la educación en las lenguas maternas respectivas.

Artículo 10. En los medios de comunicación de masas nacionales y regionales se fomentará el uso de las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica en su programación. Los medios Estatales, Nacionales y Regionales deberán tener programas específicos en las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica

Artículo 11. Las leyes, decretos, comunicados, y cualquier otra documentación emitida por el Estado Nacional deberán traducirse y divulgarse en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica.

Artículo 12. Los mensajes de Salud Pública deben ser elaborados y diseñados de acuerdo a las características culturales de la Comunidad de la Costa Atlántica, también traducida y ampliamente divulgados en dichas lenguas, en las Regiones Autónomas. En las unidades de salud que operan en estas Regiones Autónomas deberá asegurarse el servicio de intérprete y traductor cuando el caso lo requiera.

Artículo 13. La señales de transporte terrestre, acuático y aéreo; las señales de seguridad en los centros de trabajos; las señales de protección de los recursos naturales y otras deberán ser español y en lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica.

Artículo 14. Los preavisos, despidos, contratos laborales, convenios colectivos y otros actos laborales serán en español y en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica. En los casos que requiera la Institución Estatal correspondiente deberá asegurar intérprete y traductor.

Artículo 15. El registro del estado Civil de las personas y de la propiedad serán inscritos en español y también serán inscritas en las lenguas de las comunidades de la Costa atlántica. En los casos que requiera la Institución Estatal correspondiente deberá asegurar intérprete y traducción.

Artículo 21. La denominación de las Regiones Autónomas, de sus municipios, ciudades, comarcas, aldeas y otros sitios geográficos, podrá ser, a todos los efectos, en español o en cualquier otra lengua oficial en la respectiva Región Autónoma o en ambas.

Artículo 24. Todos los ciudadanos tienen derecho de elegir la lengua con la que se relacionan con los organismos regionales o municipales y estos tienen el deber correlativo de dictar las resoluciones y cualquier otra documentación en la lengua elegida por los ciudadanos.

Artículo 25. Los comunicados o cualquier otra documentación emitida por los gobiernos regionales, municipales y comunales que deba tener efecto fuera del territorio de las comunidades de las Regiones Autónomas de Nicaragua deben ser redactados en idioma

español sin perjuicio de lo que sean también las lenguas las lenguas oficiales de las comunidades.

[...]

Ley No. 185 de Septiembre 5 de 1996

Código del Trabajo

Artículo 5. El español, idioma oficial del Estado es de uso obligatorio en las relaciones laborales. Las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica también tendrán uso oficial en las relaciones laborales que tengan lugar en las regiones autónomas Atlántico norte y sur, así como también en las comunidades de miskitos y sumos situados históricamente en los departamentos de Jinotega y Nueva Segovia.

El Ministerio del Trabajo publicará en las lenguas de las comunidades indígenas de la costa atlántica el Código del Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo. También se redactarán en esas lenguas los convenios colectivos y otros documentos que afecten a los trabajadores de las comunidades.

[...]

Decreto No.571 de 25 de noviembre de 1980

Ley sobre Educación en Lenguas en la Costa Atlántica

Artículo 1. Por la presente Ley se autoriza la enseñanza en la preprimaria y en los primeros cuatro grados de primaria en las lenguas Miskita e Inglesa en las escuelas de las zonas que ocupan dichas comunidades indígenas y criollas de la Costa Atlántica de Nicaragua respectivamente. Al mismo tiempo deberá introducirse la enseñanza en el idioma español de forma gradual.

Artículo 2. La presente Ley obliga al Ministerio de Educación a planificar, reglamentar, coordinar y evaluar la enseñanza autorizada en el artículo 1o. poniéndola en práctica gradualmente y de acuerdo a sus capacidades a partir del curso escolar 1981- 1982.

Artículo 3. El Ministerio de Cultura con la colaboración del Ministerio de Educación y el Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica establecerán programas con el objeto de preservar, rescatar y promover la cultura miskita, suma y rama, así como cualquier otra cultura indígena que aún subsista en el país, estudiando la factibilidad futura de la educación en las lenguas nativas respectivas.

Artículo 4. La presente Ley, deroga cualquier Decreto, Ley u Ordenanza que se oponga a los principios de la misma.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 62. El presente Reglamento será divulgado en español y en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua.

8.2 LENGUAS OFICIALES –EN LOS TERRITORIOS, COMUNIDAD, PAÍS

Constitución Política

Artículo 11 El español, es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley.

[...]

Ley 28 de septiembre 2 de 1987

Estatuto de la autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 5. El español, idioma oficial del Estado, y las lenguas de las Comunidades de la Costa atlántica serán de uso oficial en las Regiones Autónomas.

[...]

Ley No.162 de 22 de junio de 1993

Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Artículo 1. El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica serán de uso oficial en las Regiones Autónomas, en los casos que establezca la presente ley.

Artículo 4. Las lenguas miskito, cróele, sumun, garífuna y rama son lenguas de uso oficial en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Artículo 5. Las Comunidades Miskito y Sumo que históricamente han vivido en los departamentos de Jinotega y Nueva Segovia también gozarán de los Derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 22. Las lenguas oficiales de las comunidades de la Costa Atlántica lo son también en sus órganos de administración regional, municipal y comunal. Toda la documentación derivada de las actuaciones administrativas de las mismas, deberá ser redactada en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica y tienen validez oficial.

Artículo 23. Las convocatorias a las sesiones, reuniones o cabildos de los órganos de Gobierno Regional, Municipal o Comunal, las órdenes del día, las actas y el resto de escritos y documentos derivados de su funcionamiento, deben ser redactados en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica, asegurando su traducción al español cuando sea necesario. En los debates podrán utilizarse, indistintamente, el idioma español o la lengua oficial del miembro del Consejo Regional, Municipal y Comunal.

[...]

Ley No. 185 de septiembre 5 de 1996

Código del Trabajo

Artículo 5. El español, idioma oficial del Estado es de uso obligatorio en las relaciones laborales. Las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica también tendrán uso oficial en las relaciones laborales que tengan lugar en las regiones autónomas Atlántico norte y sur, así como también en las comunidades de miskitos y sumos situados históricamente en los departamentos de Jinotega y Nueva Segovia.

El Ministerio del Trabajo publicará en las lenguas de las comunidades indígenas de la costa atlántica el Código del Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo. También se redactarán en esas lenguas los convenios colectivos y otros documentos que afecten a los trabajadores de las comunidades.

8.3 ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN –RADIO, TV.

Ley No.162 de 22 de junio de 1993

Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Artículo 10. En los medios de comunicación de masas nacionales y regionales se fomentará el uso de las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica en su programación.

Los medios Estatales, Nacionales y Regionales deberán tener programas específicos en las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica.

[...]

9 SALUD

9.1 ACCESO -GRATUIDAD

Constitución Política

Artículo 105. [...]

Los servicios de educación, salud y seguridad social, son deberes indeclinables del Estado, que está obligado a prestarlo sin exclusiones, a mejorarlos y ampliarlos.

Las instalaciones e infraestructura de dichos servicios propiedad del estado, no pueden ser enajenados bajo ninguna modalidad.

Se garantiza la gratuidad de la salud para los sectores vulnerables de la población, priorizando el cumplimiento de los programas materno-infantil. Los servicios estatales de salud y educación deberán ser ampliados y fortalecidos. [...]

[...]

Decreto No. 53- 94 de 7 de diciembre de 1994.

Creación del Comité Nacional del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas (CONADIPI)

Artículo 4. CONADIPI tendrá las siguientes atribuciones: [...]

b) Diseñar propuestas de políticas nacionales de demarcación y legalización de tierras y dotación de servicios de Salud, Educación, Empleo, Asistencia Técnica, Protección a la Economía Tradicional y Desarrollo Sostenible para los Pueblos Indígenas.

c) Promover la coordinación o participación del Gobierno y de los Pueblos y Comunidades Indígenas en conjunto con Organismos No Gubernamentales, nacionales o extranjeros y las Instituciones Internacionales interesadas en los asuntos indígenas en el esfuerzo del fortalecimiento de la Cooperación Nacional e Internacional en la solución de problemas que enfrentan los Pueblos Indígenas en las esferas de Derechos Humanos, Medio Ambiente, Desarrollo, Educación y Salud. [...]

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 3. Para efectos del del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones: [...]

Modelo Regional de Salud. Es el conjunto de principios, normas, disposiciones, regímenes, planes, programas, intervenciones e instrumentos adoptados por las regiones autónomas por medio de resoluciones de carácter vinculante y obligatorio que orientan y dirigen la acción de salud en sus respectivas regiones autónomas.

Artículo 15. El plan de inversiones del sector en las Regiones Autónomas debe de orientarse hacia el fortalecimiento de la capacitación de los recursos humanos, la infraestructura física y a mejorar el equipamiento y los suministros médicos y no médicos.

Artículo 16. Las Regiones Autónomas, en coordinación con el Ministerio de Salud, elaborarán e impulsarán una estrategia de desarrollo global en dicho sector, que contribuya al fortalecimiento de servicios de atención primaria, medicina preventiva, rehabilitación de la salud, incorporando la promoción de la participación comunal e intersectorial.

9.2 PRACTICAS TRADICIONALES

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 11. Los Habitantes de las comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a: [...]

8. Rescatar en forma científica y en coordinación con el sistema nacional de salud, los conocimientos de medicina natural acumulados a lo largo de su historia. [...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 14. Los servicios de salud, serán prestados teniendo como base las políticas y normas, definidas por el Ministerio de Salud, rescatando en forma científica el uso, desarrollo y difusión de los conocimientos de la medicina tradicional de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua.

9.3 PROTECCIÓN DE PLANTAS MEDICINALES

9.4 ATENCIÓN EN SALUD DE ACUERDO A SUS USOS Y COSTUMBRES

Ley No.162 de 22 de junio de 1993

Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 12. Los mensajes de Salud Pública deben ser elaborados y diseñados de acuerdo a las características culturales de la Comunidad de la Costa Atlántica, también traducida y ampliamente divulgados en dichas lenguas, en las Regiones Autónomas.

En las unidades de salud que operan en estas Regiones Autónomas deberá asegurarse el servicio de intérprete y traductor cuando el caso lo requiera.

10 EDUCACION

10.1 MULTILINGÜE - BILINGÜE

Ley Núm.28 de septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Artículo 11. Los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a: La educación en su lengua materna y en español, mediante programas que recojan su patrimonio histórico, su sistema de valores, las tradiciones y características de su medio ambiente, todo de acuerdo con el sistema educativo nacional.

[...]

Decreto No.571 de Noviembre 25 de 1980

Ley sobre Educación en Lenguas en la Costa Atlántica.

Artículo 1. Por la presente Ley se autoriza la enseñanza en la preprimaria y en los primeros cuatro grados de primaria en las lenguas Miskita e inglesa en las escuelas de las zonas que ocupan dichas comunidades indígenas y criollas de la Costa atlántica de Nicaragua respectivamente. Al mismo tiempo deberá introducirse la enseñanza en el idioma español de forma gradual.

Artículo 2. La presente Ley obliga al Ministerio de Educación a planificar, reglamentar, coordinar y evaluar la enseñanza autorizada en el artículo 1o. poniéndola en práctica gradualmente y de acuerdo a sus capacidades a partir del curso escolar 1981- 1982.

[...]

Ley No.162 de 22 de junio de 1993

Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Artículo 6. El Estado establecerá Programas para preservar, rescatar, promover las culturas Miskito, sumu, rama, cróele y garífona, así como cualquier otra cultura indígena que aún exista en el país, estudiando la factibilidad futura de la educación en las lenguas maternas respectivas.

[...]

Ley No.287 de 24 de marzo de 1998

Código de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 43. [...]

Las niñas, niños y adolescentes de las Comunidades Indígenas y étnicas tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la Constitución Política, al presente Código y a las leyes vigentes.

Artículo 52. Es derecho de las niñas , niños y adolescentes que pertenezcan a las Comunidades Indígenas, grupos étnicos y lingüísticos o de origen indígena, recibir educación también en su propia lengua.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 10. En las Regiones Autónomas se impulsarán los planes y programas educativos de carácter bilingüe e intercultural y se desarrollará la formación y capacitación bilingüe de los profesores participantes en estos planes y programas, de conformidad con las leyes de la materia.

10.2 MULTICULTURAL –AUTONOMÍA EN PROGRAMAS, CONTENIDOS, ACULTURACIÓN

Constitución Política

Artículo 121. El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria en los centros del Estado. La enseñanza secundaria es gratuita en los centros del Estado, sin perjuicio de las contribuciones voluntarias que puedan hacer los padres de familia. Nadie podrá ser excluido en ninguna forma de un centro estatal por razones económicas. Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la ley

[...]

Ley Núm.28 de septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Artículo 11. Los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a: La educación en su lengua materna y en español, mediante programas que recojan su patrimonio histórico, su sistema de valores, las tradiciones y características de su medio ambiente, todo de acuerdo con el sistema educativo nacional.

[...]

Ley No.162 de 22 de junio de 1993

Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Artículo 7. La Constitución Política de la República de Nicaragua reconoce que las comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho en su región a la educación en su lengua materna, por lo que:

1. La educación preescolar contribuirá al desarrollo en los niños las siguientes capacidades:
 - a)El desarrollo de su propia identidad cultural
 - b)El desarrollo de sistema de valores de su etnia y el respectivo de su medio ambiente.
 - c)El desarrollo psicomotor y efectivo con las características propias de su comunidad.
2. La educación primaria inculcará en los niños, entre otras cosas:
 - a)Comprensión, tolerancia, igualdad de los sexos, amistad, fraternidad y creatividad.
 - b)El respeto a la diversidad étnica, lingüística y cultural y la conciencia de la naturaleza multiétnica de la Nación Nicaragüense
 - c)A utilizar de manera apropiada el idioma español y la lengua oficial propia de la comunidad. Por lo tanto se ampliará el programa educativo bilingüe intercultural hasta completar la primaria.
3. En la educación media, introducir como asignatura, las lenguas oficiales propias de las comunidades de la Costa Atlántica de manera que se contribuya a desarrollar en los alumnos, las siguientes capacidades:
 - a)En el ciclo básico comprender y expresar correctamente en idioma español y en la lengua oficial propia de su comunidad, textos y mensajes complejos, orales y escritos.
 - b)Al concluir el ciclo diversificado, dominar el idioma español y la lengua oficial propia de su comunidad bilingüe intercultural.
4. Los programas de educación bilingüe intercultural se ampliarán hacia los programas de educación de adultos en las Regiones Autónomas.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 8. La definición de contenidos y enfoque de los planes y programas de educación para las regiones autónomas se enmarcan en el Sistema Educativo Autónomo Regional (SEAR) consignado en el Plan Nacional de Educación cuyos ejes fundamentales son La autonomía, la interculturalidad, la pertenencia, la calidad, la solidaridad y la equidad de género.

Artículo 9. El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes e instituciones afines acompañarán a las instituciones educativas regionales en el diseño y definición de los contenidos de los planes y programas educativos ordinarios y especiales tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a. El carácter multiétnico, multilingüe, pluricultural de la nación nicaragüense.
- b. La incorporación de los elementos culturales, históricos y socioeconómicos propios de las Regiones Autónomas y sus comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua.
- c. Las necesidades particulares en materia de educación de las Regiones Autónomas y sus comunidades indígenas y étnicas.
- d. Un apropiado balance teórico-práctico y una adecuada vinculación con las culturas y experiencias productivas de las comunidades multiétnicas de la Costa Atlántica.
- e. El desarrollo de los modelos alternativos que armonicen las tecnologías y valores tradicionales con el desarrollo científico-técnico de la Nación. El contenido de dichos planes y programas debe garantizar el derecho de los habitantes de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, a la educación en su lengua materna y en español, recogiendo su patrimonio histórico, sus sistema de valores, las tradiciones y las características del medio ambiente.

Artículo 10. En las Regiones Autónomas se impulsarán los planes y programas educativos de carácter bilingüe e intercultural y se desarrollará la formación y capacitación bilingüe de los profesores participantes en estos planes y programas, de conformidad con las leyes de la materia.

10.3 EDUCACIÓN SUPERIOR

Ley No. 218 de 13 de abril de 1996

Ley para la asignación del presupuesto universitario e inclusión de las universidades BICU y URACCAN en la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 1. Para darle cumplimiento al artículo 125 de la Constitución, el Ministerio de Finanzas y el Consejo Nacional de Universidades definirán en un plazo de treinta días un programa dirigido a completar a las instituciones de Educación Superior que según la Ley 89 reciben financiamiento estatal, con los recursos adicionales a los ya presupuestados en la Ley Anual de presupuesto 1996, conforme las últimas asignaciones anuales del Presupuesto general de la República.

Artículo 2. Refórmase el numeral 2 del artículo 4 de la Ley No.89 “Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior” el que se leerá así:

2. Las universidades privadas son

2.1 Universidad Centroamericana (UCA)

2.2 Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI)

2.3 Bluefields Indian and Caribbean University (BICU)

2.4 Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense (URACCAN)

Artículo 3. La presente Ley entrará en vigencia, a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial.
[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 13. Las Regiones Autónomas podrán solicitar a las universidades regionales, nacionales y extranjeras el apoyo necesario para diseñar, organizar y ejecutar planes y programas encaminados a la formación, capacitación y profesionalización de sus habitantes en el ámbito superior y apoyo en áreas o especialidades de interés para el desarrollo regional.

10.4 GRATUITA. PROGRAMAS ESPECIALES DE APOYO –FORMACIÓN DE MAESTROS, MATERIAL, DESPLAZAMIENTO, ALIMENTACIÓN, INTERNADO ETC.

Constitución Política

Artículo 121. El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria en los centros del Estado. La enseñanza secundaria es gratuita en los centros del Estado, sin perjuicio de las contribuciones voluntarias que puedan hacer los padres de familia. Nadie podrá ser excluido en ninguna forma de un centro estatal por razones económicas. Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la ley.

[...]

Decreto Legislativo de 3 de junio de 1914

Deroga el Decreto de 16 de febrero de 1906 sobre venta de terrenos de Comunidades Indígenas, y reglamenta la administración de los bienes de dichas Comunidades.

Artículo 10. El producto del arrendamiento de los terrenos de Comunidad, deducidos los gastos indispensables de Oficina y de pago de Tesorero, se invertirá íntegro en la instrucción de los indígenas.

[...]

Acuerdo Ejecutivo No. 404 de 18 de Octubre de 1945

Aprueba Plan de Arbitrio de la Comunidad Indígena de Jinotega Departamento de Jinotega.

Artículo 21. Los fondos que ingresen a la tesorería de la Comunidad en virtud de los diferentes impuestos establecidos en este plan de arbitrios, serán invertidos en su totalidad en la creación y sostenimiento de escuelas para los miembros de la misma Comunidad y para el mejoramiento de las propiedades de ella.

[...]

Decreto No. 53- 94 de 7 de diciembre de 1994.

Creación del Comité Nacional del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas (CONADIPI)

Artículo 4. CONADIPI tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar y poner en práctica un Programa de Acción para el decenio con el propósito de fortalecer las relaciones con los Pueblos y Comunidades Indígenas del país.
- b) Diseñar propuestas de políticas nacionales de demarcación y legalización de tierras y dotación de servicios de Salud, Educación, Empleo, Asistencia Técnica, Protección a la Economía Tradicional y Desarrollo Sostenible para los Pueblos Indígenas.
- c) Promover la coordinación o participación del Gobierno y de los Pueblos y Comunidades Indígenas en conjunto con Organismos No Gubernamentales, nacionales o extranjeros y las

Instituciones Internacionales interesadas en los asuntos indígenas en el esfuerzo del fortalecimiento de la Cooperación Nacional e Internacional en la solución de problemas que enfrentan los Pueblos Indígenas en las esferas de Derechos Humanos, Medio Ambiente, Desarrollo, Educación y Salud.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 11. Para hacer efectiva la descentralización territorial se crearán comisiones mixtas integradas paritariamente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y los Consejos Regionales Autónomos cuya función principal será el diseño de implementación y monitoreo del proceso de descentralización educativa y transferencia de competencia y recursos a las Regiones Autónomas.

Artículo 12. En aras de lograr una educación más integral y pertinente el Sistema Educativo Autonómico Regional (SEAR) incorpora a sus planes y programas, las tradiciones y valores de la educación indígena. Será obligación del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes garantizar los recursos y medios necesarios para la implementación de este nuevo modelo educativo.

10.5 MAESTROS BILINGUES

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 10. En las Regiones Autónomas se impulsarán los planes y programas educativos de carácter bilingüe e intercultural y se desarrollará la formación y capacitación bilingüe de los profesores participantes en estos planes y programas, de conformidad con las leyes de la materia.

10.6 PLURICULTURALIDAD, INTERCULTURALIDAD EN LOS CONTENIDOS DE LA EDUCACIÓN NACIONAL

Constitución Política

Artículo 121. El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria en los centros del Estado. La enseñanza secundaria es gratuita en los centros del Estado, sin perjuicio de las contribuciones voluntarias que puedan hacer los padres de familia. Nadie podrá ser excluido en ninguna forma de un centro estatal por razones económicas. Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la ley.

[...]

Decreto No.571 de Noviembre 25 de 1980

Ley sobre Educación en Lenguas en la Costa Atlántica.

Artículo 3. El Ministerio de Cultura con la colaboración del Ministerio de Educación y el Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica establecerán programas con el objeto de preservar, rescatar y promover la cultura miskita, suma y rama, así como cualquier otra cultura indígena que aún subsista en el país, estudiando la factibilidad futura de la educación en las lenguas nativas respectivamente.

[...]

Ley No.162 de 22 de junio de 1993

Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Artículo 8. Los Consejos regionales Autónomos en coordinación con las autoridades educativas nacionales desarrollarán los programas educativos bilingües interculturales, respetando las normas básicas contenidas en esta ley, los que deberán responder a sus necesidades particulares y deberá abarcar su historia, geografía, recursos naturales, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores, y sus aspiraciones sociales, económicas y culturales. El Estado proveerá de estos programas con los recursos apropiados para cumplir este fin.

Artículo 9. Para dar inicio al cumplimiento del artículo 8, inciso 2 de la Ley 28 (Estatuto de Autonomía de las Regiones Atlánticas de Nicaragua) se procederá a trasladar los programas de educación bilingüe intercultural bajo la administración directa de los Gobiernos Autónomos.
[...]

Decreto No.571 de Noviembre 25 de 1980

Ley sobre Educación en Lenguas en la Costa Atlántica.

Artículo 3. El Ministerio de Cultura con la colaboración del Ministerio de Educación y el Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica establecerán programas con el objeto de preservar, rescatar y promover la cultura miskita, suma y rama, así como cualquier otra cultura indígena que aún subsista en el país, estudiando la factibilidad futura de la educación en las lenguas nativas respectivamente.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 8. La definición de contenidos y enfoque de los planes y programas de educación para las regiones autónomas se enmarcan en el Sistema Educativo Autonomico Regional (SEAR) consignado en el Plan Nacional de Educación cuyos ejes fundamentales son La autonomía, la interculturalidad, la pertenencia, la calidad, la solidaridad y la equidad de género.

Artículo 10. En las Regiones Autónomas se impulsarán los planes y programas educativos de carácter bilingüe e intercultural y se desarrollará la formación y capacitación bilingüe de los profesores participantes en estos planes y programas, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 12. En aras de lograr una educación más integral y pertinente el Sistema Educativo Autonomico Regional (SEAR) incorpora a sus planes y programas, las tradiciones y valores de la educación indígena. Será obligación del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes garantizar los recursos y medios necesarios para la implementación de este nuevo modelo educativo.

[...]

10.7 FORMACIÓN JURÍDICA.

11 DERECHOS ECONOMICOS

11.1 TRANSFERENCIAS

[...]

Ley Núm.28 de septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Artículo 32. El Consejo regional elaborará en coordinación con el Ministerio de Finanzas, el proyecto de presupuesto de su Región Autónoma para el financiamiento de los proyectos regionales, el que estará conformado por:

1. Los impuestos regionales de conformidad con el Plan de Arbitros que incluirá gravámenes sobre los excedentes de las empresas que operan en la región.
2. Fondos provenientes del Presupuesto General de la República.

11.2 PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA TRADICIONAL

Constitución Política

Artículo 99. El Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país, y como gestor del bien común deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales de la nación. Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta para garantizar la democracia económica y social. [...]

[...]

Decreto No. 53- 94 de 7 de diciembre de 1994.

Creación del Comité Nacional del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas (CONADIPI)

Artículo 4. CONADIPI tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar y poner en práctica un Programa de Acción para el decenio con el propósito de fortalecer las relaciones con los Pueblos y Comunidades Indígenas del país.
- b) Diseñar propuestas de políticas nacionales de demarcación y legalización de tierras y dotación de servicios de Salud, Educación, Empleo, Asistencia Técnica, Protección a la Economía Tradicional y Desarrollo Sostenible para los Pueblos Indígenas.
- c) Promover la coordinación o participación del Gobierno y de los Pueblos y Comunidades Indígenas en conjunto con Organismos No Gubernamentales, nacionales o extranjeros y las Instituciones Internacionales interesadas en los asuntos indígenas en el esfuerzo del fortalecimiento de la Cooperación Nacional e Internacional en la solución de problemas que enfrentan los Pueblos Indígenas en las esferas de Derechos Humanos, Medio Ambiente, Desarrollo, Educación y Salud.[...]

[...]

11.3 DERECHO A PROGRAMAS ESPECIALES –CRÉDITO, COMERCIALIZACIÓN

Decreto No. 53- 94 de 7 de diciembre de 1994.

Creación del Comité Nacional del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas (CONADIPI)

Artículo 4. CONADIPI tendrá las siguientes atribuciones: [...]

g) Gestionar y administrar recursos técnicos y financieros para apoyar proyectos y programas dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas, durante el decenio internacional.
[...]

11.4 RECURSOS NATURALES –RENOVABLES NO RENOVABLES

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 9. En la explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros, y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas, se reconocerán los derechos de propiedad sobre las tierras comunales, y deberá beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el Gobierno Regional y el Gobierno Central.

[...]

Ley Número 217 de marzo 27 de 1996

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 91. Se requerirá de un permiso especial del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales para el aprovechamiento sostenible de manglares y otras vegetaciones en las ensenadas, caletas y franjas costeras.

El uso de arrecifes coralinos y zonas adyacentes, se autorizará únicamente con fines de observación e investigación y de subsistencia de las comunidades étnicas.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 17. En los casos en que la comunidad se oponga a la realización del proyecto, al otorgamiento de la concesión o del contrato de aprovechamiento, el Consejo Regional deberá iniciar un proceso de negociación con la comunidad.

En el proceso de negociación las comunidades estarán representadas por sus autoridades tradicionales las que serán asistidas por asesores técnicos elegidos por ellas mismas.

En todo caso la negociación del Consejo Regional deberá prever la indemnización por eventuales daños a la comunidad, sin perjuicio de su participación en el proyecto; y en ningún caso se contemplará el desplazamiento o traslado de la comunidad.

En cada uno de estos procedimientos y con el fin de ofrecer una mayor protección a los recursos naturales, el Gobierno Central tendrá participación directa para favorecer a las comunidades en sus negociaciones.

Artículo 18. Concluido el proceso de consulta, para la realización del proyecto o el otorgamiento de la concesión o contrato, la comunidad, el Consejo Regional Autónomo respectivo y la entidad o empresa interesada deberán firmar un convenio especificando los términos técnicos y la participación en los beneficios económicos de la comunidad.

Este proceso de negociación deberá comprender los siguientes aspectos: conservación ambiental y derecho a una indemnización con independencia de la participación en los beneficios que reporten las utilidades.

Artículo 25. En los contratos de aprovechamiento de los recursos naturales en las propiedades comunales indígenas y étnicas, el Estado reconocerá el derecho de propiedad de la comunidad o territorio donde estos se encuentren.

Artículo 34. Los tributos recaudados por el Fisco en concepto de derechos de aprovechamiento de recursos naturales en las Regiones Autónomas, deben de beneficiar

directamente a las comunidades indígenas en cuyas áreas se encuentren los recursos naturales. La distribución de estos recursos será así:

- 1) Un 25% para la comunidad o comunidades indígenas donde se encuentre el recurso a aprovechar;
- 2) Un 25% para el municipio en donde se encuentra la comunidad indígena;
- 3) Un 25% para el Consejo y Gobierno Regional correspondiente; y
- 4) Un 25% para el Gobierno Central.

Estos fondos deberán ser entregados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Representante legal de cada una de las instancias señaladas.

El uso de estas reservas, será supervisado por el Gobierno Central conjuntamente con las autoridades regionales.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 18. Las Regiones Autónomas establecerán, conforme al numeral 4 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía, las regulaciones adecuadas para promover el racional, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico, tomando en consideración los criterios de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y las normas que al respecto establezcan los organismos competentes.

Artículo 19. Las atribuciones establecidas en el artículo anterior comprenden las facultades siguientes: [...]

c) Determinar y definir en conjunto con las entidades estatales competentes, cuotas de aprovechamiento de los recursos naturales con el objeto de garantizar su uso sostenido. Igualmente un sistema regional de regulación, control y evaluación, para cuyo funcionamiento se contemple la participación comunal y tenga un fuerte contenido educativo. [...]

f) Diseñar y poner en práctica, en coordinación con el Gobierno Central, las modalidades de explotación racional, intercambio y pagos, que beneficien al máximo el desarrollo de las comunidades donde existen estos recursos y contribuyan a la eliminación de posibles conflictos por el uso y explotación de los mismos, entre instancias nacionales, regionales, municipales y las comunidades.

Artículo 24. Las facultades de las Regiones Autónomas respecto a la explotación racional de los recursos naturales en su territorio contenidas en el artículo 9 de la Ley 28 comprende:

a) Establecer convenios interregionales (RAAN-RAAS), relativos a las políticas y estrategias de aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales.

b) Formular e implementar medidas de promoción y fomento de actividades orientadas al aprovechamiento sostenido y conservación de los recursos naturales que beneficien a los distintos sectores de propiedad, priorizando a las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua. Estas medidas deberán contemplar el financiamiento de esas actividades por medio de planes y programas que al efecto determine el Banco Central de Nicaragua y mediante los recursos financieros existentes en el Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social, la prestación de la asistencia técnica, el suministro de equipos con créditos, preferencias, la dotación de suministros de modo priorizado y la capacitación de las comunidades.

c) Delegar dos miembros del Consejo regional a los Comités de Licitaciones y Adjudicaciones de las Licencias, Concesiones, Contratos o Permisos para el Aprovechamiento de los recursos naturales, existentes en el territorio que desarrollen las entidades correspondientes.. Asimismo, regular el ejercicio del deporte de caza y pesca, la

- realización de estudios y la observación de los recursos naturales y el intercambio de productos.
- d) Llevar un registro de las personas naturales y jurídicas autorizadas, mediante concesión, licencia o permiso, para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en la región.
 - e) Para el aprovechamiento de los recursos naturales en tierras comunales, se reconoce el derecho de propiedad de las comunidades sobre los mismos y los beneficios se distribuirán conforme lo establecido en la Ley 445 “Ley del Régimen de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Etnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.
Las Regiones en la medida de las posibilidades económicas, de común acuerdo, con el Gobierno Central podrán ir aumentando estos montos hasta llegar al cien por ciento.

11.5 PROTECCIÓN DEL TRABAJO –HOMBRES, MUJERES NIÑOS

Ley No.162 de 22 de junio de 1993

Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Artículo 14. Los preavisos, despidos, contratos laborales, convenios colectivos y otros actos laborales serán en español y en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica. En los casos que requiera la Institución Estatal correspondiente deberá asegurar intérprete y traductor.

[...]

Ley No.185 de Noviembre 5 de 1996.

Código del Trabajo

Artículo 5. El español, idioma oficial del estado es de uso obligatorio en las relaciones laborales. Las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica también tendrán uso oficial en las relaciones laborales que tengan lugar en las regiones autónomas Atlántico Norte y Atlántico Sur, así como también en las comunidades de Miskitos y Sumos situados históricamente en los departamentos de Jinotega y Nueva Segobia.

El Ministerio de Trabajo publicará en las lenguas de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica el Código del Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo. También se redactarán en las lenguas los convenios colectivos y otros documentos que afecten a los trabajadores de las comunidades.

11.6 DERECHO DE ASOCIACIÓN

Constitución Política

Artículo 49. En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las Comunidades de la Costa atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán tener o no carácter partidario, según su naturaleza y fines.

Artículo 103. El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la nación y cumplen una función social.

Artículo 104. Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecida en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas, económicas del Estado. La iniciativa económica es libre.

Se garantiza el pleno ejercicio de las actividades económicas, sin más limitaciones que por los motivos sociales o interés nacional impongan las leyes.

Artículo 111. Los campesinos y demás sectores productivos tienen derecho a participar en la definición de las políticas de transformación agraria, por medio de sus propias organizaciones.

Artículo 180. Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho de vivir y desarrollarse bajo formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales. El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes. Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

[...]

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 11. Los Habitantes de las comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a: [...]

4. Desarrollar libremente sus organizaciones sociales y productivas conforme a sus propios valores. [...]

[...]

11.7 ACCESO A RECURSOS EXTERNOS

11.8 PROPIEDAD INTELECTUAL

Ley Número 217 de marzo 27 de 1996

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 33. Sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, todo aquel que realice una investigación o trabajo sobre el ambiente y los Recursos Naturales entregará un ejemplar o copia de la investigación o estudio al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. En el caso de estudios realizados en las Regiones Autónomas se remitirá copia del mismo al Consejo Regional Autónomo Respectivo.

Artículo 62. Es deber del Estado y de todos sus habitantes velar por la conservación y aprovechamiento de la diversidad biológica y del patrimonio genético nacional, de acuerdo a los principios y normas consignadas en la legislación nacional, en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

En el caso de los pueblos indígenas y comunidades étnicas que aportan recursos genéticos, el Estado garantizará que dicho uso se concede conforme a condiciones determinadas en consultas con los mismos.

11.9 PATRIMONIO

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 34. Constituye el patrimonio de la región Autónoma todos los bienes, derechos y obligaciones que por cualquier título adquiriera como persona jurídica de Derecho Público.

Artículo 35. La Región Autónoma tiene plena capacidad para adquirir, administrar y disponer de los bienes que integran su patrimonio, de conformidad con este Estatuto y las leyes.

Artículo 36. La propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas, bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica, y están sujetas a las siguientes disposiciones:

- a) Las tierras comunales son inalienables, no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles.
- b) Los habitantes de las comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado.

Artículo 35. Las otras formas de propiedad de la región son las reconocidas por la Constitución Política de Nicaragua y las Leyes.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 41. El patrimonio de las Regiones Autónomas está constituido por sus bienes de dominio público.

Artículo 42. Forman parte del patrimonio de las Regiones Autónomas:

- b) El Fondo Especial de Desarrollo y promoción Social.
- c) Sus bienes muebles e inmuebles adquiridos bajo cualquier título.
- d) El producto de las tasas por servicios y aprovechamientos, arbitrios, contribuciones especiales, multas, rentas, cánones, transferencias y demás bienes que se establezcan en el Plan de Arbitrio Regional de la ejecución o leyes especiales.
- e) El producto de la recuperación de sus inversiones y el ahorro resultante de la ejecución de las mismas.
- f) Las donaciones y legados que se reciben provenientes de fuentes externas e internas.
- g) Las utilidades de las actividades económicas de las empresas en las cuales tenga participación.
- h) Las transferencias asignadas en el Presupuesto General de la República.
- i) También es patrimonio de las Regiones Autónomas, sus lenguas, culturas, artes y patrimonio histórico.
- j) Las demás que le sean atribuidas por la ley.

12 REGIMEN MILITAR

12.1 EXCEPCIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Constitución Política

Artículo 96. No habrá servicio militar obligatorio, y se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso para integrar el Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional

[...]

Decreto Legislativo de 28 de febrero de 1895

Aprueba el Acta de Adhesión de la Reserva Mosquita a la República de Nicaragua

Artículo 3. Los indígenas están exentos en tiempos de paz y de guerra de todo servicio militar.

[...]

12.2 LIMITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LAS FUERZAS MILITARES.

Constitución Política.

Artículo 92. [...]

Se prohíbe el establecimiento de bases militares extranjeras en el territorio nacional. Podrá autorizarse el tránsito o estacionamiento de naves, aeronaves y solicitadas por el Gobierno de la República y ratificados por la Asamblea Nacional

13 IMPACTO EN PROYECTOS DE DESARROLLO

13.1 PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD CULTURAL

Ley Número 217 de marzo 27 de 1996

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 25. Los proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro al ambiente o a los recursos naturales, deberán obtener, previo a su ejecución, el Permiso Ambiental.

Los que no contemplare la lista específica, estarán obligados a presentar a la Municipalidad correspondiente el formulario ambiental que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales establezca como requisito para el permiso respectivo.

Artículo 27. El sistema de permisos y Evaluación de Impacto Ambiental será administrado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las instituciones que corresponda. El MARENA estará obligado a consultar el estudio con los organismos sectoriales competentes así como con los gobiernos Municipales. En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica el sistema será administrado por el Consejo Regional respectivo, y en coordinación con la autoridad que administra o autoriza la actividad, obra o proyecto en base a las disposiciones reglamentarias, respetándose la participación ciudadana y garantizándose la difusión correspondiente.

Artículo 55. Para el uso y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La sostenibilidad de los recursos naturales.
2. La conveniencia de la preservación del ambiente, sus costos y beneficios socio-económicos.
3. Los planes y prioridades del país, municipio o región autónoma y comunidad indígena donde se encuentren los recursos y los beneficios de su aprovechamiento para las comunidades.

13.2 ESTUDIO DE IMPACTO CULTURAL COMO COMPONENTE DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

14 BIODIVERSIDAD Y RECURSOS GENETICOS

14.1 RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Ley Número 217 de marzo 27 de 1996

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 62. Es deber del Estado y de todos sus habitantes velar por la conservación y aprovechamiento de la diversidad biológica y del patrimonio genético nacional, de acuerdo a los principios y normas consignados en la legislación nacional, en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

En el caso de los pueblos indígenas y comunidades étnicas que aportan recursos genéticos, el Estado garantizará que dicho uso se concederá conforme a condiciones determinadas en consultas con los mismos.

Artículo 91. Se requerirá de un permiso especial del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales para el aprovechamiento sostenible de manglares y otras vegetaciones en las enesenadas, caletas y franjas costeras.

El uso de arrecifes coralinos y zonas adyacentes, se autorizará únicamente con fines de observación e investigación y de subsistencia de las comunidades étnicas.

[...]

14.2 REGIMEN DE PROTECCIÓN

Ley Número 217 de marzo 27 de 1996

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 62. Es deber del Estado y de todos sus habitantes velar por la conservación y aprovechamiento de la diversidad biológica y del patrimonio genético nacional, de acuerdo a los principios y normas consignados en la legislación nacional, en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

En el caso de los pueblos indígenas y comunidades étnicas que aportan recursos genéticos, el Estado garantizará que dicho uso se concederá conforme a condiciones determinadas en consultas con los mismos.

Artículo 63. Las personas naturales o jurídicas que realicen estudios sobre biotecnología, deberán contar con la aprobación de la autoridad competente de acuerdo al régimen establecido para tal efecto y también, asegurar la participación efectiva de la población, en especial, aquellos grupos que aportan recursos genéticos y, proporcionarles toda la información disponible acerca del uso, seguridad y los posibles efectos derivados de la transferencia, manipulación y utilización de cualquier organismo resultante.

14.3 PATENTES

14.4 OTROS

Ley Número 217 de marzo de 1996.

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

Artículo 65. Para el uso y aprovechamiento de la Diversidad Biológica, tanto silvestre como domesticada, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. la diversidad de las especies animales y vegetales
2. las especies endémicas y en peligro de extinción
3. el inventario y monitoreo biológico de la biodiversidad
4. el conocimiento y uso tradicional por comunidades locales e indígenas
5. La tecnología de manejo de las especies de mayor interés.

15 REGISTRO CIVIL

15.1 RÉGIMEN ESPECIAL

Ley No.162 de 22 de junio de 1993

Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Artículo 15. El registro del estado Civil de las personas y de la propiedad serán inscritos en español y también serán inscritas en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica. En los casos que requiera la Institución Estatal correspondiente deberá asegurar intérprete y traducción.

[...]

16 NARCÓTICOS

16.1 DERECHO DE USO DE SUSTANCIAS --PEYOLT, COCA, AHAHUASCA ETC.

16.2 EXCEPCIÓN PENAL

16.3 PROGRAMAS DE DESARROLLO ALTERNATIVO ESPECIALES PARA INDÍGENAS

17 PATRIMONIO CULTURAL

17.1 PROTECCIÓN ESPECIAL –SITIOS SAGRADOS, RUINAS, CEMENTERIOS, MOMIAS

Constitución Política.

Artículo 128. El Estado protege el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, cultural y artístico de la nación.

Artículo 180. Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho de vivir y desarrollarse bajo formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales. El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes. Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

[...]

Ley No.40 de 28 de junio de 1988

Ley de los Municipios

Modificada por Ley 261 de 22 de agosto de 1997

Artículo 7. El Gobierno Municipal tendrá, entre otras, las competencias siguientes:[...]

6) Promover la cultura, el deporte y la recreación. Proteger el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico y artístico de su circunscripción. Por lo que deberá:

a) Preservar la identidad cultural del municipio promoviendo las artes, el folklore local por medio de museos, exposiciones, ferias, fiestas tradicionales, bandas musicales, monumentos, sitios históricos, exposiciones de arte culinario, etc. [...]

[...]

Ley Número 217 de marzo de 1996

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 18. El establecimiento y declaración legal de áreas naturales protegidas, tiene como objetivo fundamental:[...]

4) Proteger paisajes naturales y los entornos de los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos.

[...]

Ley No.272 de 20 de abril de 1998

Ley de la Industria Eléctrica

Artículo 123. Las actividades autorizadas por la presente Ley, deberán realizarse de acuerdo a las normas de protección del medio ambiente y a las prácticas y técnicas actualizadas e internacionalmente aceptadas en la industria eléctrica. Tales actividades deberán realizarse de manera compatible con la protección de la vida humana, la propiedad, la conservación de los recursos geotérmicos, hídricos y otros recursos, evitando en lo posible, daños a las infraestructuras, sitios arqueológicos, históricos y a los ecosistemas del país.

[...]

Ley No. 286 de 11 de junio de 1998

Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Artículo 48. Los contratos celebrados al amparo de la presente Ley no autorizan al contratista a explorar o explotar ningún otro recurso natural, estando el contratista obligado a informar apropiada y oportunamente acerca de sus hallazgos al INE, incluyendo aquellos que sean de carácter arqueológico, histórico, de interés ambiental o científico.

[...]

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:[...]

Tierra Comunal. Es el área geográfica en posesión de una comunidad indígena o étnica, ya sea bajo título real de dominio o sin él. Comprende las tierras habitadas por la comunidad y aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales, lugares sagrados, áreas boscosas para reproducción y multiplicación de flora y fauna, construcción de embarcaciones, así como actividades de subsistencia, incluyendo la caza, pesca y agricultura. Las tierras comunales no se pueden gravar y son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

[...]

Decreto No.53- 94 de 7 de diciembre de 1994.

Creación del Comité Nacional del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas (CONADIPI)

Artículo 4. CONADIPI tendrá las siguientes atribuciones:

f) Recopilar, documentar y publicar con auspicios del Gobierno de Nicaragua, Gobiernos Amigos y/o Organismos Internacionales, materiales científicos y literarios sobre Poblaciones Indígenas del país.

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 20. Conforme lo establece en el inciso 5 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía, es atribución de las Regiones Autónomas, promover el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de las culturas tradicionales de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, así como su patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultural.

Estas atribuciones comprenden:

- a) garantizar que la educación promueva, rescate y conserve los valores y cultura de sus habitantes, sus raíces históricas y tradiciones y desarrolle una concepción de la unidad nacional en la diversidad multiétnica y pluricultural y que éstos sean incorporados al sistema educativo regional.
- b) Realizar estudios e investigaciones y divulgaciones relacionados con la cultura autóctona existente en las Regiones Autónomas.
- c) Elaborar e impulsar un programa de investigación, rescate y preservación de las lenguas maternas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua.
- d) Desarrollar programas encaminados a conservar, promover y fomentar las actividades culturales y deportivas, el fortalecimiento de la infraestructura regional necesarias en todos los niveles y la participación del pueblo en las actividades deportivas, culturales que se llevan a cabo, tanto en el nivel comunal, municipal, regional, nacional e internacional.
- e) Los Consejos Regionales garantizarán el apoyo necesario para continuar con las series deportivas del Atlántico con la participación de representaciones de las Regiones Autónomas.
- f) Cada Consejo Regional establecerá en su respectiva región, el museo, la biblioteca, la escuela de Bellas Artes, la academia de lenguas, medios de comunicación social (hablados, escritos, visuales y otros)

17.2 PROPIEDAD

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 41. El patrimonio de las Regiones Autónomas está constituido por sus bienes de dominio público.

Artículo 42. Forman parte del patrimonio de las Regiones Autónomas: [...]

h) También es patrimonio de las Regiones Autónomas, sus lenguas, culturas, artes y patrimonio histórico.[...]

18 LIBERTAD DE CULTO Y ESPIRITUAL

18.1 EJERCICIO PÚBLICO –RITUALES, CHAMANISMO U OTROS-

Constitución Política.

Artículo 69. Todas las personas, individual o colectivamente, tienen derecho a manifestar sus creencias religiosas en privado o en público, mediante el culto, las prácticas y su enseñanza. Nadie puede eludir la observancia de las leyes ni impedir a otros el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes invocando creencias o disposiciones religiosas.

Artículo 90. Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.

Artículo 180. Las Comunidades de la Costa atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales. El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes. Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

[...]

Ley Núm.28 de septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa atlántica de Nicaragua.

Artículo 11. Los habitantes de las Comunidades de la costa atlántica tienen derecho a: [...]

2. Preservar y desarrollar sus lenguas, religiones y culturas. [...]

[...]

Ley No.287 de 24 de Marzo de 1998

Código de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 8. Las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a Comunidades Indígenas, grupos sociales étnicos, religiosos o lingüísticos o de origen indígenas, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantizará a las niñas niños y adolescentes que pertenezcan a tales Comunidades Indígenas o grupos sociales, a tener los derechos que le corresponden en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su propia religión, costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de los derechos y garantías consignados en el presente Código y demás leyes.

[...]

18.2 UTILIZACIÓN DE SITIOS SAGRADOS

18.3 ENSEÑANZA

18.4 PROTECCIÓN EN CONTRA DE LA CONVERSIÓN IMPUESTA –MISIONEROS

19 MUJERES INDIGENAS

19.1 PROTECCIÓN ESPECIAL -VIOLENCIA DOMÉSTICA-

Constitución Política

Artículo 49. En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las Comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán tener o no carácter partidario, según su naturaleza y fines.

[...]

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 23. Serán atribuciones del Consejo regional:

14. Promover la integración, desarrollo y participación de la mujer en todos los aspectos de la vida Política, social, cultural y económica de la región.

[...]

Ley No.212 de 8 de enero de 1996

Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

Artículo 18. Son atribuciones del Procurador [...]

17. Nombrar al Procurador de la Niñez y Adolescencia, y a la Procuradora de la Mujer y de los Pueblos Indígenas y Comunidades Etnicas y otros Procuradores Especiales y otros Procuradores Especiales que estime pertinente implementando métodos participativos para la postulación de candidaturas. [...]

Artículo 23. El Subprocurador cumplirá las funciones que le indique el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y las que se determinen en las normativas internas de la institución.

Los Procuradores Especiales de la Niñez y la Adolescencia, de la Mujer, de los Pueblos Indígenas y de las Comunidades Etnicas y demás Procuradores Especiales que sean nombrados tendrán competencia para conocer en todo el territorio nacional, sobre casos referidos a la materia o ámbito asignado por el Procurador, a quien estarán directamente subordinados.

Los Procuradores Especiales cesarán automáticamente de sus cargos al momento de tomar posesión un nuevo Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos elegido por la Asamblea Nacional.

19.2 EDUCACIÓN

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 8. La definición de contenidos y enfoque de los planes y programas de educación para las regiones autónomas se enmarcan en el Sistema Educativo Autonómico Regional

(SEAR) consignado en el Plan Nacional de Educación cuyos ejes fundamentales son La autonomía, la interculturalidad, la pertenencia, la calidad, la solidaridad y la equidad de género.

19.3 OTROS

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 28. Corresponde a cada Consejo regional Autónomo las siguientes atribuciones:

i. Crear en cada Consejo Regional Autónomo una instancia que asegure:

- i.1. la participación efectiva y sistemática de las organizaciones regionales, municipales y comunales de mujeres en el proceso en el proceso de definición de políticas, elaboración, ejecución y evaluación de planes y proyectos que se desarrollen en las Regiones Autónomas.
- i.2. promover una participación igualitaria de la mujer en los cargos directivos de las distintas instancias del Gobierno Regional Autónomo y demás órganos de administración regional.
- i.3. Promover una participación igualitaria de la mujer en los cargos directivos de las distintas instancias del Consejo y Gobierno Regional Autónomo.
- i.4. Establecer mecanismos que aseguren un sistema de divulgación, educación, control y seguimiento de la aplicación en las Regiones Autónomas de las leyes que se dictaminen en beneficio de la mujer, juventud, niñez y familia en el ámbito nacional.

20 DERECHO DE FAMILIA

20.1 FORMAS ESPECÍFICAS DE ORGANIZACIONES FAMILIARES

20.2 NOMBRES, FILIACIONES, ADOPCIÓN

20.3 HERENCIA

20.4 OTROS

21 PUEBLOS INDÍGENAS DE FRONTERA

21.1 DOBLE NACIONALIDAD

21.2 POLÍTICAS DE FRONTERAS

[...]

Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987

Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Artículo 23. Serán atribuciones del Consejo Regional: [...]

4. Resolver los diferendos de límites dentro de las distintas Comunidades de su respectiva región. [...]

[...]

Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003

Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”

Artículo 28. Corresponde a cada Consejo regional Autónomo las siguientes atribuciones: [...]

d. Resolver diferendos limítrofes entre las comunidades de su región, previo análisis y dictamen de la Comisión correspondiente del Consejo regional Autónomo correspondiente.[...]

21.3 OTROS

22 ORGANOS DE POLÍTICA INDÍGENA

22.1 CONFORMACIÓN

Decreto No. 53- 94 de 7 de diciembre de 1994.

Creación del Comité Nacional del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas (CONADIPI)

Artículo 1. Se crea el Comité Nacional del Decenio Internacional de Pueblos Indígenas, adscrito a la Presidencia de la República, que en el texto del presente Decreto se designará por sus siglas CONADIPI o simplemente el Comité, como un organismo con duración de diez años, de carácter participativo y paritario, encargado de promover programas y proyectos para los Pueblos y Comunidades Indígenas del país, enmarcados en las actividades del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 2. El Comité estará presidido por el Presidente de la República o por su representante y estará conformado por los siguientes miembros:

El Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Acción Social.

El Ministro de Trabajo.

El ministro de Salud.

El Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales.

El Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria.

El Director del Instituto Nicaragüense de Cultura

El secretario Ejecutivo del Comité

Cinco representantes por las Organizaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Se invitará a participar en el Comité a los Coordinadores o Gobernadores de las Regiones Autónomas del Atlántico y a un miembro de la Comisión de Asuntos Etnicos de la Asamblea Nacional.

Los miembros del Comité mencionados en el literal i) serán escogidos por el Presidente de la República de listas que solicitará a distintas organizaciones y serán designados por un período de un año, renovable.

Los miembros del Comité del Sector Público podrán delegar su representación en otros funcionarios de alto nivel en sus respectivas instituciones.

Artículo 5. La sede de CONADIPI será la ciudad de Managua, pero podrá establecer subsedes en cualquier lugar de la República.

22.2 FUNCIONES

Decreto No.53- 94 de 7 de diciembre de 1994.

Creación del Comité Nacional del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas (CONADIPI)

Artículo 3. El Secretario Ejecutivo del Comité será nombrado por el Presidente de la República. Dicho funcionario será el encargado de llevar a efecto sus resoluciones, así como los programas y proyectos de CONADIPI. Desempeñará las demás funciones concernientes a su cargo o que establezcan los reglamentos y las que el Comité les señale, y podrá

representar a CONADIPI a nivel nacional o internacional ante los Organismos e instancias interesadas en las actividades del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas.

Artículo 4. CONADIPI tendrá las siguientes atribuciones:

Artículo 4. Conadipi tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar y poner en práctica un Programa de Acción para el Decenio con el propósito de fortalecer las relaciones con los Pueblos y Comunidades Indígenas del país.
- b) Diseñar propuestas de políticas nacionales de demarcación y legalización de tierras y dotación de servicios de Salud, Educación, Empleo, Asistencia Técnica, Protección a la Economía Tradicional y Desarrollo Sostenible para los Pueblos Indígenas.
- c) Promover la coordinación o participación del Gobierno y de los Pueblos y Comunidades Indígenas en conjunto con Organismos no Gubernamentales, nacionales o extranjeros y con Instituciones Internacionales interesadas en los asuntos indígenas en el esfuerzo del fortalecimiento de la Cooperación Nacional e Internacional, en la solución de problemas que enfrentan los Pueblos Indígenas en las esferas de Derechos Humanos, Medio Ambiente, Desarrollo, Educación y Salud.
- d) Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas, programas, proyectos y actividades del Gobierno con las Poblaciones Indígenas del país.
- e) Planificar y ejecutar las actividades nacionales para el Decenio con la plena participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas del país.
- f) Recopilar, documentar y publicar con auspicios del Gobierno de Nicaragua, Gobiernos Amigos y/o Organismos Internacionales, materiales científicos y literarios sobre Poblaciones Indígenas del país.
- g) Gestionar y administrar recursos técnicos y financieros para apoyar proyectos y programas dirigidos a los Pueblos y comunidades indígenas, durante el Decenio Internacional.

Artículo 6. El Comité sesionará periódicamente atendiendo al desarrollo y los especiales motivos de sus actividades y será convocado para este efecto por su Presidente.

Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos por los miembros presentes y para que haya quórum será necesaria la presencia de por lo menos seis de sus miembros. En caso de empate en las votaciones, el Presidente decide con su voto.

Artículo 7. Para el cumplimiento de su objeto el Comité podrá invitar a sus sesiones a Organismos e Instituciones cuyo ámbito de acción esté relacionado con la actividad que le corresponde desarrollar. Asimismo, podrá crear subcomisiones o grupos de trabajo con la participación de dichos Organismos o Instituciones, en la forma que reglamentariamente determine el mismo Comité.

Artículo 8. El funcionamiento del Comité será financiado con los recursos presupuestarios que le asigne el Gobierno de la República, y con las asignaciones, donaciones o cualquier otro tipo de ayuda que le otorguen otras instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 9. El Comité queda facultado para aprobar y establecer las disposiciones reglamentarias y complementarias para su organización y funcionamiento.

22.3 PATRIMONIO, PRESUPUESTO